



24
211

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL DEFENSOR DE
OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MANUEL FLORES BELMONT

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

I N D I C E

pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

SOCIOLOGIA JURIDICA

1. Estudio de los Fenómenos Sociales	2
2. Concepto de Sociología	4
3. Significado de la palabra Sociología	6
4. La Sociología y otras disciplinas	6
5. Sociología y Derecho	13
6. Estratificación Social	19
7. Derecho de Asesoramiento Legal	25

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICO-SOCIALES DEL DEFENSOR

A. En Grecia	32
B. En Roma	33
C. En España	36
D. En Francia	37
E. En México	39

CAPITULO III

CONCEPTOS GENERALES

A. EL DEFENSOR

1. Naturaleza Jurídica del Defensor	52
---	----

	pág.
a). Como parte en el procedimiento	52
b). Como Representante	54
c). Como Auxiliar de la Administración de Justicia .	56
d). Sui Generis	57
2. Concepto del Defensor	59
3. Funciones del Defensor	61
4. Fundamento Constitucional del Defensor	65
5. Obligación de estar asistido por un Defensor en el procedimiento penal mexicano	66
6. Necesidad del Defensor en Materia Penal	69
7. Número de Defensores	75
8. Incompatibilidad de la Defensa	76
 B. PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXI- CANA	
a). La preparación de la acción procesal o Averiguación - Previa	77
b). La preparación del proceso o Plazo Constitucional . .	79
c). La instrucción o proceso mismo	84
C. EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL	86
D. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN	90

CAPITULO IV
EL DEFENSOR DE OFICIO

1. Organización de la Defensoría de Oficio	10
A). En Materia Federal	103
B). En Materia del Fuero Común	106
2. Conveniencias de estar asesoradas por un Defensor de Ofi- cio	111
3. Obligaciones del Defensor de Oficio	116

	pág.
4. Función Social del Defensor de Oficio	125
5. El Ministerio Público como Representante Social	129
6. El Defensor de Oficio en relación a otros funcionarios de la Administración de Justicia, desde el punto de -- vista social, económico y jurídico	
a). Con el Juez	135
b). Con el Ministerio Público	142
c). Con el Secretario de Acuerdos	144
7. Suplencia de la deficiencia de la queja en Materia Penal	147
8. Organos que intervienen como Auxiliares del Defensor de - Oficio	150
a). Trabajadoras Sociales	151
b). Peritos en Materia de Tránsito Terrestre, Avaluó, <u>Con</u> tabilidad y Médicos	156
9. Bufetes Jurídicos Gratuitos	157
a). Delegaciones	158
b). Universidades	159
c). Partidos Políticos	171

CAPITULO V

EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1. En la Averiguación Previa	174
2. En la instrucción	187
3. En el juicio y en la sentencia	197

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA	201
CONCLUSIONES	222
BIBLIOGRAFIA	228

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación comprende un estudio-analítico sobre la naturaleza jurídica, estructura y organización de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal y del Común, como órgano titular de la Defensa del imputado.

La idea central que motivó el desarrollo del opúsculo estudio fue la de realizar una monografía vinculada con la práctica profesional del Suscrito, principalmente relativa a la problemática que afronta el Defensor de Oficio para llevar a cabo su objetivo principal, es decir, su inoperancia en la fase procedimental de la averiguación previa y su deshumanización y verdadera función de Defensa durante el desarrollo del proceso penal.

Podemos afirmar que la institución de la Defensoría de Oficio presenta problema en lo concerniente a su organización, y aplicación práctica de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, que una vez adentrados dentro de nuestro tema observamos el importante papel que juega el Defensor, ya sea particular o de oficio en todas las etapas del procedimiento penal, no únicamente a nivel de averiguación previa, dado que cualquier error significaría que un inocente sea condenado o que un culpable quede en libertad. Por eso es importante el actuar del Defensor, toda vez que en realidad el procesado es, entre las partes y por regla general, el desconocedor del derecho.

La presente obra es un esfuerzo realizado con la finalidad de aportar elementos de convicción que puedan en su momento determinados ser tomados en consideración por las Autoridades correspondientes para auxiliar a resolver los problemas que afronta esta Institución en lo referente a la capacitación y a los problemas que afronta el Defensor, desde el momento en que ingresa a esa Institución, sean sociales, jurídicos, económicos y de organización, etc.

Se busca que se concientice a las autoridades, a los Defensores de Oficio, y demás personas que prestan sus servicios para esta noble Institución, para buscar soluciones para la buena marcha y funcionamiento de las labores que desempeñan, hasta lograr que se cumpla con las determinaciones que se plantean en la ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común y no únicamente quede como Política sexenal para decir que se cumplieron con sus objetivos de humanización de la Justicia.

Inicio el desarrollo de esta Tesis ubicando nuestro tema en conocimientos generales de la sociedad, partimos de premisas generales, para llevar a casos particulares, señalando que existe necesidad de que la sociedad más marginada en nuestra época, tenga un derecho esencial que sea de asesoramiento legal.

En el segundo Capítulo señalo el origen y desarrollo histórico que ha observado el Defensor en general y cuales fueron los orígenes del Defensor de Oficio en las primeras organizaciones políticas y en nuestro País a través de los distintos orde-

namientos jurídicos que sirvieron de base para conformar a la -
Institución como la encontramos en la actualidad, de igual mane-
ra analizamos los antecedentes legislativos que se han vislum-
brado en nuestra Carga Magna, acerca de la Institución aquí se-
ñalada, hasta concluir con un resumen de contenido de la recién
te Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distri-
to Federal.

Continuamos el presente estudio de nuestra investigación -
con el Tercer Capítulo, hablando de conceptos generales, tales-
como Concepto de Defensor, naturaleza jurídica, funciones, fun-
damento Constitucional, obligación y necesidad de la Defensa, -
etc. Y los períodos del procedimiento en la legislación Mexica-
na.

De lo anterior podemos darnos cuenta que en la práctica la
labor del Defensor juega un papel fundamental en la vigencia de
uno de los más caros valores de la humanidad: La Libertad del -
Ser Humano.

En el capítulo cuarto se hace un estudio de la Organiza- -
ción de la Defensoría de Oficio en Materia Federal y en Materia
del Fuero Común en el Distrito Federal, analizándose las conve-
niencias de estar representado por un Defensor de Oficio, las -
obligaciones que tiene, y sus relaciones con otros Funcionarios
de la Administración de Justicia. Continuando con el estudio -
de nuestro tema, hacemos alusión en este capítulo a otros órga-
nos que intervienen en el desarrollo de las actividades del De-

fensor de Oficio, como son las Trabajadoras Sociales y los Peritos adscritos a la Institución. Señalándose también la importancia que juegan los bufetes jurídicos gratuitos en la sociedad, esencialmente de menos recursos económicos.

Por otro lado, se estudia el Defensor de Oficio, en su intervención a nivel de averiguación previa, en la instrucción y en el juicio y la sentencia.

Doy por terminada esta Tesis recepcional apuntando en el Capítulo Sexto, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tesis relacionadas de Jurisprudencia, relativas a la Defensa.

fensor de Oficio, como son las Trabajadoras Sociales y los Peritos adscritos a la Institución. Señalándose también la importancia que juegan los bufetes jurídicos gratuitos en la sociedad, esencialmente de menos recursos económicos.

Por otro lado, se estudia el Defensor de Oficio, en su intervención a nivel de averiguación previa, en la instrucción y en el juicio y la sentencia.

Doy por terminada esta Tesis recepcional apuntando en el Capítulo Sexto, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tesis relacionadas de Jurisprudencia, relativas a la Defensa.

CAPITULO I

SOCIOLOGIA JURIDICA

- 1.- Estudio de los Fenómenos Sociales
- 2.- Concepto de Sociología
- 3.- Significado de la palabra Sociología
- 4.- La Sociología y otras disciplinas
- 5.- Sociología y Derecho
- 6.- Estratificación Social
- 7.- Derecho de Asesoramiento Legal

1.- ESTUDIO DE LOS FENOMENOS SOCIALES

Tomando en cuenta que los fenómenos sociales se han manifestado desde que el hombre vive en sociedad, surgen diversas -interrogantes a resolver en el desarrollo del presente apartado: ¿Desde cuándo son estudiados los fenómenos sociales? ¿Quiénes fueron los primeros hombres en estudiar la Sociología como ciencia autónoma? ¿Qué hizo posible su nacimiento como ciencia? ¿Dónde y cómo surgió?.

En respuesta a tales cuestionamientos se juzgaron las posturas y lineamientos teóricamente más pertinentes, de acuerdo con los objetivos de esta tesis.

Las relaciones sociales han sido estudiadas desde la antigüedad, pero no como ciencia independiente, sino como incidencias, supuestos o complemento de otro tipo de estudios (política, filosofía, economía o derecho) que abarcan la sociedad en conjunto.¹

Al hombre se le ha catalogado a lo largo de la historia humana como un ser social por naturaleza, es por ello que no en balde se haya escrito del filósofo Aristóteles que: "La causa que origina el fenómeno social radica en los atributos propios del ser humano".²

-
- 1.- Luis Recaséns Siches. "Tratado General de Sociología". p. - 37.
 - 2.- Alberto F. Senior. "Sociología". p. 173.

En tal sentido, se han dado diversas teorías relativas al nacimiento de la sociedad, tales como la Teoría Naturalista de Aristóteles, la Contractualista representada por Juan Jacobo -- Rousseau, la Organicista de Herbert Spencer (similar a la naturalista), y la Teoría Ecléctica, sostenida por Alfredo Fouilleé que considera a la sociedad como un organismo contractual.

Fue Augusto Comte en la primera mitad del siglo XIX quien trató por primera vez a la sociedad como una ciencia, proporcionándole una estructura y objeto propios, llamándola "física social", dándose cuenta que este término ya había sido utilizado, y por lo que posteriormente le asignó el nombre híbrido de "sociología".³

El problema de su tardío origen como ciencia, se debió -- esencialmente a que las relaciones humanas son un tanto intangibles y por lo mismo difícilmente aprehensibles, en consecuencia no se dan directamente en los sentidos.

La aparición de la Sociología se debió primordialmente a -- tres situaciones:

a).- La Revolución Francesa a finales del siglo XVIII destruyó las antiguas estructuras sociales, produciéndose un desajuste en la vida social, quedando los hombres en un estado de -- desorientación, de confusión, que había que resolver a través --

3.- Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. p.p. 1 y 2.

de la búsqueda de nuevos caminos.

b).- La revolución Industrial y el incipiente desarrollo de las máquinas dan la pauta para encontrar nuevas bases para el hombre en su manera de vivir.

c).- El Intelectualismo Ideológico que imperaba en el siglo XVIII, coadyuva a los pensadores de principios del siglo XIX a estudiar los problemas sociales de su época, para crear una nueva estructura en la vida de la colectividad, sin utilizar el pensamiento reaccionario de aquéllos del siglo anterior, a través de una mentalidad progresista.⁴

2.- CONCEPTO DE SOCIOLOGIA

No obstante las innumerables acepciones y significados - que se le han dado a la palabra Sociología, en general, se le considera como "la ciencia que pretende llegar a las proposiciones más generales sobre las mutuas relaciones de los hombres".⁵

Luis Recaséns Siches es más completo en su definición al estimar que "la Sociología es el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser afectivo".⁶

4.- Alberto F. Senior. Ob. Cit. p. 3.

5.- Helmut Schoek. "Diccionario de Sociología". p. 67

6.- Luis Recaséns Siches. Ob. Cit. p. 4.

Por su parte, Lucio Mendieta y Núñez la define como "una especie de ciencia intersticial que une los fragmentos de la sociedad estudiada por las diferentes ciencias sociales en un conjunto vital, en un todo, gracias a ella adquiere unidad, - sentido y significación".⁷

Por último, no podemos dejar de citar a Max Weber, quien considera a la Sociología como "una ciencia que pretende entender, interpretando la acción social para de esta manera -- aplicarla causalmente en su desarrollo y efectos".⁸

De las anteriores definiciones se desprende que la Sociología es una ciencia y que su objeto de estudio es lo social, que lo que interesa es conocer los hechos tal y como son, es decir, conocer la realidad sin juicios de valor. De ahí que se le considere ciencia puramente teórica que sirve de instrumento para abordar el tratamiento de los problemas sociales - prácticos, es por esto que de las definiciones abordadas, probablemente la más completa sea la del Profesor Recaséns Siches.

7.- Lucio Mendieta y Núñez. "Breve Historia y Definición de Sociología".- P. 136.

8.- Leandro Azuara Pérez. "Sociología". p. 17.

3.- SIGNIFICADO DE LA PALABRA SOCIOLOGIA

Etimológicamente la palabra Sociología es un barbarismo. Proviene del latín y del griego, y conjuntamente significa: - estudio o tratado de la sociedad y sus fenómenos.⁹

No obstante, el término Sociología no es el único con el cual puede designarse a nuestra disciplina, dado que se le de nomina también "ciencia de la sociedad", "ciencia social", -- "investigación empírica", etc., sin embargo, debido a razones de tradición y de eficacia ideológica, en la actualidad la -- connotación de "Sociología", ha sido aceptada desde que August Comte la creó.

4.- LA SOCIOLOGIA Y OTRAS DISCIPLINAS

Sabemos que la sociedad no es únicamente estudiada por -- la Sociología, sino que existen otras ciencias o disciplinas-- que también relacionan su estudio con los fenómenos sociales, tales como la historia, economía, antropología, geografía humana, ciencias políticas, derecho, etc.

A continuación haremos un análisis comparativo entre las principales ramas sociales, así como su interrelación.

9.- Alberto F. Senior. Ob. cit. p. 4

RELACION ENTRE SOCIOLOGIA E HISTORIA.- En palabras de - Alberto F. Senior, la historia "estudia la narración pormenorizada de los hechos acaecidos en el pasado"¹⁰, por lo que el describirlos descubre cómo se van conformando las relaciones entre los hombres y es por ello que su objeto de estudio son los hechos más importantes que han afectado al hombre.

La relación de dicha disciplina con la Sociología se establece en virtud de que ésta última se ocupa en descubrir -- las regularidades, uniformidades, lo que hay de general y típico es la diversidad de estos hechos, que precisamente son - históricos.

RELACION ENTRE SOCIOLOGIA Y ECONOMIA.- A la Economía se le entiende como "la ciencia social que estudia el modo como los hombres y las sociedades intentan satisfacer sus necesidades y deseos materiales, ya que los medios de que se disponen no permitían lograrlo completamente"¹¹, su objeto de estudio es la producción, circulación, distribución y consumo de la - riqueza.

Para los materialistas dialécticos, la Economía vendría a ser "la ciencia que estudia las leyes de producción y la --

10.- Ibid. p. 30.

11.- David L. Sills. "Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales". Vol. 4. p. 58.

distribución de la riqueza"¹², por lo que vemos que tal definición en esencia coincide con las definiciones que se fueron encontrando durante la investigación.

Se creyó necesario incluir este punto de vista en virtud de que esta forma ideológica y de filosofía ha sido la que en el último siglo ha influido de manera práctica en los cambios y transformaciones sociales de los pueblos; si consideramos - que efectivamente la historia de los hombres hasta hoy, en -- esencia, no ha sido más que su lucha por alcanzar una igualdad más plena en el aspecto fundamental que rige y condiciona su vida: la Economía.

Por lo que hace a la relación que se puede presentar entre la Sociología y esta disciplina, podemos señalar que la - Economía sólo se puede dar en la sociedad, es decir, actuando en la vida exterior de manera activa y por demás efectiva en la organización de la vida social que se centra en el plano - económico, y que será el que determine su corte.

RELACION ENTRE SOCIOLOGIA Y ANTROPOLOGIA.- En palabras de Hunter y Whitten, la Antropología es el "estudio sistemático de la naturaleza de los seres humanos"¹³ y su campo de es-

12.- Véase "Diccionario Enciclopédico de Economía". p. 86.

13.- David, E. Hunter, Phillip Whitten. "Enciclopedia de Antropología". - p. 36.

tudio es la cultura.

La relación de esta disciplina con la Sociología se da en uno de sus dos aspectos fundamentales; el primero no nos interesa en nuestro análisis, puesto que se refiere al estudio del hombre como organismo (antropología física), pero en el segundo que se refiere al estudio de la actuación humana - si reviste un mayor interés para nuestro estudio, aún cuando se refiere a la vida social del hombre primitivo. De ahí que la Sociología no estudia únicamente la vida social en sus orígenes, sino también la vida social en general, tal cual deber ser.

En relación a esto, cabe mencionar igualmente, que dentro de la Sociología en los últimos años ha cobrado auge la Antropología Social, que se apoya más en el estudio de la actuación humana en las sociedades contemporáneas, por lo que - tal vez sea aquí donde existe mayor información, que es potencia y debidamente interpretada, auxilie en la profundización de los temas jurídicos en cualquiera de sus ámbitos, dada su cercanía y lo "fresco" de sus datos.

RELACION ENTRE SOCIOLOGIA Y GEOGRAFIA HUMANA.- La Geografía humana, como su nombre lo indica, "se ocupa del hombre y de las actividades humanas."¹⁴ Su campo de estudio se divi

14.- F.J. Monkhouse. "Diccionario de Términos Geográficos". p. 214.

de en dos grupos, el primero se refiere al estudio de los problemas de expansión o distribución de la población (aquí la relación con la sociología); y el segundo grupo es en lo concerniente a la actuación del hombre como creador y distribuidor de bienes y servicios (aquí los nexos con la Economía).¹⁵

Las conexiones de la geografía humana se dan desde el momento en que ésta nos señala la distribución de la población en el mundo, así como la influencia que tienen en la sociedad los factores físicos.

RELACION ENTRE SOCIOLOGIA Y CIENCIA POLITICA. De un lado, se ha tratado de definir la vida política en función de las Instituciones a través de las cuales haya expresión; de otro lado, se ha centrado la atención en la actividad o comportamiento que plasma en las Instituciones en cuanto formas-históricas particulares. Desde el primer punto de vista, la ciencia política ha sido definida, no muy profundamente, como el estudio de las fuerzas gubernamentales (o políticas) o como el estudio del Estado. Desde el segundo punto de vista, no ha tenido muy amplia aceptación hasta bien entrado el siglo XX, en que se ha definido como el estudio de las Instituciones políticas o gubernamentales.¹⁶

15.- Carroggio. "Geografía Universal". p. 13.

16.- David. L. Sills Ob. cit. p. 356.

La relación de esta rama del saber con la Sociología es que estudia los principios constitutivos del Gobierno, que lo dirigen en sus relaciones con los ciudadanos y con los otros Estados (sociedades), cuyo encuadramiento jurídico-político determinará el tipo de gobierno en base a las decisiones políticas fundamentales que se pacten por los factores reales de poder (empresarios, sindicatos, partidos políticos y en general cualquier tipo de organización social permanente o transitoria creada para propugnar un cambio social).

Consideramos así justificativo el analizar haciendo uso del "recurso a la categoría de la totalidad",¹⁷ en un afán de rechazar toda investigación parcelaria que pretenda hacer un estudio --sea de la índole que sea-- fuera del contexto general de la sociedad y las principales ciencias que la estudian y, en concreto en este caso, de uno de los mecanismos adyacentes a los institucionalizados de control social: la Defensoría de Oficio.

En tal sentido, la interdisciplina correspondería a la necesidad latente en nuestra época, como procedimiento válido para superar nuestro conocimiento del tema en materia. No se puede decir entonces que alguna de las otras ciencias-

17.- Término usado por Lola Aniyar de Castro como requisito fundamental-metodológico para emprender un análisis que responda a la verdad del momento en que se hace.
Lola Aniyar de Castro. "Criminología de la Reacción Social", p. --156.

sociales es más importante que otras, sino que cada una estudia la sociedad desde un marco y punto de vista distinto —a veces superficial y parcial—, mas sin embargo todas y cada una de ellas intervienen y se interrelacionan unas con otras en el estudio de la sociedad. Así tenemos que la sociedad tiene diferentes ramas de estudio, como son Sociología Económica, Sociología Política, Sociogeografía, Psicología Social, Sociología del Derecho, etc. Al usarse la interrelación de las disciplinas la Sociología concretiza su estudio a un determinado acto, interhumano.

Convenimos así en cuanto a la determinación que Comte tuvo en aportar con el Positivismo la interconexión de las ciencias, pese a que el método a que éste recurrió para aplicar la sociedad, fue el mismo de las ciencias naturales,¹⁸ amén de que tarde o temprano se llegaría a negar su postulado de que la Sociología era la reyna de todas las demás ciencias.

Resultará evidente que la base de la clasificación anterior de las ciencias, resulta concreta y no analítica. Dado que las ciencias sociales comparten con las jurídicas los beneficios de ciertas innovaciones que provienen, en esencia, de la metodología de la investigación, es por ello y por lo anteriormente expuesto que se estimó de justicia el hacer --

18.- Ibid. p. 157.

mención a Marx en algunas partes de este apartado, pues a -- nuestro juicio trató de asumir la problemática de la socie-- dad total de una manera más trascendente que muchos en la -- historia de la Sociología, por estar más allegada su teorí-- a la práctica social moderna con su enfoque crítico e histó-- rico de las ideas y de los valores emplazados en su época -- concreta, que están determinados por las condiciones materia-- les de existencia, con lo que se demuestra que la vital im-- portancia del avance del razonamiento es inherente a la mis-- ma existencia de las relaciones sociales.

5.- SOCIOLOGIA Y DERECHO

Como bien sabemos, el Derecho es "un conjunto de normas o reglas que rigen o gobiernan la conducta externa de los -- hombres en la sociedad y en forma coactiva",¹⁹ debido a que esencialmente la vida del hombre tiene su desarrollo en la -- sociedad, y posiblemente no en balde se ha dicho que la vida humana es vida de relación.

Sin embargo, no debemos teóricamente conformarnos con -- dicha definición general dada su relatividad, pues equival-- dría a pasar por alto los mecanismos del poder sin explicar-- la problemática que implica el control social.

19.- Trinidad García. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho", p. 11.

De este modo, no ha faltado quien sostenga que la imposición de las reglas legales es un proceso económico y político, en el que las leyes son siempre hechas por un grupo para otro que no está favorecido con el poder. Así, los viejos hacen las leyes para los jóvenes, los hombres para las mujeres, los blancos para los negros, los nacionales para los extranjeros, los ricos para los pobres, etc.,²⁰ de lo que se advierte que el significado de las normas dependerá de las clases que las impulsan.

Hecha esta precisión, podemos decir que la ciencia jurídica se encuentra relacionada con la Sociología, por lo que inicialmente daremos un concepto de sociedad —de ahí que a través de la historia hay una serie de corrientes del pensamiento—, cada una tiene algunos elementos que pueden ser especificados y que comparten con algunas posiciones teóricas diferentes. En general se han clasificado cuatro estudios en torno al pensamiento sociológico y que son: a) La Teoría Funcionalista, b) La Teoría del Conflicto, c) La Teoría del Intercambio y d) la Teoría de la Interacción y de los Roles.

Cada una de estas ramas tiene ciertos conceptos básicos, pero por haberse apegado más a nuestro objeto de estudio, citaremos el punto de vista del Funcionalismo que define a la sociedad "como el tipo de sistema social que se caracteriza-

20.- Lola Aniyar de Castro. Ob.cit., p. 101.

por el más alto nivel de autosuficiencia en relación a su ambiente, incluyendo otros sistemas sociales".²¹ Dicha autosuficiencia a su vez va a la par de la función que guarda en este caso el cuerpo de leyes en la sociedad, y en general toda la estructura socio-política (Instituciones, partidos, agrupaciones campesinas, aparato judicial, etc.), que han cambiado en su matiz a lo largo de la historia social, en virtud de que "en todas las sociedades humanas se ha presentado el fenómeno jurídico, de ahí que se haya afirmado que: donde existe la sociedad hay derecho".²²

Por lo anteriormente expuesto, advertimos que la Sociología jurídica es una ciencia muy joven y por lo mismo muy débilmente desarrollada.

Con las salvedades antes expuestas, podemos mencionar que toda sociedad tiene ciertos mecanismos para sostener sus normas, zanjar disputas, impartir justicia, etc., por lo tanto el hombre necesitaría, primero que nada, saber cuál es el dominio de lo suyo y cuál el de los demás; hasta dónde llega su derecho y en dónde empieza el de los demás. Por otra parte, experimenta la necesidad de que sus derechos una vez establecidos se encuentren satisfactoriamente protegidos para él por el aparato del Estado.

21.- Talcott-Parsons. "El Sistema de las Sociedades Modernas", en el Funcionalismo, p. 75.

22.- Leandro Azuara Pérez. Ob.cit., p. 285.

En tales condiciones, resulta evidente que la sociología - jurídica como ciencia se da desde el momento en que ambas disciplinas (Sociología y Derecho) se interrelacionan y que "si bien es cierto el derecho se origina en la sociedad, también lo es que el derecho una vez creado influye a su vez en la sociedad"²³; por lo que el derecho aparte de ser un conjunto de significaciones normativas, es un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad sociológica.

En ese orden de ideas, podemos concluir que funcionalmente, los principales fines de un sistema legal son: a) mantener el orden público; b) defender derechos y obligaciones; - c) facilitar la acción cooperativa; d) conferir legitimidad y e) comunicar normas morales.

Se sostiene el término "funcional", pues tal como se dijo líneas atrás, el orden se mantiene para con un grupo, se tutelan derechos y obligaciones del mismo modo impuestos, se confiere "legitimidad" para los intereses del grupo en el poder, se comunican y extienden a través de normas morales igualmente variables en el tiempo y en el espacio y que incluso -- pueden ayudar al mantenimiento del sistema, por lo que tal -- vez de todos estos fines, el único que pudiera ayudar a mejorar la vida en sociedad vendría a ser aquél que facilita la -

23. Ibid. p. 286.

acción cooperativa, dado lo claro del término.

La Sociología del Derecho, desde luego estudia el derecho, pero desde el punto de vista del "como", es decir, tomando el derecho como un acontecimiento que representa el producto de procesos sociales.²⁴

Hay quien ha sostenido que "la Sociología del derecho no puede decir qué es lo que debe ser, qué es lo que debe contener punible, pero puede aconsejar al legislador acerca de la posibilidad de imponer una ley, sobre el carácter práctico de las leyes y sobre sus costos sociales de carácter secundario..."²⁵, existen por lo tanto, leyes que pueden no tener -- contrariamente ninguna posibilidad social de imponerse, ni tener un carácter eminentemente práctico, o incluso tener un costo social primario y bastante alto. Como ejemplos podemos citar el reglamento de policía y buen gobierno recientemente publicado, cuya aplicación fué un fracaso total, o bien alguna otra ley que autorice las redadas que si bien pueden tener efectos positivos a corto plazo al controlar la criminalidad, también pueden tener un costo social que repercuta hacia la legitimidad del gobierno por el descontento generalizado que acarrea.

Una manera más específica, y como una extensión de las -

24. Luis Recaséns Siches. Ob. cit. p. 589.

25. Helmut Schoek. Ob. cit. p. 206

funciones del sistema legal, podemos mencionar que la Sociología del derecho también interviene en los tipos de necesidades satisfaciendo la resolución de los conflictos de interés, la organización del poder político, la legitimación del poder político y sus limitaciones. Los principales tipos de interés que demandan protección jurídica son innumerables, por el simple hecho de que la sociedad aumenta sus necesidades — de acuerdo a los factores del poder—, derechos, obligaciones, intereses, etc. de ahí que Luis Recaséns Siches los limita en dos grupos principales: Interés de libertad, en cuanto a estar libre de interferencias, de obstáculos, de ataques de peligros, en una serie de aspectos de la vida material y espiritual, individual y social; e intereses de cooperación en cuanto a obtener la ayuda o asistencia de otras personas, individuales o colectivas, privadas o públicas para la realización de varios fines humanos, que no pueden ser cumplidos, o que al menos no pueden ser cumplidos suficientemente sin dicha colaboración, por lo que se puede decir que la "protección jurídica" sociológicamente guarda una función en la sociedad que ayuda a mantener, a final de cuentas, en distinción los factores de choque de intereses.²⁶

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir de modo imparcial que la Sociología Jurídica "es una ciencia que

26. Luis Recaséns Siches. Ob. cit. p. 589.

pretende entender, interpretándola, la acción social orientada por normas jurídicas, para de esa manera estudiarles causalmente en su desarrollo y efectos".²⁷

6.- ESTRATIFICACIÓN SOCIAL

Generalmente, dentro de un marco Sociológico, el círculo social puede constituir la base de una sociedad dividida en estratos, y se presenta "cuando un conjunto de personas - participan en algunas características comunes, pasivas o activas, con o sin el concurso de su voluntad, en virtud de -- las cuales se establecen delimitaciones frente a los que no se hallan en su caso, y se constituyen determinados modos de conducta".²⁸

Ahora bien, el círculo social desde el punto de vista - de su estructura, puede estar organizado o desorganizado, como ejemplos de los primeros citar entre otros a los sindicatos, corporaciones, asociaciones, iglesia, etc.; y de los segundos son las asociaciones delictuosas (banda, mafia, etc.) que si bien no poseen una organización representativa de la colectividad, puede tenerlas internamente.

Igualmente, la característica fundamental del círculo -

27. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. p. 114.

28. Luis Recasens Siches. Ob. cit. pp. 92-93.

colectivo - en sentido más amplio- como tal, es el hecho de que carece de una organización, de órganos representantes de la comunidad, de normas procesales para unificar los comportamientos, por lo que es común que se hable de círculos de niños, de adolescentes, de homosexuales, de ancianos, etc.

Por otra parte, la organización del círculo social depende y se encuentra intrínsecamente relacionada con patrones -- culturales igualmente organizados, aunque de manera simbólica, que evolucionan con los demás componentes de los sistemas vivos, y son aprendidos, utilizados y desarrollados en grupos humanos específicos (círculo social), y siempre relativamente grandes. Su principal organización de los sistemas culturales cambia solamente a lo largo de períodos de muchas generaciones, por lo que tienen un anclaje estructural muy estable.

Los sistemas culturales se especializan en torno a la -- función de mantenimiento de patrones, los sistemas sociales - en torno a la integración de las unidades actuantes, es decir, individuos humanos o personalidades que desempeñan papeles. - Existen también los sistemas de personalidad, que giran en -- torno al alcance de metas, y el organismo conductual en torno a la adaptación.

La técnica o cauce que tome determinado círculo social - organizado, o incluso desorganizado, estará marcada por los - símbolos específicos que intervengan en las acciones de los -

individuos, que lo han aprendido, cuya organización o tipo de organización dependerá del mantenimiento de tal o cual patrón. Las acciones así estarán determinadas por el rol o papel que tenga el hombre, y de igual manera influirán en sus fines, y en la adaptación al medio a través de cualquier faceta de organización.

La organización simbólica psicológica determina la organización del círculo social. "Puesto que la personalidad es la organización aprendida del individuo que actúa, el proceso de la socialización es siempre crítico para su organización y su funcionamiento".²⁹

Todo ello corresponde a "necesidades de integración que se ejercen sobre los sistemas de relaciones sociales, debido a su potencial inherente de conflicto y desorganización".³⁰

Por lo que toca al origen de los círculos sociales desorganizados, es también de carácter cultural y estructural, que puede ser la respuesta característica a diversas presiones de índole psicológica, como la piedra de toque del conflicto que

29. La socialización se entiende como el complejo total de procesos por medio del que las personas se convierten en miembros de la comunidad societaria y mantiene su posición como tales, en este caso dentro de un círculo social, en el que interactúan los factores orgánicos, psicológicos y sociales en la motivación del aprendizaje. Talcott-Parsons. Ob. cit. p. 98

30. Ibid. p. 93.

se da entre los valores culturalmente aceptados y las dificultades socialmente estructurales para vivir de acuerdo con dichos valores, donde se ejerce presión y por lo cual se da hacia conductas divergentes, y por ende hacia la destrucción del sistema normativo.³¹

Para un mayor abundamiento, los círculos sociales a su vez se pueden dividir en estratos o capas sociales. Los estratos sociales pueden ser rígidos, relativamente rígidos y no rígidos; dentro del primer grupo tenemos las castas, los estamentos en el segundo, y por último las clases sociales, - mismas a las que se les considera no rígidas en virtud de -- que en este grupo no se cumple con funciones o fines comunes, y existe la posibilidad de pasar de una capa a otra.

Desde el punto de vista del tiempo de su duración, los círculos sociales pueden ser permanentes (vecinos de una población) y de corto plazo (veraneantes en un balneario).³²

Los estratos sociales pueden así definirse según la teoría funcionalista, "como el proceso por el cual los individuos que forman parte de un grupo, son jerarquizados de acuerdo a criterios de prestigio social".³³

31. El término sociológico para indicar desintegración social de los -- elementos de la estructura social, por disociación de los objetivos culturales y los procedimientos institucionales para conseguirlos, se le denomina "anomia", caos cultural o falta de norma.

Roberto K. Morton. "Teoría y Estructuras Sociales", en el funcionalismo, p. 239.

32. Luis Recaséns Siches. Ob. cit. pp. 447 y 448.

33. Olga González Franco. "Sociología". p. 59.

De lo anterior se desprende que la estratificación social en sus formas concretas son numerosas, no obstante la mayoría de ellas puede reducirse a tres: Económica, Política y Ocupacional.

Económicamente, si la posición de este tipo, en los miembros de una sociedad es desigual, se dice que la sociedad está económicamente estratificada; políticamente, si la posición dentro de los grupos sociales se encuentra jerárquicamente superpuesta con respecto a su autoridad, es decir, hay unos que mandan y otros que obedecen, se dice que el grupo está políticamente estratificado; y por último está el aspecto ocupacional, donde es común que los que ocupan puestos superiores se encuentren también en situación prominente en relación a los demás. Los individuos que están en las capas económicas superiores se encuentran así generalmente en las principales capas políticas y ocupacionales.

Selznick ha comentado: "Algunos sociólogos prefieren restringir el término estratificación social a los niveles sociales semejantes divididos naturalmente, y en consecuencia se refieren a grupos y sociedades estratificados y no es tratificados. Sin embargo, la existencia de estratos separados en las sociedades y comunidades modernas es algo que está en duda, y el término estratificación social se está utilizando cada vez más para referirse a todas las formas de de

sigualdad sin que importe que la distribución de recompensas y recursos es discreta o continua. En este sentido, casi to dos los grupos están estratificados".³⁴

Sin embargo, hay quien no se ha atrevido a decir en don de termina tal o cual status y donde comienza el status inme diato superior, como una característica que entrañan las sociedades industrializadas, por lo que se prefiere considerar a los estratos sociales simplemente como categorías sociales del pensamiento.³⁵

Independientemente de lo anterior, lo que sí es palpable es que "...hay una categoría de personas que hacen las leyes para los otros.

La estratificación social de la justicia y la ley, por otra parte, es un hecho comprobado: a la cárcel van los hambrientos, los incultos, los miserables, los que no tienen -- posibilidades de defensa, los que son rápidamente aprehendidos por la policía, los que no tienen como comprar un juez o un policía".³⁶

Ahora bien, por lo que toca al Defensor de Oficio, -- los sujetos -- procesalmente hablando los presuntos responsa-

34. Leonard Broom y Philip Selznick. "Sociología" p. 222.

35. Helmut Schoeck. Ob. cit. pp. 282-283.

36. Lola Aniyar de Castro. Ob. cit. p. 106.

bles, inculpados, procesados o sentenciados — que tienen necesidad de recurrir a los servicios de un Defensor de Oficio, -- son los que se encuentran dentro de las capas sociales inferiores, en virtud de que económicamente no tienen posibilidades para pagar un defensor particular (o alguna otra persona que interviene en los procesos de criminalización) para que lo asesore o defienda; por lo que los inculpados desde las primeras etapas del procedimiento penal, incluyendo la averiguación previa, hasta la de amparo, deben de estar protegidos por un jurisperito, lo cual constituye una necesidad adyacente a todo el aparato judicial.

7. DERECHO AL ASESORAMIENTO LEGAL

En décadas recientes se han incrementado los esfuerzos por alcanzar el cambio social por medio de la ley, tratándose de ganar mayores derechos para los ciudadanos. Esta actividad o acción legal ha sido utilizada por el Estado, plasmando sus objetivos en los principios Constitucionales, todo ello en favor de tal o cual clase social. Uno de estos derechos es el de la asistencia legal creado en su generalidad para las clases bajas. Esta actividad ha sido institucionalizada por el Gobierno en una Defensoría de Oficio, y ha sido ampliada por otros organismos formados por Universidades, Partidos Políticos, Organismos Centralizados o Asociaciones Civiles. En este

sentido, los éxitos de la abogacía social es una evidencia de que la ley puede utilizarse para ampliar derechos y desafiar las injusticias.

En consecuencia, desde el punto de vista Funcional Sociológico dimana el que de ordinario (no por fuerza invariablemente) normas y estructuras sociales persistentes realicen funciones positivas que en ese momento no realizan en forma adecuada otras normas y estructuras existentes, de manera que probablemente la organización social cuestionada satisface en las presentes circunstancias funciones latentes fundamentales.

La función estructural clave de la Jefatura política está en organizar, centralizar y mantener en buenas condiciones de funcionamiento la fragmentación diseminada de su poder satisfaciendo las necesidades de diferentes elementos de la comunidad mayor, que no se sienten satisfechos con estructuras sociales-legalmente concebidas y culturalmente aprobadas.

El contexto estructural gira en base a la armazón legal.

Dicho en términos más generales, las deficiencias funcionales de la estructura social generan otra estructura (que puede no ser oficial) para satisfacer necesidades existentes de manera algo más eficaz. Se da así una sociedad predominantemente impersonal donde la máquina política trata de llenar la importante "función social de humanizar y personalizar toda --

clase de ayuda" a quienes la necesiten, como consejos legales y extralegales, arreglo de pequeños conflictos con la ley, - - etc., es decir, todo el campo de crisis en que una persona necesita asistencia en sus más diversos tipos, satisfaciendo de esta manera necesidades que la estructura social legal no satisface en forma adecuada ni de la misma manera, ni aplicada estrictamente. Se pueden dar así diversos tipos de "necesidades" que pueden no ser adecuadamente cubiertas por estructuras sociales tradicionales y culturalmente aprobadas.³⁷

Tales necesidades pueden sacar así de una demanda de servicios de Defensoría Legal, como un privilegio especial que na ce dentro de la estructura de la sociedad. También la representación legal adecuada es una necesidad virtual en un sistema judicial. Es erróneo el hecho de que dependa el acusado -- del juez o del fiscal para proteger sus intereses, de ahí la necesidad igualmente válida de contar con un adecuado sistema de asesoramiento legal a fondo.

Se descubren así las funciones o papeles sociológicos que se desempeñan y se percibe, sobre todo en los estratos bajos, una enorme presión psicológica que actúa para "igualar la puntuación" encontrando un medio legal o no. Todo esto es lo que constituiría el fondo estructural y derivadamente psicológico-

37. Robert K. Merton. Ob. cit. p.p. 282-283

para la "necesidad socialmente inducida", de encontrar un camino accesible de movilidad social, por la cultura, como servicios que el aparato político suministra vistos en el contexto social más amplio.³⁸

Por lo que toca a la función o papel en sí del abogado, - Broom y Selnick mencionan que: "La familiaridad con las reglas y los procedimientos legales es sólo una parte de la contribución del abogado. Puede también ayudar al acusado a que organice sus pensamientos, a que haga resaltar los hechos que quizá le ayuden o fortalezcan su moral, en especial su capacidad para desistir la intimidación oficial, de ahí el valor de tener la oportunidad de un abogado en los sistemas de justicia criminal".³⁹

Dado que en México se aplica un sistema acusatorio según algunos autores⁴⁰; y éste se caracteriza en los sistemas democráticos porque los actos no residen en una sola persona, y -- que los actos de acusación recaen en un Organó del Estado (Ministerio Público, Fiscal, etc.), los actos de defensa en el Defensor, y los de decisión en los Organos jurisdiccionales - - (Juez, Magistrado, etc.), la importancia de la defensa juega el mismo papel que las demás partes en las formalidades del --

38. Ibid. p. 182.

39. Leonard Broom y Phillip Selnick Ob. cit. p. 574.

40. Guillermo Colín Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". p. 77

procedimiento basadas en disposiciones jurídicas, e igualmente en una relación jurídica procesal equilibrada que no coarte con el acusado su derecho de defensa por carecer de defensor, quedando su suerte al arbitrio de los restantes intervinientes.

El principio de igual protección se puede desprender de la fracción I del artículo 20 Constitucional que a su vez genera el principio de derecho al asesoramiento legal. Surgen así ciertas interrogantes que se tratarán de responder conforme - - avancemos en la presente tesis: ¿Las cláusulas abstractas de la Constitución determinan hasta que extremo se puede insistir en el principio del derecho al asesoramiento? ¿El derecho podría significar sólo que se debe permitir al acusado contar con un abogado? ¿Se le debe de proveer de un defensor si él no está en condiciones de contratar el suyo propio? ¿El derecho sólo se aplica a lo que sucede en el juicio, o también a lo que sucede en otras etapas procedimentales?.

Por lo pronto y sociológicamente hablando, no se pudo pasar por alto el mencionar que dichas maneras funcionales de operar, a través en este caso de la defensoría legal, indudablemente ayudan - en esencia - a mantener los factores de choque -- con el poder en distensión, pero es así mismo irrefutable que - también puede constituir un atraso psicosocial pues Marton continúa afirmando que "En algunos sistemas de teoría e ideología política, los productores de esos mecanismos de control se lla-

man 'concesiones' o 'transacciones', e inhiben el proceso de un cambio estructural básico".⁴¹

Por lo que vemos así que existe un Sistema de Contradicciones sociales en el que se mantiene un tipo de "mascarada estable" por parte del sistema y de los que la detentan al cumplirse esta frase de Marx: "...de uno u otro modo, bien o mal, las necesidades son satisfechas..."⁴²

41. Robert K. Merton. Ob. cit. p. 206

42. Carlos Marx. "Miseria de la Filosofía". p. 18.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICO-SOCIALES DEL DEFENSOR

A.- En Grecia

B.- En Roma

C.- En España

D.- En Francia

E.- En México

La Institución de la defensa tiene numerosos y muy variados antecedentes, de ahí que se puede afirmar que existe la defensa desde que existe la humanidad considerada ya como tal, a manera de impulso propio, o por el auxilio de terceras personas. En tales condiciones, en el presente capítulo buscaremos si en la antigüedad existían documentos que se refieran a la defensa como un derecho en el procedimiento penal.

A.- GRECIA. En la Grecia antigua no existía como profesión la abogacía, sino más bien se puede decir que se practicaba la función "abogadil", en la que un sujeto hacía lo que en nuestros días conocemos como Defensor de Oficio. Por otro lado entre los hebreos no existía tal profesión, pero había defensores caritativos que asumían sin ningún interés pecuniario la defensa de aquellos que no podían ejercerla por sí mismos. En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, los sabios hablaban ante el pueblo congregado patrocinando sus causas.⁴³

En el presente estudio nos avocamos a Grecia en primer término porque se ha dicho que en este lugar es donde la abogacía empieza a tomar carácter de profesión, de ahí que según palabras del Doctor Sergio García Ramírez: "Se permitía que el orador asistiese al litigante ante el Aereópago. El logógrafo, -- primero, elaboraba el informe".⁴⁴ Esto inicialmente lo hacían-

43.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. p. 65.

44.- Sergio García Ramírez. "Derecho Procesal Penal". p. 271.

sin percibir aquéllos ninguna retribución, aún cuando dichas actuaciones a veces les servían para ocupar puestos públicos, y - posteriormente ya empezaron a cobrar por sus servicios, de ahí - que este autor continúe diciendo que después fue costumbre hacerse representar por terceros.

Por otra parte Guillermo Colín Sánchez establece que: "En el derecho griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa; se permitió al acusado, durante el juicio, defenderse por sí mismo o por un tercero."⁴⁵

Abundando al respecto, en Atenas, el acusado comparecía ante el Tribunal acompañado de sus testigos y de sus defensores; así, el flagrante delito, y hasta la confesión de los acusados, no justificaban una sentencia si no había existido una libre defensa. Las sentencias pronunciadas sin ella, aún por delitos irrefragables, pasaban por actos de violencia y no de justicia.

Requiere aceptar que en el Derecho Griego, la institución de la defensa se estatuye como una garantía procesal, en razón de ser imprescindible en el proceso.

B.- ROMA.- En el caso del pueblo romano, es de precisarse la influencia que tuvo Grecia en la cuna de la organización política y por ende en la aceptación universal de los conceptos romanos, así, cuando la cultura griega comenzó a influir en la-

45. Guillermo Colín Sánchez. Ob. cit. p. 65

cultura romana en tiempo del derecho primitivo romano, la abogacía no estaba constituida como una profesión, de ahí que los -- acusados tenían que ser defendidos por otra persona, quien llevaba la voz de la defensa (asesor). En el colegio de los Pontífices en Roma, se designaba anualmente a un sacerdote para responder a los plebeyos que demandaban a la reparación del daño -- de un derecho ante el Magistrado; el sacerdote tenía que tener cuidado de no revelar los secretos de la doctrina jurídica para el Patriciado. Esta era una arma política que garantizaba su -- premacía, de manera que la defensa ya no fue sólo de los ciudadanos libres sino de todas las personas que en aquéllos días -- eran consideradas como un mero objeto.⁴⁶

De esta manera, se va haciendo extensible para los plebeyos preparar su propia defensa, o en su defecto nombraban a -- otra persona llamada "Pretor" para que los defendiera frente a -- las autoridades romanas, o bien, el Pretor les nombraba uno. -- Este derecho se extendió con el paso del tiempo a los extranjeros, cuando se les hubiesen violado sus derechos.

Con el procedimiento formulario apareció la institución -- del patronato, el patrono estaba obligado a defender en juicio -- al procesado y éste podía elegirlo libre y voluntariamente (los patronos o casidicus, eran grandes oradores asesorados por per*í*

46.- Juan José González Bustamante. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". p. 86.

tos en Jurisprudencia llamados "advocatus", a los cuales se les consideraba como profesionistas especiales.⁴⁷

En la época del principado los procesos penales perdieron su interés político y elocuencia forense, sin embargo, la ley y la costumbre hicieron que tanto la acusación como la defensa recobrarán su interés forense. Pero la importancia que fue adquiriendo el derecho y la complejidad de sus instituciones hizo necesaria la formación de técnicos que fuesen a su vez grandes -- oradores y jurisconsultos, lo que ocasionó que: "En el curso -- del tiempo los patronus y los advocati se unificaron en una sola figura".⁴⁸

"En el libro I, Título III del Digesto se encuentra un capítulo titulado De procuratoribus y defensoribus, que se ocupa de reglamentar las funciones de los defensores".⁴⁹

En la época de la República la defensa en el procedimiento penal, adquirió un desarrollo desmesurado, alternando de mala - manera la naturaleza de esta Institución, ya que en un principio era un sólo procurador por cada inculcado, sin embargo, en esta etapa se llegó a hacer costumbre que intervinieran varios procuradores en defensa de un sólo inculcado, siendo frecuente que hasta se presentasen cuatro, y de los años 700 al 54 A.C., - aumentó a seis y más tarde a doce procuradores. En esta etapa-

47.- Juan José González Bustamante. Ob. cit. p. 87

48.- Sergio García Ramírez. Ob. cit. p. 271.

49.- Juan José González Bustamante. Loc. cit. p. 87

es cuando se comienza a regularizar en ciertas normas la actividad de los defensores, así como el hecho de otorgarles nombres.

C.- ESPAÑA, En el antiguo Derecho Penal Español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos, entre los que destaca El Fuero Juzgo, se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes, entre las que figura la defensa. De ahí - que tanto en el Fuero Juzgo como en la Novísima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería de estar aislado por un defensor.⁵⁰

Concretizando al respecto, según el decir de González Bustamante, "Las leyes españolas se ocuparon, preferentemente, de proveer que el inculcado tuviera defensor para que estuviese -- presente en todos los actos del proceso. En el Fuero Juzgo y - en la Nueva Recopilación (Ley III, Tit. 23, lib 5), se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de Derecho y abogados del Foro, a fin de que destinasen parte de sus horas de - trabajo diario, en defensa de los pobres y desvalidos, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, dispone que los abogados a quienes correspondía la defensa de pobres, - no podrán excusarse de ella, sin un motivo personal y justo que clasificaran, según su prudente arbitrio, los Decanos de los Co

50.- Guillermo Colín Sánchez. Ob. cit. p. 30

legios donde los hubiese o, en su defecto, el Juez o tribunal - en que hubieren de desempeñar su cometido. Las organizaciones- y colegios de abogados, tenían la obligación de señalar, periódicamente, a algunos de sus miembros para que se ocupasen de la asistencia gratuita de los menesterosos. Desde entonces se les llamó defensores de pobres y se reconoció el beneficio de pobreza, señalándose el procedimiento para obtenerlo."⁵¹

No debemos perder de vista dos aspectos importantes en el derecho penal español; el primero consiste en la defensa realizada por otra persona, y el segundo, que se estableció la obligación de la defensa gratuita al acusado carente de defensor -- particular, lo que se tradujo en la Defensoría de Oficio. Destacamos la importancia de estos hechos, dado que no hay que olvidar que en México se aplicaron las Leyes Españolas, puesto -- que estuvieron vigentes durante la época del Virreynato, aún -- después de consumada la Independencia.

D.- FRANCIA. En el año de 1670, con la Ordenanza Criminal de Luis XIV, los jueces disfrutaban del arbitrio judicial ilimitado, ya que ellos eran los que establecían los fundamentos por los cuales se iba a llevar el procedimiento; el acusado era sentenciado en secreto sin ser oído en su defensa, utilizando el - tormento como sistema de intimidación.⁵²

51.- Juan José González Bustamante. Ob. Cit. p. 87-88

52.- Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. p. 19.

En esta época ya se encontraba reglamentada la Defensoría de Oficio, como una actividad encaminada a dar asistencia gratuita a aquellas personas que no tuvieran los medios económicos suficientes para contratar un defensor particular, existió el -procurador de la Defensa, como existió el Fiscal, pero su actuación pasaba inadvertida, debido a que el Juez en el proceso tenía el predominio, de ahí que el defensor estaba por demás y --era el propio tribunal quien asumía la defensa cuando aparecía que el inculpaado era inocente.

Cabe hacer la aclaración que el sistema adoptado en la Ordenanza Criminal de Luis XIV corresponde al procedimiento inquisitivo, el cual tuvo sus orígenes "en el Derecho Romano, en la época de Diocleciano, propagándose por los emperadores de Oriente en toda Europa, alcanzando su institucionalidad en el siglo-XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670- por Luis XIV."⁵³

En la época de la Revolución Francesa, se suprime la abogacía (1790), pero después de esa fecha, se dispuso que las partes podían defenderse por sí mismas o bien utilizando los servicios de Defensores de Oficio. Napoleón fue quien restableció la abogacía. El Código de 1808 admitió la defensa y la hizo --obligatoria tratándose de crímenes sancionados con pena aflictiva, después de la mise en accusation.⁵⁴

53. Ibid. p. 74.

54. Juan José González Bustamante. Ob. Cit. p. 89

El principio de la defensa obligatoria y de que el acusado debe de disfrutar de toda clase de libertades para prepararla, tuvo sus orígenes en la Asamblea Constituyente de Francia, al expedirse las leyes que regulaban el procedimiento penal, el 29 de septiembre de 1791. Tal principio consiste en que el acusado, desde el interrogatorio tiene derecho a nombrar defensor y en caso de no hacerlo el Juez debía nombrarle uno, bajo la pena de nulidad de todo lo actuado.⁵⁵

Las anteriores ideas fueron plasmadas en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, así tenemos que se consagra entre otras cosas la libertad ilimitada en la expresión de la defensa y se impone la obligación al Juez de designarle un Defensor al acusado, en caso de que no lo nombrase éste; el inculcado tenía el derecho de nombrar Defensor desde el momento de ser detenido, el Defensor tenía derecho de estar presente en todos los actos procesales, incluso se le debía de hacer de su conocimiento de todas las actuaciones a partir del inicio del procedimiento, asimismo los Profesores de Derecho y Abogados tenían la obligación de dedicar parte de las horas de su trabajo a la atención de la defensa de los pobres.

E.- MEXICO. Dentro de los antecedentes históricos de México, procede remontarnos a la organización política de los prime

55.- Sergi6 Garcia Ram6rez. Ob. cit. p. 271

ros pobladores. El hombre aquí en México se va desarrollando y al transcurso del tiempo se van empezando a formar grandes grupos organizados, así como da inicio al florecimiento de diversas culturas.

En el caso de los Aztecas que se establecieron en el Valle de México en el siglo XII, dirigidos por Huitzilopochtli, se supone que en el año de 1532, construyeron la Ciudad de Tenochtitlán, cuyo régimen era de carácter monárquico. El monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones a un Magistrado Supremo, el cual estaba dotado de competencia para conocer de todas las apelaciones en materia criminal.

El Derecho Penal Azteca, era muy sangriento, toda vez que la pena de muerte era la sanción que generalmente se imponía -- (muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, degollamiento, empalamiento, etc.), aún cuando también se aplicaban otros tipos de penas, tales como la caída en esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, etc.

El procedimiento penal era oral y el protocolo era mediante jeroglíficos y es posible que los "Tepantlatoni" que intervenían correspondía grosso modo al actual abogado, en los juicios donde los delitos eran más graves tenían menos facultades para la defensa, en virtud de que los procesos eran más sumarios.⁵⁶

56.- Guillermo Floris Margadant. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". p.p. 24-25

La palabra "Tepantlatoni" procede de Tlatoni, término náhuatl que significa orador, uno que habla en favor de alguien.⁵⁷

Sin embargo, no existe uniformidad en cuanto si existían los abogados o no, ya que algunos afirman que sí, y otros sostienen lo contrario.

Aquellos que lo niegan, se basan en la circunstancia de que no existía la defensa por parte de terceras personas, ya que el acusado podía defenderse por sí mismo, en virtud de la sencillez de la vida jurídica y la escasez de leyes, así como la simplificación del mecanismo judicial, ya que el derecho era adorable para todos.

Para Sahagún, quien es uno de los que apoyan que sí existían los defensores, se basa en que las partes podían estar representadas por los Procuradores, conforme el Código Maritense, en el que se establecía que el "Tepantlatoni (In Tepantlatoni, Tepantlatoni), era quien hablaba en favor de alguien - es el ayudador -, el "Tetlananquiliani" era quien hacía callar a quien defendía, el "Tlahcihuitia era quien alegaba."⁵⁸

En Texcoco también había tres Salas, la Primera llevaba asuntos Civiles, la Segunda los Penales y la Tercera los de carácter Militar.

57.- COLER. "El Derecho de los Aztecas". Revista de Derecho Notarial.- Diciembre 1959 No. 9. Vol. III. p. 86

58.- Agustín Alfredo López. "La Constitución Real de México Tenochtitlan". p. 107.

En la época de los Aztecas no existía una legislación sobre la defensa, ya que la vida jurídica era simple y accesible para todos.

Los Mayas se establecieron en Chichen Itzá en el año de 1200 A. de C. Dentro del Derecho Maya, en su aspecto penal era muy severo y no había apelación, los jueces locales (batab), -- eran quienes decidían en definitiva y se afirma que en las audiencias destacaban los abogados. De éstos (los mayas) no se tiene noticia de que haya habido una legislación sobre la defensa.

Con la conquista de los españoles sobre los Aztecas, los cuales se encontraban al frente de Hernán Cortés, quien había estudiado la carrera de abogado y sin embargo le tenía furor a los abogados, llegando al grado de pedir a Carlos V, que no mandara abogados a la Nueva España, ya que éstos entorpecían tanto sus funciones como las relativas a la educación y evangelización de los indios, y por ende la administración de justicia, -- ya que ésta sería tardía.

Al tener ciertos conocimientos sobre derecho, Hernán Cortés estableció en el Estado de Veracruz el primer Municipio y Ayuntamiento, y asimismo las imposiciones que regirían después de la conquista como un sistema jurídico, ya que las anteriores habían sido desplazadas en su totalidad.

La condición humana y jurídica de los indios, fue bajando poco a poco, hasta convertirlos en esclavos, llegando incluso a

considerarlos como animales de carga.

Al llegar los misioneros a la Nueva España, contemplaban - las condiciones en que eran tratados los indios, entre estos mi sioneros se encontraba Fray Bartolomé de las Casas, al cual se le consideró como el defensor de los indios de la Nueva España, y es a éste a quien se le podrá considerar como una figura de - defensor de pobres a cambio de nada.

Como se decía, con la conquista de México por los españo-- les, su régimen jurídico de éstos pasó a reglamentar la vida ju rídica de México, empezando con la Constitución de Cadiz, en la cual se reglamentaban, que ninguno podía ser juzgado sin antes- ser oído en su defensa.

En la época del Virreynato, con Don Antonio de Mendoza, - como primer Virrey de la Nueva España, se dieron referencias en cuanto a las atenciones procesales hacia los pobres; el sistema sobre la defensa judicial era muy amplio y el Defensor sería -- nombrado de acuerdo con el presidente y el oidor de la Audien-- cia y les debían estos abogados lealtad a las personas pobres, - así como el cumplimiento de sus obligaciones.

Aquí también aparece la figura del Procurador, y era quien administraba la justicia en un pleito ajeno por mandato de su - dueño, el cual era reo.

Este sistema de la institución del abogado, permaneció des de el siglo XVI al XVIII y no obstante de existir dificultades-

económicas se les retribuía a los abogados por los servicios prestados a los pobres, y tenían que defenderlos gratuitamente, ya que les pagaba la propia Audiencia; se habla también que había abogados de turno, que en ocasiones eran nombrados como Defensores.

En la época de la Colonia, el Derecho Procesal era español, como son las Siete Partidas y el Fuero Juzgo, en la primera imperaba un sistema de enjuiciamiento inquisitorio; el acusado no tenía ninguna garantía, los indios cuando eran acusados de algo, se encontraban en un total estado de indefensión en el momento de defender sus intereses y derechos frente a los españoles, -- por el hecho de tener una posición inferior y ser objeto de toda clase de abusos, aunque sin embargo, la Cédula Real de 1554 para la Nueva España, disponía que los indios gozarían de toda clase de medidas jurídicas, debido a que se establecía que había un fiscal y un defensor.

En las Siete Partidas, se estableció que en los pleitos de gente pobre, se tenía que encargar su defensa a los abogados.⁵⁹

En el Fuero Juzgo, se estableció la institución de la defensa de los pobres a cargo de los propios abogados consejeros.⁵⁹

59.- Agustín Bermudez Aznar. "Anuario de Derecho Español". p. - 1045.

Con las leyes de Estilo, se apelaba a los sentimientos altruistas y religiosos de los abogados, para que ayudasen a los pobres; el Juez tenfa la obligación de dar un abogado a la parte pobre, y cuya pobreza era extrema y no se le cobraba nada.

Al consumarse la Independencia en el año de 1836, se dan las Leyes Constitucionales, en las cuales sólo se establecfa -- que los litigantes tenfan derecho a terminar en cualquier tiempo los pleitos civiles o criminales por medio de una sentencia dictada por el Juez, la cual serfa ejecutada conforme a las leyes.⁶⁰ El proceso penal en esta etapa de nuestra historia era un sistema inquisitorio, en el cual no se tenfa ninguna garantía y eran condenadas las personas en secreto, sin haberse oído en su defensa.

Continuando con nuestra historia, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, es la -- Primera, en la cual dentro de su Título Primero, consagra los -- Derechos del Hombre y en su artículo 20 fracción V, establece:

Art. 20.- "En todo juicio del orden criminal el acusado -- tendrá las siguientes garantías:

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su -- confianza o ambas según su voluntad, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una lista de defensores de oficio, para que elija él que o los que le convenga".⁶¹

60.- Guillermo Colín Sánchez. Ob. cit. p. 45.

61.- Sergio García Ramírez. Ob. cit. p. 274.

De este modo, tenemos que en esta Constitución, ya se contemplaba el derecho a la defensa que tiene todo ser humano independientemente de su posición social.

El Código Penal del 7 de diciembre de 1871, de la misma manera consagró los principios anteriormente expuestos.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales de - - 1880, disponía que los Defensores podían promover sin la necesidad de la presencia de sus defensos, las diligencias que creyeren convenientes, pero en el ejercicio de su encargo no contrariarían a las instrucciones de aquéllos.

Así, el Defensor podía modificar libremente sus conclusiones, ante el jurado, como también el utilizar todos los establecidos por la Ley.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, establecía - que los Defensores podían promover todas las diligencias o intentar todos los recursos legales que creyeran convenientes, excepto en los casos de que en autos constara la voluntad del procesado de que no se practicaran las primeras o de que no se intentaran los segundos, teniendo por voluntad la conformidad expresa de la sentencia o autos contra los que se pudiera intentarse el recurso, asimismo, pudiera libremente desistirse de -- las diligencias que hubiere solicitado o de los recursos que hubiere intentado, excepto en los casos de que personalmente se -- hubiera hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces

ces el desistimiento del Defensor no surtiría ningún efecto.

En la Constitución de 1917 se reforma el artículo 20, ya que cambia de fracción, puesto que en la anterior Constitución era la fracción V y pasa a ser la fracción IX, además de ser -- adicionada.

Artículo 20.- "En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener -- quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de -- oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el -- acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido -- para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

El 9 de Febrero de 1922, se promulga la Ley de Defensoría de Oficio Federal, con su respectivo reglamento, esta Ley consta de 15 artículos y 7 artículos transitorios.

En el año de 1940 se creó el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial el 29 de junio del citado año, -- el cual constaba de 38 artículos, divididos en siete capítulos,

pero por Decreto de 18 de Noviembre de 1987 fue abrogado, quedando únicamente como antecedente.

Es hasta el 9 de Diciembre de 1987 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

Esta Ley consta de 38 artículos y 4 artículos transitorios. Asimismo, se compone de seis capítulos; en el Capítulo Primero, se establecen los objetos del ordenamiento que primordialmente busca regular la institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal para proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asesoría, patrocinio o defensa - en materia penal, civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario.

En el mismo capítulo se dispone que en los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado de acuerdo con lo que señala el artículo 21, fracción IX de la Constitución General de la República, en tanto que en las otras materias el servicio será proporcionado en los casos en que, en base a un estudio socioeconómico que se practique para el efecto, el Departamento del Distrito Federal determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir un defensor particular, con excepción de lo establecido por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo caso el Defensor de Oficio es obligatorio.

La organización de la Defensoría de Oficio se trata en el capítulo siguiente y dentro de la regulación que se propone, -- destaca el que todo aspirante a Defensor de Oficio para ser designado, requerirá el aprobar un examen de oposición que versará sobre las materias objeto de la Defensoría, a efecto de garantizar la indispensable preparación teórica y práctica que deben tener estos servidores públicos.

En el capítulo Tercero, se indican los requisitos para ser Defensor de Oficio, se desarrollan pormenorizadamente las obligaciones de éstos y se establecen sus áreas de adscripción que serán de Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores, Juzgados de Paz en Materia Penal, y Juzgados de Primera Instancia en la misma materia, Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juzgados Civiles, Familiares y de -- Arrendamiento Inmobiliario y se detallan las funciones específicas que tendrán los Defensores de Oficio en atención a la naturaleza de cada una de esas áreas de adscripción. Asimismo, en el mismo Capítulo Tercero, se establecen las bases para la capacitación permanente de los Defensores de Oficio con la finalidad de mejorar el nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la institución.

El Capítulo Cuarto dispone la obligación para los Defensores de Oficio llevar un Libro de Registro donde se asienten las características de las principales gestiones y promociones que-

se hagan por parte de aquellos para la debida defensa de los intereses de los representantes a efecto de propiciar la impartición de justicia pronta y expedita.

Finalmente, en los Capítulos Quinto y Sexto se regulan los casos en que los Defensores de Oficio podrán excusarse de intervenir en los asuntos que se les encomienden así como diversos - supuestos de responsabilidad en que aquéllos incurrirán por el indebido desempeño de sus funciones con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

CAPITULO III
CONCEPTOS GENERALES

A. EL DEFENSOR

1. Naturaleza Jurídica del Defensor

- a). Como parte en el procedimiento
- b). Como Representante
- c). Como Auxiliar de la Administración de Justicia
- d). Sui Generis

2. Concepto del Defensor

3. Funciones del Defensor

4. Fundamento Constitucional del Defensor

5. Obligación de estar asistido por un Defensor en el Procedimiento Penal Mexicano

6. Necesidad del Defensor en materia penal

7. Número de Defensores

8. Incompatibilidad de la Defensa

B. PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

a). La preparación de la acción procesal o Averiguación Previa

b). La preparación del proceso o Plazo Constitucional

c). La instrucción o proceso mismo

C. EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

D. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN

1.- NATURALEZA JURIDICA

Antes de iniciar el estudio de este tema, es necesario precisar que existe defensa material, la actuada por el propio acusado y la defensa formal, la defensa técnica en el proceso penal, actuada por el defensor. Con la aclaración antes expuesta al hablar nosotros de la naturaleza jurídica del defensor, refiriéndonos precisamente al defensor profesional (defensa formal); se ha discutido, si el defensor es considerado como parte del procedimiento, si es un representante del procesado, un apoderado de éste, es auxiliar de la administración de justicia, tiene características especiales ¿o cuál es su verdadera naturaleza jurídica?, para tener una visión y contestar a la pregunta formulada transcribiremos lo siguiente:

A).- Como parte del procedimiento. En lo relativo a considerar que el defensor es parte en el proceso, existen criterios opuestos; algunos concluyen que sí lo es; otros, no conciben este criterio. Así encontramos que: Francisco Carnelutti expone: "El Ministerio Público es una parte (refiriéndose al proceso penal), el defensor no. Es bien cierto que también el defensor tiene el oficio de reforzar o integrar la acción de la parte, pero no por esto le corresponde una posición análoga a la parte, ni siquiera como parte accesoria..."⁶²

62.- Francisco Carnelutti "Derecho y Proceso", Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, pp. 119-120.

Por otro lado José Hernández Acero al referirse al Defensor como Parte en el proceso, afirma: "Nosotros si admitimos -- tal carácter, descartándose desde luego, rotundamente la idea -- de considerarlo como un representante del procesado, ya que su posición en el proceso, no es la de un mero mandatario, pues -- puede llegar a tener atribuciones autónomas e independientes de la voluntad del procesado puede ser totalmente irrelevante para los fines procesales..."⁶³

De acuerdo a nuestro punto de vista y experiencia, nos inclinamos por la opinión de Francisco Carnelutti, toda vez que -- desde el punto de vista de la naturaleza jurídica y de los fines esenciales del proceso penal mexicano, se requiere de determinados sujetos y de entre éstos, por lo menos dos partes, Ministerio Público y acusado. En tales condiciones, desde el punto de vista material, parte es quien deduzca un interés propio, posición que encaja perfectamente en el acusado, mas no en el Defensor, y por lo que hace al concepto de parte desde el punto de vista formal parte lo son únicamente el Ministerio Público y el acusado, si tomamos en cuenta que si en materia penal existe un conflicto de intereses que es necesario dilucidar para llegar a la actualización de la Justicia. El Estado, por deber -- que la misma Ley le ha impuesto está interesado en la tutela jurídica (misma que también abarca al "acusado"), requerirá de ma

63.- José Hernández Acero. Concepto de Parte. Revista Criminológica, Año XXX número 8, p. 471.

nera indispensable para el cumplimiento de tales fines, la instauración del proceso, para que mediante éste, pueda dictarse - la resolución correspondiente a la situación jurídica planeada - por el Ministerio Público, funcionario que desde el punto de -- vista formal, participe al igual que el acusado", únicamente -- fundamenta su actuación de acuerdo a los lineamientos marcados - por la ley procesal... Si el Ministerio Público por un acto de delegación del Estado lleva a cabo la pretensión punitiva a tra-- vés de los actos de acusación, deducirá derechos y cumplirá - - obligaciones, originando que el autor del delito, por sí mismo - o a través de su Defensor, tenga correlativos derechos y obliga-- ciones frente al Ministerio Público y al Juez. En esas condi-- ciones el Ministerio Público y el sujeto activo del hecho ilícito tienen el carácter de "partes".⁶⁴

Como consecuencia de lo anterior, el Defensor tiene dere-- chos y deberes que cumplir dentro del proceso, de acuerdo a los lineamientos que le marca la Ley, pero su deber es ocuparse en-- forma directa y exclusiva de los intereses del inculcado, es de-- cir, de atender a la obtención de la sentencia más favorable.

B).- Como Representante.- Desde luego, es imposible admi-- tir que el Defensor sea solamente un representante del imputado, por no reunir los elementos característicos de un simple repre--

64.- Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p.p. 84 y 85

sentante, en otras palabras, no es posible situarlo dentro de la institución del mandato civil, porque ejerce sus funciones por disposición de la Ley y por voluntad del mandante (procesado), o sea que la voluntad del Defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado; goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea necesario la consulta previa de su defenso.

Si lo consideramos como un simple representante, sólo podría realizar los actos que le autorizara su representado, pero vemos que no es así, por eso descartamos esta posición. En el mismo caso está el considerarlo como apoderado del imputado, -- pues sabemos que los apoderados sólo pueden actuar hasta los límites del poder que se les otorga, y siempre lo harán a nombre de su poderdante, sin rebasar las indicaciones de aquéllos, ental razón no es admisible esta posición. Por lo que respecta a que es un asesor del procesado, en la misma forma no podemos admitir dicha opinión, ya que el defensor tiene obligaciones y derechos que cumplir dentro del proceso penal, y si sólo fuera un mero asesor se desvirtuaría su esencia, como así lo ha expresado el maestro Guillermo Colín Sánchez al manifestar que: "La naturaleza propia de la institución, se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta previa con su defensa, sino a la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren a aquél, sino también, al Juez y

al Ministerio Público".⁶⁵

C).- Como auxiliar de la Administración de Justicia. Por lo que respecta a si el Defensor es sólo un auxiliar de la administración de justicia, esto tampoco podemos admitirlo, sobre todo observando las consideraciones que nos hace el profesor González Bustamante, cuando nos dice: "Estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces, todos los informes confidenciales que hubieran recibido del inculpado".⁶⁶

El criterio antes citado lo sostiene también Colín Sánchez, no obstante manifiesta que: "Desde el punto de vista general, si la asistencia jurídica del defensor consiste en la aportación de pruebas y en la interposición de los recursos procedentes, es un auxiliar de la administración de justicia".⁶⁷ Como podemos observar, tal afirmación para nuestro punto de vista tampoco es correcta, toda vez que el hecho de que el Defensor interponga los recursos y ofrezca las pruebas que considere pertinentes para la mejor defensa de su cliente, ello no quiere decir que esté auxiliando a la administración de justicia, puesto que tales actividades son obligaciones y deberes del Defensor, incluso el hecho de que el Defen-

65. Ibid. p. 190.

66. Juan José González Bustamante. Op. cit. p. 91.

67. Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p. 190.

sor no aportara pruebas y no interpusiera los recursos, no estaría en contra de la administración de justicia, ya que basta recordar que en tratándose de recursos, los puede hacer valer el propio inculpado, así como ofrecer pruebas a su favor, o en su defecto lo puede hacer el Juez de la Causa (allegarse pruebas), de acuerdo a la facultad que le concede el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en lo conducente a la letra dice: "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de los quince días contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se desahogarán en los treinta días posteriores", término dentro del cual se practicarán igualmente, todas aquéllas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas". Asimismo, para apoyarse en la anterior determinación tenemos el artículo 37 del mismo Ordenamiento Legal que establece: "Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohiba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia". Por lo anteriormente expuesto tampoco podemos admitir que el Defensor sea auxiliar de la administración de justicia.

D).- SUI GENERIS. Por nuestra parte, consideramos que la

naturaleza jurídica del Órgano de la Defensa, tiene características especiales: en primer lugar, es necesaria para el equilibrio procesal y para la realización de un proceso en el que -- forzosa y necesariamente, debe de hablarse de la acusación, de la Defensa y de la decisión, y en segundo lugar va a ser un colaborador para el descubrimiento de la verdad histórica, en el que va a hacer uso de todos sus conocimientos jurídicos para - demostrar la inocencia de su defendido, y en caso de que éste- último resultare culpable, buscar que se le imponga una san- - ción justa, que se dicte una sentencia lo más benigna que se - pueda. En estas circunstancias el Defensor es colaborador de la jurisdicción, sólo que jamás debe perderse de vista, que antes que nada se le debe lealtad a quien le ha dado su confianza, y no traicionarlo, por ello es difícil encontrar su verdadera naturaleza jurídica de este órgano, además es necesario - precisar el importantísimo papel del Defensor, quien debe ser un profesional con gran sentido de responsabilidad y ética de- un gran sentimiento humanista; recordando que la única persona que le da la mano al caído es él, por lo que debe entenderlo y hacerlo reconocer en último extremo, si ha errado, a efecto de que esté consciente de que si sus hechos lo hicieron acreedor- a alguna pena, éste debe soportarla en beneficio de él y que - le permitirá encontrar el buen camino, confiando en la justi-- cia, sobre todo, borrarle todo resabio con la sociedad, a efec- to de que una vez terminado el drama, pueda volver a la super-

ficie social de donde cayó.

2. CONCEPTO DE DEFENSOR

Etimológicamente la palabra Defensor proviene del "latín - defensa, que a su vez, proviene de defendere, el cual significa precisamente "defender", "desviar un golpe", "rechazar a un enemigo", "rechazar una acusación o una injusticia".⁶⁸

Defensor Lato sensu.- "Órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que a cambio de una retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado".⁶⁹

Defensor de Oficio.- Es la "Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisados a comparecer ante los Tribunales como actores, demandados o inculpados".⁷⁰

Como podemos observar de la definición señalada en el párrafo que antecede, se desprende tanto la Defensoría de Oficio en materia penal, civil, familiar, arrendamiento inmobiliario-

-
68. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I letra A-B Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 24.
 69. Juan José González Bustamante. Op. cit. p. 86.
 70. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II, letra D. Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 150.

e incluso en materia administrativa, sin embargo en el presente estudio esencialmente nos referiremos fundamentalmente a la materia penal por ser el objeto de estudio.

Una vez hecha la anterior observación y continuando con nuestro estudio, nos percatamos que la definición que se da sobre la Defensoría de Oficio es incompleta, si observamos que en materia penal, no únicamente se nombra defensor de oficio cuando el sujeto no tenga capacidad económica, sino además cuando éste no tiene quien lo defienda o no quiera nombrar a un Defensor, por lo que tomando en cuenta las anteriores definiciones y basándonos en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos atrevemos a crear una que estimamos más completa y que es como sigue: "Defensoría de Oficio, es la institución pública que se encarga de prestar asistencia técnica jurídica gratuita a los inculpadados durante el procedimiento penal, cuando por cualquier causa no puedan nombrar un abogado particular o no lo quieran nombrar después de ser requeridos para ello".

Hablamos de procedimiento penal en la anterior definición, toda vez que como es sabido, el concepto procedimiento es más amplio, que hablar de proceso, por lo que el inculpadado tiene derecho a que le sea nombrado un Defensor desde la averiguación previa, primera instancia (Juez A quo), segunda Instancia (ad quem), hasta el Amparo. Asimismo, cuando hablamos del

nombramiento del Defensor de Oficio cuando el inculcado, por - cualquier causa no está en posibilidad de nombrar un abogado - particular, nos referimos a dos hipótesis que se pueden presentar. La primera es cuando carece de recursos económicos suficientes y no pueda nombrar un profesional particular que lo defienda y la segunda se refiere a cuando a pesar de que tuviera dinero, no tuviera en esos momentos un abogado, ya sea por no poderse comunicar con él hasta ese momento o porque no conciera a alguno de su confianza. Por último hablamos de cuando el inculcado no quiere nombrar Defensor, después de ser requerido para ello, necesariamente se le nombrará el de Oficio.

3.- FUNCIONES DEL DEFENSOR

Varios son los autores que nos señalan lo que debemos entender por la función de Defensa en el proceso Penal. Para el maestro Mario Odoriego tiene una sola función: "El defensor - cumple con una función de orden público, en el sentido de que su acción va encaminada a la consecución de una finalidad social, la cual es la de impedir que la ignorancia o el egoísmo agraven injustamente la situación del procesado; vale decir - que, en tal medida, colabora para la más ajustada realización del derecho penal material."⁷¹

71. Odoriego Mario A. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Tomo II. p. 310.

Graciano, considera a la defensa, una institución judicial referente al imputado y al defensor; el primero como elemento individual, el segundo como elemento social, manifestando que el uno presupone al otro y aunque se llegara a cambiar de Defensor, quien lo sustituyera completaría esa unidad de imputado y defensor; comprendemos que la institución de la defensa es indudablemente producto de la civilización y de las conquistas de respeto a la dignidad humana y a las libertades de nuestros semejantes, signo inconfundible del procedimiento penal moderno.

Guillermo Borja Osorno manifiesta que "el concepto de defensa es correlativo al de acusación, representa en la dialéctica procesal de los contrarios, el momento de la antítesis.- Igual que la acusación, representa en el proceso penal, una institución del Estado, pues el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad".⁷²

Por su parte Victor Moreno Catena expresa que: "la intervención del defensor en el procedimiento cumple al mismo tiempo una función de control de los órganos de persecución, viendo desde su parcial posición por la legalidad y el correcto desarrollo de la actividad sumaria".⁷³

72. Guillermo Borja Osorno. Derecho Procesal Penal. p. 199.

73. Victor Moreno Catena. "La Defensa en el Proceso Penal". p. 87.

Acerca de la función que tiene el Abogado Defensor, con respecto a su cliente, en el procedimiento Penal, el maestro Jorge A. Claria Olmedo, divide estas dos funciones en:

A.- Función de Asistencia:

"Lo asiste material y técnicamente aconsejándolo, integrando sus deficiencias en la apreciación de los hechos, patrocinándolo jurídicamente en lo sustancial y en lo formal, controlando la actividad de los otros sujetos y personas que intervienen en el proceso, representándolo en algunos actos o actuando al lado o en interés del imputado, sin instituirse en ningún momento en consorte, sustituto procesal o tercero adhesivo o coadyuvante."⁷⁴

B.- Función Representativa:

"La asistencia por medio de la representación se muestra en cuanto el defensor actúa en el proceso sin la presencia efectiva del imputado pero en nombre e interés de éste, es decir, para hacer valer los derechos e intereses que la ley confiere al sujeto penal pasivo del proceso.

"Los efectos jurídicos emergentes de su gestión recaen sobre el imputado, mientras no extralimiten las funciones representativas, las que tienen su fuente y extinción en las pres-

74. Claria Olmedo. Op. cit. p. 139.

crípciones de la ley procesal, y su origen en el nombramiento y aceptación del cargo. El efecto de la función representativa se proyecta en el patrocinio penal, dándole a la persona del patrocinante la nota de permanencia".⁷⁵

Por nuestra parte, consideramos que la Defensa es indispensable para establecer uno de los principios rectores del proceso penal, esto es, el sí del Ministerio Público y el no de la Defensa, en esa lucha el Juez que está sobre estos órganos, debe observar, cuál razón es la que impera, para que así pueda juzgar con mayor certeza. En otras palabras en el principio de contradicción procesal, el órgano de acusación por una parte sostiene su posición y por la otra la Defensa, pero el Defensor tiene una gran responsabilidad social, pues es el Representante de la Sociedad que va a comprender al inculpado cuando todos le vuelvan la espalda; su misión, a más de colaborar en el descubrimiento de la verdad histórica, consiste en devolverle la fe al caído, llevarle esperanza a su corazón, a efecto de que vuelva a incorporarse a la sociedad, por ello, la función del Defensor es la más bella en el oficio noble del postulante.

El artículo 20 fracción IX Constitucional establece la obligatoriedad del Defensor en el Procedimiento Penal Mexicano.

75. Ibidem. p. 142.

no. Los Códigos de Procedimientos Penales, tanto del Fuero Federal, como del Distrito Federal, también hacen alusión a las funciones del Defensor, precisando que es indispensable la presencia de éste en el proceso penal.

4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DEFENSOR

El Derecho Público Subjetivo a la Defensa se encuentra consagrado en la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: "IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite."

Como podemos observar, la fracción IX establece diversas hipótesis en relación a la Defensa del procesado, establecién

dose inicialmente la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por medio de una persona de su confianza. Esto quiere decir que quien lo defienda no necesariamente tendrá que ser abogado. (Al respecto se ha creado bastante polémica que analizaremos en los capítulos siguientes). Por supuesto, pueden intervenir conjuntamente en la defensa tanto el acusado como su Defensor.

La propia fracción establece la Defensoría de Oficio de manera que si el imputado carece de defensor o se niega a nombrarlo, se garantiza de todas maneras su defensa, en el primer caso permitiéndole que elija entre defensores de oficio, en el segundo supuesto el propio Juez designará al defensor.

5. OBLIGACION DE ESTAR ASISTIDO POR UN DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

La obligación de estar asistido por un defensor en el procedimiento penal,⁷⁶ tuvo su origen en Francia, en la Asamblea Constituyente, al momento de expedir las leyes que regulaban el procedimiento penal, el 29 de septiembre de 1791. En la -- que se establecían los derechos que el inculcado debería tener

76. Juan José González Bustamante Ob. cit. p. 89

en el procedimiento. Estipulándose entre otras cosas, que desde el momento en que el inculpado era interrogado, éste tenía el derecho de nombrar un defensor que lo asistiera y en caso contrario, el Juez tenía la obligación de hacer dicho nombramiento.

En el procedimiento penal mexicano, la obligación de estar asesorado por un Defensor está consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, al igual que en la Ley de Profesiones, en su artículo 28, configurándose en este último Ordenamiento Legal que el Defensor necesariamente deberá ser un Licenciado en Derecho.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en lo conducente que: "El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en este acto (declaración preparatoria).

III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de Oficio".

El Código Federal de Procedimientos Penales, es omiso en regular esta obligación que tiene el Juez en tal sentido.

Como podemos observar, nuestras Leyes Mexicanas, consagran la Defensa Penal obligatoria y gratuita, al instituirse -

la Defensoría de Oficio. Existiendo esta Institución tanto en el Fuero Común, Federal y Militar, estos organismos de peritos en Derecho para la atención técnica de quienes no están en posibilidades de pagar los servicios de un abogado particular, o que no quieren nombrarlo.

Existen además en el Distrito Federal los Defensores de Oficio del Fuero Común en Materia Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, no obstante en estas materias no es obligatorio el nombramiento del Defensor, toda vez que no está establecido Constitucionalmente, como en la materia penal y según lo establece la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común de fecha 18 de noviembre de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del mismo año, en vigor a partir del día siguiente a su publicación. En la que se precisa que el servicio de la Defensoría de Oficio será proporcionada al solicitante cuando el Departamento del Distrito Federal determine que el solicitante carece de recursos económicos, previo estudio socioeconómico (Artículo 2o.), existiendo una sola excepción en las controversias del orden familiar, en las que una de las partes concurra a la audiencia asesorada por un Licenciado en Derecho y la otra no, ya que cuando ocurra esta situación, se le deberá nombrar a ésta un Defensor de Oficio, como lo establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra establece: "...Será optativo

para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán inmediatamente los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término -- que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual."

Como lo hemos observado, el Defensor (licenciado en Derecho) particular o de oficio, interviene siempre en el procedimiento penal, y sólo unas veces en el procedimiento civil, previo estudio socioeconómico al solicitante, y en las controversias del orden familiar cuando una de las partes esté asesorada y la otra no.

6. NECESIDAD DEL DEFENSOR EN MATERIA PENAL

Como ya vimos con anterioridad (supra inciso 1), en la antigüedad no era necesario contar con un Defensor ya que bastaban los servicios de un orador. Posteriormente, en Roma el -- acusado era asistido por un Defensor que designaba el Colegio de Pontífices. En España, al principio se guiaba por lo establecido en Roma, pero después se necesitaron los servicios de una persona que contara con conocimientos jurídicos, y de esta forma nació el Defensor (Licenciado en Derecho).

Interpretando el artículo 20, fracción IX Constitucional, estimamos que el acusado tiene el derecho de defenderse por sí mismo. Ahora bien, si el acusado no quiere defenderse por sí mismo, puede nombrar a un amigo o conocido suyo, e incluso a un desconocido para que lo defienda, y sólo en caso de que no lo hiciera, el Juez tiene la obligación de presentarle la lista de defensores de oficio para que escoja el defensor o defensores que le convenga, y si no lo hace, debe nombrarle un Defensor de Oficio.

Ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal, - como del Distrito Federal exigen condición profesional alguna al Defensor, pues basta que sea de la confianza del acusado.

En la práctica vemos que se puede nombrar únicamente a un Licenciado en Derecho como Defensor, ya que la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, al normar el ejercicio de las profesiones así lo establece en su artículo - 28, que a continuación transcribimos:

Artículo 28.- "En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de su confianza o por ambas según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean - abogados, se le invitará para que designe además un defensor - con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se

le nombrará al defensor de oficio."

Como podemos deducir, aparentemente existe contradicción, no obstante pensamos que la Ley de Profesiones no está limitando lo plasmado en la Constitución, sino que además de la persona de la confianza del indiciado, procesado o acusado, deberá nombrar un perito en Derecho para que no se vulnere el principio de igualdad entre las partes.

El artículo citado, como ya lo expresamos en el párrafo - que antecede, no limita el derecho a defenderse por sí mismo, sino que el acusado siempre tendrá el derecho a su autodefensa, según lo disponen las fracciones III, IV, V y VII del artículo 20 Constitucional, (garantía de audiencia, careos constitucionales, recepción de testigos y otras pruebas y se le -- proporcionen todos los datos que solicite para su defensa, - - etc.). El anterior criterio sostenido por nuestra Carta Magna, es correcto toda vez que como lo estima Víctor Moreno Catena:- "Se debe otorgar, en último término, una mayor posibilidad al imputado de intervenir en el proceso personalmente, ni más ni menos que porque a ello tiene derecho y porque, si de este modo no se hace nos encontramos con el papel de que el imputado en el proceso penal se reduce, como dice Serra, "al de simple marioneta que sufre con la misma existencia de un proceso cuyas peculiaridades no sólo ignora, sino que le aparece en su -

regulación absurdo y extravagante".⁷⁷

Ahora bien, además de que el acusado tiene todo el derecho a defenderse y a comparecer y participar activamente en el proceso, también tiene la necesidad de nombrar un Defensor ya sea particular o de Oficio, lo que lógicamente contribuirá a una mayor posibilidad de que el imputado participe (con asesoría técnica) activa y eficazmente.

Para que el imputado pueda tener participación activa y eficaz, la asesoría técnica la debe de recibir necesariamente de un perito en Derecho (garantía de seguridad), toda vez que en la época en que vivimos (mundo moderno) en la cual los conflictos jurídicos son cada vez más complejos y técnicos, por lo que la asistencia de los técnicos y profesionistas se hace cada vez más indispensable.

Por otro lado estimamos que es inatendible lo de que no debe impedirse al inculpado a nombrar como defensor a la persona de su confianza, aunque carezca de título, ya que en resumen cuentas, ellas serán quienes estén a las resultas del juicio, porque eso equivaldría a hacer nugatoria la reglamentación del ejercicio profesional y a permitir que las disposiciones de orden público quedaran sin vigor por el simple acto de-

77. Víctor Moreno Catena. Op. cit. p.p. 36-37

los particulares que, aún a su perjuicio no quisieran acatar-- las, lo cual es inadmisibile. De ahí que las personas que carezcan de título profesional correspondiente, debidamente registrado, no podrán ejercer los actos propicios de la profesión de abogado, estando obligadas las autoridades a rechazarlas, cuando pretendan intervenir como Defensores del inculgado, lo que es perfectamente legal, porque el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Distrito Federal señala, entre las profesiones que necesitan título para su ejercicio la de abogado, por lo que el ejercicio de dicha profesión no puede hacerse libremente, sino sólo por abogados titulados, cuyo título haya sido registrado en la Dirección General de Profesiones, y esa restricción tiene su apoyo en el artículo 5o. de la Constitución Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto llegamos a la conclusión de que la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, debe de reformarse, permitiéndose la autodefensa y el nombramiento de la persona de su confianza para que defienda al imputado, pero en una o en otra forma, necesariamente deberá nombrar éste, un Licenciado en Derecho (particular o de Oficio), o en su defecto el Juez se lo nombrará (de Oficio).

Para el Maestro Claría Olmedo, se trata, pues, "...de una asignación de defensa técnica ope legis; la impone la ley sin necesidad del nombramiento judicial, y se funda en el propósi-

to de evitar que en ningún momento el imputado carezca de defensor."

Lo primero que corresponde dejar asentado es la imposición legal para el tribunal de nombrar en el cargo inmediatamente al defensor elegido para el imputado si reúne las condiciones requeridas.

El Juez debe de nombrar al imputado de oficio un defensor, cuando no lo elija o lo niegue la autodefensa, inmediatamente que advierta la imposibilidad de continuar el proceso sin su intervención. Este nombramiento puede recaer en el defensor oficial o en un abogado de la matrícula en sustitución de aquél. Se advierte el carácter subsidiario de este nombramiento, que significa imponerle al imputado un defensor, sea o no de confianza."⁷⁸

A continuación, expondremos - en resumen - las razones que tenemos para considerar necesaria la intervención del defensor en el Procedimiento Penal:

a).- Para cumplir con el Derecho a la Defensa, que consagra la Constitución (artículo 20, fracción IX) con el fin de que el acusado cuente con una buena defensa, hecha por un Licenciado en Derecho, además de que se le respeten sus garan-

78. Claría Olmedo. *loc. cit.* p. 117

tfas individuales y que se vigile la legalidad del procedimiento (garantía de seguridad).

b).- Para darle el debido cumplimiento al principio de igualdad de las partes, ya que el órgano encargado de la persecución de los delitos en México lo es el Ministerio Público -- (Artículo 21 Constitucional), que por ley los representa el -- agente del Ministerio Público y que por ley debe ser persona -- con título de Licenciado en Derecho.

7. NUMERO DE DEFENSORES

Es importante señalar, que generalmente el acusado nombra un solo Defensor, sin embargo en algunas ocasiones se nombrados o más; cuando acontece esto último y a efecto de que se -- pueda cumplir con la función del órgano de la Defensa, debe hacerse el nombramiento de representante común de la Defensa como lo establece el artículo 296 del Código de Procedimientos -- Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Artículo 296.- Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona o personas de su confianza. Si -- fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un -- representante común o, en su defecto, lo hará el Juez".

Esto debe de hacerse con el objeto de que haya orden y -- sea posible el entendimiento con el órgano de Defensa y sobre-

todo para que no se entorpezca el procedimiento, pues sería - perjudicial que, un defensor alegara una cosa y otro otra cosa, sin que hubiera orden en la Defensa, esto traería como consecuencia, el retardo del procedimiento y la confusión en el mismo, por ello atinadamente se ha señalado que debe nombrarse un representante común.

8. INCOMPATIBILIDAD DE LA DEFENSA

Otro de los aspectos interesantes es, la incompatibilidad de la defensa, ya que existen muchos casos en que se designa a dos sujetos; que se les imputa el delito de lesiones, por haberse peleado entre sí (riña) ante tal supuesto al rendir ambos su declaración preparatoria, no se les va a nombrar el mismo Defensor de Oficio, toda vez que ambos sujetos van a actuar a la vez como acusados y ofendidos, ante tal problemática, el Juez nombrará a cada uno un Defensor de Oficio completamente distinto. Al respecto no existe ninguna disposición legal que regule la incompatibilidad de la Defensa, sin embargo en la práctica los Jueces de Primera Instancia, nombran el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado para que defienda a un inculcado desde su declaración preparatoria hasta que concluya el proceso, sin revocar su nombramiento y nombren otro Defensor de Oficio adscrito a otro Juzgado para que lleve a cabo la Defensa del otro encausado.

Tal nombramiento debe de hacerse, para que exista congruencia y no exista parcialidad para defender a una sola persona que tiene la necesidad de un abogado.

B.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

Con el propósito de comentar con sencillez el proceso penal de conformidad con nuestra legislación, señalaremos que se divide en tres períodos: el primero de ellos llamado la Preparación de la Acción Procesal Penal o la Averiguación Previa. - El segundo, Preparación del proceso o Plazo Constitucional y - el tercero, el Proceso mismo o Instrucción; en su orden trataremos brevemente de analizar cada una de estas etapas.⁷⁹

a) La Preparación de la Acción Procesal penal o la averiguación previa.- Este período se inicia con la noticia criminal que recibe el Ministerio Público, es decir, el conocimiento que tiene de un hecho que se estima delictuoso; ese conocimiento llega a la institución del Ministerio Público, al través de dos instituciones principalmente: La denuncia y la quejuela; la primera la puede formular cualquier persona y no es-

79. Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. - p.p. 35 a 37.

otra cosa, que una relación de hechos que se estiman delictuosos y que, como ya se dijo, formulada por cualquier persona ante el Ministerio Público. La querrela es la relación de hechos, que hace el ofendido en un delito ante el Ministerio Público, con el propósito de que se persiga a quien ha cometido el ilícito y se le imponga la sanción que corresponda, luego entonces, la distinción entre querrela y denuncia es, que la primera solamente la puede formular el ofendido en el delito, en cambio la denuncia puede formularla cualquier persona.

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos, realiza todas las diligencias necesarias para reunir todos aquellos elementos que habrán de servirle para dictaminar lo conducente, para lo cual se vale de una serie de auxiliares que habrán de ayudar a reunir todas aquellas pruebas necesarias para, en su momento, ejercite la acción penal ante el órgano jurisdiccional, esos auxiliares a los que nos referimos son la policía judicial, los peritos en todas las ciencias y artes, las policías, etc. Si de las averiguaciones realizadas por el Ministerio Público, se reúnen los elementos que exige el artículo 16 Constitucional, consignará esa institución ante el órgano jurisdiccional, pero si de esas investigaciones se deduce, que no hay suficientes elementos, enviará a la reserva o al archivo, según corresponda; debemos señalar la gran importancia que tiene la investigación del Ministerio Público, ya que de sus actuaciones dependerá la buena o mala justicia, por

ello, esa institución debe regirse por principios fundamentales.⁸⁰ Concluye este primer período de la averiguación previa o preparación de la acción procesal penal, con la consignación.

b).- La preparación del proceso o plazo Constitucional -- (72 horas).- Este segundo período del procedimiento penal, se inicia con el auto de radicación, cabeza de proceso o auto de inicio el cual lo dicta el órgano jurisdiccional al recibir la consignación hecha por el Ministerio Público; aquí debemos señalar, que dicha consignación puede hacerla el Ministerio Público, con detenido o sin detenido. Cuando lo hace sin detenido, en el auto de radicación, el Juez ordena varias cosas, como es que se radique la causa, que se le de la intervención -- que corresponda al Ministerio Público, que se estudie el expediente, para determinar si hay elementos, se obsequie la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, o en su defecto, se niegue.

Hay un caso curioso en materia del fuero común, en que puede quedar la averiguación para efectos del artículo 4o. de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, que señala, -- que el juez realice las diligencias necesarias para reunir los elementos, que permitan librar la orden de aprehensión; ese ar

80. Los principios por los que el Ministerio Público se rige son: jerárquico, indivisibilidad, independencia, irrecusabilidad.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tficulo ha sido objeto de severas críticas, porque rompe con el respeto que se le debe tener al órgano jurisdiccional, además con lo que previene dicho precepto, se están invadiendo las -- funciones que corresponden al Ministerio Público, pero lo más grave es, que el Ministerio Público le ordene al juez que realice tales diligencias cuando ya en este período deja de ser - autoridad por perder su imperio y toda su facultad; ya que este período consiste en pedir y solicitar y el que pide o solicita no debe ordenar, por ello es criticable dicho precepto; - por lo que si el juez estima que sí reúne los requisitos del - artículo 16 constitucional, libraré la orden de aprehensión.

Quando la consignación se hace con detenido, el auto de - radicación ordena que se registre la causa, que se le de inter - vención que corresponde al Ministerio Público, que se tome la - declaración preparatoria al indiciado y se efectúen todas las - diligencias necesarias a esclarecer los hechos, y dentro del - término constitucional, se resuelva la situación jurídica del - inculcado, fundamentalmente este segundo período se apoya en - el artículo 19 constitucional y la resolución que dicte el - juez pueda ser de libertad por falta de elementos para proce-- sar o auto de formal prisión o sujeción a proceso; el objetivo de este segundo período del procedimiento penal, es para que - el juez busque los elementos necesarios para iniciar un proce- so y esos elementos son, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

Esos elementos que anteriormente señalamos, necesarios para que el juez pueda iniciar un proceso penal, son de suma importancia, tan es así, que los tratadistas les nombran elementos medulares para poder dictar un auto de formal prisión o sujeción a proceso, por ello, es conveniente que a continuación, en forma muy somera, nos refiramos a ellos.

El cuerpo del delito es el conjunto de elementos necesarios para integrar la infracción punitiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, que por cuerpo del delito, debe entenderse "el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad".

Algunos otros autores señalan que el cuerpo del delito es una parte del todo, así como el cuerpo del hombre, que es una parte de la entidad hombre, para mayor claridad de lo expuesto, diremos que el cuerpo del delito, es el conjunto de elementos materiales, entendiendo por éstos, tanto los elementos valorativos, subjetivos y todo aquello necesario para encontrar la tipicidad de un ilícito; recordemos que los elementos generales del delito son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, pues el cuerpo del delito, es solamente la tipicidad, que no es otra cosa, que la adecuación de la conducta al tipo señalado por la ley como ilícito; de esa manera, ya tenemos a grandes rasgos expresados de lo que entendemos -- por cuerpo del delito.

Para el efecto de tener por comprobado el cuerpo del delito, nuestra ley adjetiva tanto del fuero común como federal, - señalan reglas. El código de procedimientos federal, en sus - artículos 168 y 180, precisa cómo debe darse por comprobado el cuerpo del delito; a continuación nos permitiremos transcribir dichos preceptos:

ARTICULO 168.- "El Ministerio Público, con la intervención legal de sus auxiliares, la Policía Judicial y el Tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe - el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpa do como base del ejercicio de la acción penal y del proceso pe nal federal. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado -- cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuosos, según lo de termine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a -- las reglas especiales que para dicho efecto previene este códi go..."

ARTICULO 180.- "Para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y sus auxiliares, la Policía Judicial y los tribunales, gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, -- aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos - medios no sean contrarios a derecho."

Por lo que se refiere a la presunta responsabilidad penal, diremos que antes debemos señalar que ha de entenderse por responsabilidad, en sencillas palabras, la entendemos como el deber jurídico en que se encuentra un imputable, de dar cuenta a la sociedad de sus actos. Una vez entendido esto, nos falta saber ahora, qué debemos entender por presunta, presumir es suponer, pero con bases firmes, sólidas, que tengan más inclinación a la verdad que a la duda. Presunta responsabilidad que se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado; por tal motivo el legislador consideró, como uno de los elementos medulares para que pudiera incoarse un proceso penal, que se buscaran los elementos, que hicie-ron suponer al juzgador con bases sólidas, que puede haber responsabilidad de un sujeto, por eso, ese elemento lo debemos entender, como presumir esa responsabilidad del indiciado.

Si se llegan a encontrar estos dos elementos, que siempre deberán ir unidos, el juez estará en aptitud de dictar, un auto de formal prisión o sujeción a proceso en contra de un indiciado, en caso de que sólo llegare a probarse el primero, o sea el cuerpo del delito, el juez deberá dictar la libertad del indiciado por falta de elementos para procesar, ya que faltaría la comprobación de la presunta responsabilidad.

Es importante que señalemos que en este segundo período -

del procedimiento penal, ya interviene la trilogía de órganos-procesales, es decir, el órgano de acusación, el órgano de defensa y el órgano de decisión. El órgano de acusación constituido por el Ministerio Público, que en esta segunda parte del procedimiento, como ya lo hemos expresado, deja de ser autoridad y se convierte en parte, en una parte muy sui generis, más bien en órgano del Procedimiento, pues ya no manda, sino que pide y solicita y esto quiere decir que ha perdido su imperio; por lo que toca al órgano de defensa, ya comentaremos en su oportunidad, es criticable que hasta este momento del procedimiento, en forma material se le de intervención al Defensor, cuando las garantías constitucionales y la misma ley adjetiva autorizan su presencia desde el momento en que es aprehendida una persona o privada de su libertad. La función de este órgano, como su nombre lo indica, es de defender, repetimos, esto lo trataremos oportunamente. Por lo que toca al órgano de decisión, se identifica como el órgano jurisdiccional, que decide, como dicen algunos autores, la boca que dice el derecho.

c) La Instrucción o el proceso en sí mismo considerado.-- De conformidad con nuestra estructura legislativa en materia penal, el proceso penal en la legislación mexicana, principia con el auto de formal prisión, y termina con la sentencia definitiva, sólo que en ese gran período, suceden varias cosas que vale la pena comentar, o más bien, dividir ese amplio período-

en varias partes, que en forma general serían las siguientes:- un período de pruebas ordinarias, que va del auto de formal -- prisión al auto que declara agotada toda la averiguación y sirve para que se aporten las pruebas que nos lleven a la certeza de la verdad histórica, del hecho que motivó el proceso, pruebas tanto del Ministerio Público, como de la defensa, del procesado y de aquellas que el mismo órgano jurisdiccional pueda hacerse llegar, ya que todas, sin excepción deben colaborar al descubrimiento de la verdad histórica, de aquel hecho que dió origen al proceso. Un segundo período que va del auto que declara agotada la averiguación, al auto que declare cerrado el proceso, y que sirve para que el juez haga un llamamiento a -- las partes para que revisen la causa y si falta alguna prueba, se ofrezca en el término de tres días y se desahoguen éstas en un término no mayor de 15 días.

Un tercer período llamado preparación del juicio y que se identifica con las conclusiones de las partes, que es con lo - que se prepara el juicio y finalmente, la vista y la Citación- para sentencia.⁸¹

81. Manuel Rivera Silva Op. cit. p.p. 37 y 38

C. EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

El procedimiento penal en materia federal, sigue las etapas que ya hemos señalado anteriormente, al referirnos al procedimiento penal en la legislación mexicana, y sobre todo conserva dentro del tercer período, o sea en la instrucción, algunas formas que consideramos de sumo interés e importancia en el procedimiento penal, ya que esas formas permiten, no dejar en estado de indefensión al procesado; recordemos esta etapa, se inicia primeramente con el auto de formal prisión y termina con la sentencia definitiva, sólo que su amplitud nos lleva, como ya dijimos al referirnos a este período, a dividirlo en varias partes, la primera de ellas que es el ofrecimiento de pruebas, amplia, a efecto de dar oportunidad a que puedan aportarse todos aquellos elementos que le sirvan al juzgador para formar su convicción y así poder declarar el derecho; el único límite que tendría este período de pruebas, sería el término que la constitución señala para un proceso y esto lo encontramos en el artículo 20 constitucional, en el inciso VIII que dice: "Será juzgado antes de 4 meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo". El primer período termina con el auto que declara agotada la averiguación y posteriormente hay un segundo momento o período, que se le ha denominado como de pruebas extraordinarias, que va de dicho auto que declara agotada la averiguación, hasta el auto que de

clara cerrado el proceso, fundamentándose lo anterior, en el artículo 150 de la Ley Adjetiva Penal Federal, que a la letra dice:

ARTICULO 150.- "Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considera agotada la instrucción lo determinará si mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicar se dentro de los quince días siguientes en el que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos. Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos".

Como es de verse, este periodo sirve para que el juzgador,

con base en lo dispuesto en el precepto, haga un llamamiento a las partes y les indique que revisen la causa y que si les falta alguna prueba por ofrecer, lo hagan en el término que señala dicho precepto, que es de 3 días, para que esas pruebas se desahoguen en un término no mayor de 15 días; términos y plazos que pueden ser renunciables por los sujetos procesales, en caso de que ya no tuvieran alguna prueba pendiente de ofrecer. - Por nuestra parte, consideramos que es de extraordinaria utilidad, este segundo período comentado, ya que permite que el procesado no quede en estado de indefensión por negligencia o ignorancia de su defensor.

Posteriormente existirá un tercer período considerado como la preparación del juicio y éste el cual da inicio con las conclusiones de las partes, donde cada una de ellas fije sus posiciones, ya que nuestro sistema es más acusativo que inquisitivo. Deben formularse primeramente las conclusiones del Ministerio Público, por la razón de que si éstas no fueran acusatorias, no tendría sentido que la defensa o el procesado se vieran obligados a formular conclusiones, pues no habría materia para la contradicción, porque al no formular conclusiones acusatorias el Ministerio Público, el juez no entraría al fondo del proceso para dictar sentencia, sino que tendría que sobreseer la causa por falta de materia, entendiéndose ya en su oportunidad, lo comentaremos, que dichas conclusiones no acusatorias, deben de ser ratificadas por el Procurador. Un cuarto

momento o período sería el de audiencia y citación para sentencia, la cual se encuentra contemplada en los artículos 305, -- 306 y 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, los -- que transcribimos por ser importante su contenido:

ARTICULO 305.- "El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia".

ARTICULO 306.- "En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar el día siguiente en el que se notificó el acto citado para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno".

ARTICULO 307.- "Cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o en los que la aplicable no --

sea corporal, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación - la defensa. Si aquellas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295. Cuando se esté en el caso de los artículos 152 y 152 bis, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fuesen acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez. Si las conclusiones fueren no acusatorias, o si se produjeran bajo cualquiera de los otros casos, contemplados en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 295".

D. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN.

Los dos primeros periodos que se observan en el procedimiento en general, son los mismos que en el fuero común; estos, la averiguación previa o preparación de la acción procesal

penal y el segundo período, que es la preparación del proceso o término constitucional; aquí son semejantes en las dos formas de procedimiento, tanto en el fuero común, como en el fuero Federal. Se encuentran cambios importantes en la instrucción, donde si hay reformas, que fueron realizadas con el afán de actualizar nuestra Ley adjetiva penal para el Distrito Federal, sólo que dichas reformas, no han sido felices, ya que han mutilado, en nuestro concepto, algunas formas que son torales para un procedimiento penal; no desconocemos que el propósito del legislador fue bueno; ya que pretendió alcanzar la prontitud y rapidez de la justicia penal, sólo que no advirtió algunas situaciones que, incluso chocan con las disposiciones de nuestra constitución.

En primer lugar, se establecieron dos juicios el sumario y el ordinario, el primero comprendido del artículo 305 al 312 que para conocimiento de ello, nos permitimos transcribir:

ARTICULO 305.- "Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias".

ARTICULO 306.- "Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan -- los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto delativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo 314".

ARTICULO 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en -- los párrafos segundo y tercero del artículo 314".

ARTICULO 308.- "La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de

pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para - - aquélla."

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán verbalmente formular sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualquiera de -- las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con un término de tres - días. Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, - al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa."

ARTICULO 309.- "Si las conclusiones se presentan verbalmente el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o - disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para formular conclusiones - por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias que se -- dicten en procedimiento sumario".

ARTICULO 310.- "En lo relativo a la asistencia de las - partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 322, 323, 326 y 327".

ARTICULO 311.- La audiencia se desarrollará en un solo - día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla -

para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para - continuarla al día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión."

ARTICULO 312.- "Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, - todo lo preceptuado en el presente Código."

ARTICULO 313.- "Los procesos de la competencia de los - jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno."

ARTICULO 314-- "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, - dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término -- dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquéllas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33."

ARTICULO 315.- "Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.- Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el - - juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un - plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apli- quen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente - excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o frac- ción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca - sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será -- puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso."

ARTICULO 316.- "El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o dictrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas."

ARTICULO 317.- "En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la -- aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la -- jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la -- responsabilidad penal.

ARTICULO 318.- "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquélla no formula las conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinientos pesos o el arresto hasta de tres días, salvo que el acusa-

do se defienda por sí mismo."

ARTICULO 319.- "Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso".

ARTICULO 320.- "Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, -- cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque."

ARTICULO 321.- "Para los efectos del artículo anterior, -- el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de los agentes del Ministerio Público Auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin -- que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios menciona--

dos, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas."

ARTICULO 322.- "Si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador de Justicia dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la causa, con las conclusiones objetadas. Por cada veinte fojas más o fracción, se aumentará un día a los que aquí se señalan. Si el Procurador no resuelve dentro del plazos a que se refiere este precepto, se tendrán por confirmadas las conclusiones."

ARTICULO 323.- "Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado."

ARTICULO 324.- "El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria."

ARTICULO 325.- "Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes."

ARTICULO 326.- "Las partes deberán de estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará --

una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueda nombrar sustituto que asista a la -- nuevamente citada.

La audiencia a que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que ésta incurra. También incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el acusado nombre para que lo defienda a -- cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no están impedidas para hacerlo."

ARTICULO 327.- "Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiere incurrido, las formule en un plazo -- que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que hubiese dado vista."

ARTICULO 328.- "Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el --

juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia".

ARTICULO 329.- La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más el plazo señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles".

ARTICULO 330.- La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos."

ARTICULO 331.- "Cuando la causa sea de la competencia del jurado popular, se estará a lo previsto para el procedimiento respectivo."

Se puede deducir que la importancia de estos dos juicios estará en el término de ofrecimiento de pruebas, ya que mientras que en el sumario son diez días en las que deberán desahogarse en una Audiencia Principal; en el juicio ordinario, son quince días de ofrecimiento de pruebas que se desahogarán en el término de treinta días. Todo esto nos lleva a la reflexión de que se está manejando la materia penal con criterios civilistas, situación a todas luces incorrecta, ya que no se busca los mismos fines y propósitos en cada uno de estos enjuiciamientos civiles o penales. Mientras que en el civil buscamos la verdad jurídica, en el campo penal buscamos la verdad -

histórica, y para encontrar esa verdad histórica, es peligroso que se limiten los términos de aportación de pruebas, que nos puedan llevar a la certidumbre del hecho que motivó el proceso; nosotros preguntamos ¿Qué sucede, si el defensor o el procesado tienen una prueba de importancia para el proceso, después de transcurrido el término otorgado en estos juicios?. ¿Acaso por el solo hecho de respetar el formulismo se va a desaprovechar la oportunidad de encontrar una certeza, para descubrir la verdad histórica del hecho que dió origen al proceso?. Desde luego que no, es una aberración, las consecuencias hasta -- ahora han sido los múltiples procesos en los que se ha condenado a personas inocentes por escasez de prueba, y en otras se ha absuelto a verdaderos culpables.

CAPITULO IV
EL DEFENSOR DE OFICIO

1. ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO
 - A). En Materia Federal
 - B). En Materia del Fuero Común
2. CONVENIENCIAS DE ESTAR ASESORADAS POR UN DEFENSOR DE OFICIO
3. OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO
4. FUNCION SOCIAL DEL DEFENSOR DE OFICIO
5. EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL
6. EL DEFENSOR DE OFICIO EN RELACION A OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, ECONOMICO Y JURIDICO.
 - A). Con el Juez
 - B). Con el Ministerio Público.
 - C). Con el Secretario de Acuerdos.
7. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.
8. ORGANOS QUE INTERVIENEN COMO AUXILIARES DEL DEFENSOR DE OFICIO
 - A). Trabajadoras Sociales.
 - B). Peritos en Materia de Tránsito Terrestre, Avalúo, Contabilidad y Médicos.
9. BUFETES JURIDICOS GRATUITOS
 - A). Delegaciones
 - B). Universidades
 - C). Partidos Políticos

1.- ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

A.- EN MATERIA FEDERAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 fracción IX establece dos condiciones para - que se nombre el Defensor de Oficio en Materia Penal:

a).- Que el acusado no tenga quien lo defienda.

b).- Cuando no quiera nombrar defensor (el indiciado), - después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declara- - ción preparatoria el Juez le nombrará uno.

A continuación transcribiremos los artículos que conside- ramos importantes, en la Ley de la Defensoría de Oficio Fede-- ral que se refieren a su Organización.

ARTICULO 29.- "El cuerpo de Defensores de Oficio estará - dividido en tantas adscripciones cuantas fueran necesarias pa- ra la atención de los asuntos penales y civiles que se le enco - mienden..."

Los artículos 1o. y 5o. de la citada Ley, establecen que- la Defensoría de Oficio en Materia Federal se compondrá de un- Jefe de Defensores y el número de Defensores que determine la- Ley.

ARTICULO 6.- "El Jefe de Defensores y sus auxiliares inmediatos residirán en donde tenga su asiento los Poderes Federales, y estarán adscritos a la Suprema Corte de la Nación. -- Los demás defensores residirán en los lugares donde funcionen los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito en los cuales estén adscritos".

El artículo 3o. Transitorio, de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, menciona al Jefe de Oficina y a los Defensores de Oficio, además de los empleados subalternos.

Cabe citar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al regular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no regula nada acerca de la Defensoría de Oficio en Materia Federal.

Por otro lado el reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, en su capítulo III trata sobre la oficina del cuerpo de defensores, pero como podemos percatarnos no regula nada sobre la organización que debe tener la Defensoría de Oficio en Materia Federal.

El aludido reglamento, en su artículo 7o. establece: "El personal de la Oficina del Cuerpo de Defensores será el que establece la Ley."

Por último, el reglamento que nos ocupa en su artículo 8o. establece: "Los taquígrafos, mecanógrafos y demás empleados de

la oficina desempeñarán los trabajos que les encomienden el Jefe del Cuerpo de Defensores y el Oficial Segundo que fungirá - como Secretario de la Oficina".

De lo anteriormente dicho, podemos hacer notar que en realidad no existe una verdadera organización de la Defensoría de Oficio Federal, reglamentada en la ley de la Defensoría de Oficio Federal, ni tampoco en el Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, además de que en ambos ordenamientos legales - datan del año de 1922, por lo que a la fecha consideramos que - resultan obsoletos.

Al analizar los artículos que hemos señalado con anterioridad, podemos percatarnos, que la Defensoría de Oficio en Materia Federal, se encuentra "organizada" de la siguiente forma:

A).- La Defensoría de Oficio en materia Federal se divide en dos ramas: la civil y la penal.

B).- La Defensoría de Oficio, se encuentra dirigida por - un Jefe de Defensores y el número de defensores que señala la Ley (la Ley no especifica el número) con los Auxiliares del Jefe de Defensores, empleados subalternos, cuenta también con taquígrafos, mecanógrafos, oficial segundo y secretario de oficina.

B.- EN MATERIA DEL FUERO COMUN

Los Defensores de Oficio en el Fuero Común, dependen del Departamento del Distrito Federal y en materia penal la Defensa será proporcionada en los términos que dispone la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General de la República (artículo 2o. de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal).

La Defensoría de Oficio, estará a cargo del Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal.

El capítulo II de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, establece la Organización de la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 7o.- "Los servidores de la Defensoría de Oficio serán nombrados y reubicados por el Coordinador General, de acuerdo con los lineamientos que le fijen esta Ley y el Jefe del Departamento del Distrito Federal".

ARTICULO 12.- "Los Defensores de Oficio contarán para desempeñar sus funciones con el auxilio de personal especializado.

ARTICULO 13.- "La Coordinación General Jurídica del Departamento, ejercerá sus atribuciones en materia de Defensoría de Oficio, a través de la Dirección General de Servicios Legales.

ARTICULO 14.- "La Defensoría de Oficio contará con el personal que sea necesario para el ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente encomendadas y de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos del Departamento".

El reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, amplía la Organización de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal.

Tenemos que el artículo 30. del citado Reglamento establece las funciones del Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, que consiste en:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de defensoría de oficio;

II.- Establecer los lineamientos para la evaluación de los aspirantes de Defensores de Oficio y asistir como miembro propietario en el jurado respectivo;

III.- Nombrar y reubicar a los Defensores de Oficio, conforme a los lineamientos previstos en la Ley y que fije el Coordinador General;

V.- Aprobar el Programa Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio, y

VI.- Las demás que le encomiende el Coordinador General.

El artículo 4o. del mismo Ordenamiento establece las funciones del Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal.

El artículo 5o. regula las funciones de los Jefes de Defensores.

El artículo 6o. amplía las obligaciones del Defensor de Oficio, puesto que la Ley de la Defensoría de Oficio, concretamente en su artículo 16, establece cuáles son sus principales obligaciones.

Por último el artículo 7o. de la multicitada disposición regula lo relativo a los Peritos Oficiales adscritos a dicha Institución, que sirven de apoyo para el desarrollo de las funciones de los Defensores de Oficio.

Como podemos observar, tanto de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, como el correspondiente Reglamento, pretenden dar verdadera organización a la Defensoría de Oficio del Fuero Común, toda vez que tales Ordenamientos Jurídicos derogan atinadamente, el ya obsoleto de la Defensoría de Oficio que venía rigiendo desde el 7 de mayo de 1940, buscándose con éstos la prestación oportuna y eficaz del servicio de la Defensoría de Oficio, pretendiendo elevar el nivel de eficiencia y eficacia de los Defensores de Oficio, buscando como objetivo el otorgamiento de un mejor servi-

cio a los usuarios de la Institución y detallando las obligaciones de los Defensores inscritos en la misma, todo ello con base en la realidad socio-económica actual del país.

Cabe hacer mención que la Defensoría de Oficio en materia del fuero común en el Distrito Federal, se encuentra organizada de la siguiente manera:

A).- La Defensoría de Oficio se divide en cuatro ramas: - la civil, la penal, la familiar y la de arrendamiento inmobiliario.

El Artículo 17 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común de esta Capital establece:

"Los Defensores de Oficio, Peritos y Trabajadores Sociales, se encontrarán distribuidos en las siguientes adscripciones, para una eficiente prestación de servicios:

I.- Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores;

II.- Juzgados Mixtos de Paz en lo que hace a la Materia Penal;

III.- Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal;

IV.- Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V.- Juzgados Civiles;

VI.- Juzgados Familiares;

VII.- Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario; y

VIII.- Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Defensores de Oficio se encuentran ubicados físicamente en las oficinas y locales de los Juzgados Mixtos de Paz, de Primera Instancia, Civiles, Familiares, de Arrendamiento, Salas Penales y Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que para tal efecto se determine para los mismos.

Los Defensores de Oficio en el Area de Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores, se encuentran ubicados físicamente en el local de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del Distrito Federal.

En la actualidad existen 38 Agencias del Ministerio Público, y 38 Juzgados Calificadores.

Existen 36 Juzgados Mixtos de Paz, 66 Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil, 40 Juzgados de lo Familiar y 30 Juzgados de Arrendamiento.

Además existen 11 Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y una Sala Auxiliar: De la Primera a la-

Quinta Sala les corresponde conocer sobre asuntos en la Materia Civil; de la Sexta a la Novena Sala de asuntos en Materia Penal, al igual que la Sala Auxiliar, finalmente la Décima y Décimo Primera Salas les tocará conocer asuntos del Orden Familiar.

2. CONVENIENCIAS DE ESTAR ASESORADO POR UN DEFENSOR DE OFICIO

Estimo de gran importancia tratar el tema de la conveniencia del Defensor de Oficio, fundamentalmente, por el sentido que nuestra Legislación le da, como un servicio Público que el Estado presta a todas aquellas personas que se vean precisadas a solicitar sus servicios y principalmente a aquellas que económica y socialmente estén menos favorecidas.

Desde que existe la Institución de la Defensoría de Oficio, ésta ha experimentado cambios que han alterado su imagen, al extremo de que los autores que han tratado sobre el particular, opinan que es inconveniente que el Estado siga sosteniendo dicha Institución, ya que no es recomendable que el particular acuda a la Defensoría de Oficio, puesto que los servicios que proporciona son de nula calidad. Sin embargo no se han considerado otros factores de trascendencia, y que no sólo demuestran la conveniencia de tener Defensor de Oficio, sino la necesidad de que el Estado le de más importancia a dicha Institución.

Planteado así el tema, y por razones de metodología analiza ré las razones que considero son las más importantes para demostrar si en la práctica es conveniente o no estar asesorados por un Defensor de Oficio.

A.- Razones por las que consideramos que no es conveniente estar asesorado por un Defensor de Oficio.

B.- Razones por las que estimamos conveniente estar asesorado por el Defensor de Oficio.

A.- Por lo que hace a esta postura, se ha esgrimido que no es conveniente contar con los servicios del Defensor de Oficio, ya que su trabajo no es de buena calidad, no garantiza un resultado satisfactorio, y no existe motivación alguna para el Defensor de Oficio. Esto se debe a que el Estado no cuenta -- con los recursos financieros suficientes para poder mantener a un buen grupo de Defensores de Oficio bien remunerados lo cual repercute en su trabajo, de tal manera que el interés que le pueda dar a cada caso, no es el mismo que le de un abogado particular.

Por otro lado, se maneja la idea de que el Defensor de -- Oficio no se encuentra debidamente preparado, puesto que un Licenciado en Derecho bien capacitado, ocupa otros puestos de mayor remuneración, tal problema el Estado lo pretende resolver con un examen de oposición practicado a los aspirantes a ocu--

par las Plazas de Defensores de Oficio, exigiendo de tal manera a los sustentantes que obtuvieron mejor calificación, es decir, a los que estén mejor preparados. Asimismo existe un programa anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio, la cual contiene cursos, seminarios, conferencias y mesas redondas sobre aspectos técnicos, profesionales y discusión de casos técnico-prácticos.

Como observamos, en la realidad en que vivimos vemos que efectivamente, el Defensor de Oficio no está debidamente preparado, sin embargo, ello se debe por una parte a que la mayoría de los Defensores de Oficio, no son Licenciados en Derecho, si no son pasantes de la carrera mencionada, y esto se debe a que un abogado titulado no funge como Defensor de Oficio, en virtud de que como ya dijimos anteriormente, los sueldos que perciben son demasiado bajos, que no están al alcance de un Licenciado en Derecho. Ahora bien, este problema también lo pretende resolver el Estado, exigiendo que para ser Defensor de Oficio se requiere entre otros requisitos ser Licenciado en Derecho con título expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Sin embargo si la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, sigue al pie de la letra tal disposición, se quedaría la Institución sin Defensores y se crearía un problema demasiado grave en repercusión tanto de la Institución como

de los sujetos que necesitan de los servicios de los Defensores de Oficio.

Pensamos que la crisis económica por la que atravieza el Estado, no es motivo para poder contar con los servicios de un Cuerpo de Defensores de Oficio Especializados y con mayor preparación jurídica lo cual lógicamente repercute en los resultados de la actuación de la Defensoría de Oficio, por lo que resultaría inconveniente que el Estado siguiera contando con un cuerpo de Defensores sin la debida capacitación técnica y jurídica.

B.- Acerca de la conveniencia de estar asesorado por un Defensor de Oficio, y tomando como base que el Estado debe de satisfacer las necesidades colectivas, siendo una de estas necesidades la de procurar y administrar justicia, a fin de que ningún particular quede indefenso, el Estado tiene el deber de contar con un cuerpo de Defensores de Oficio, que atiendan las necesidades de la población, principalmente de las personas -- que carecen de medios económicos suficientes para contratar a un Defensor Particular, con el fin de que ninguna persona carezca de defensor.

La desorganización, la mala administración y la ineficiencia, son los factores que han propiciado la mala imagen que -- del Defensor de Oficio existe actualmente. No obstante la --

idea que motiva la creación de la Defensoría de Oficio hace necesaria su presencia, puesto que es un derecho Subjetivo Público alcanzado en materia de derechos individuales y sociales, - esto aunado a las estadísticas nos indican que el Defensor de Oficio es necesario y por ende el Estado debe mejorar dicha -- Institución y hacer que en forma absoluta convenga los servicios del Defensor de Oficio.

De acuerdo a las estadísticas que nos ofrece el Maestro - José Ovalle Fabela⁸² nos indican que los Juzgados Penales de - primera y segunda instancia en los años de 1976 hacia atrás, - recibían en materia común un promedio de 20,013 casos al año, - de los cuales el Defensor de Oficio manejaba el 27.9 por ciento de esos asuntos y por otro lado, en materia federal se ventilaban al año un promedio de 19,489 asuntos, de los cuales la Defensoría de Oficio manejaba el 59.70 por ciento; el mencionado autor, en su artículo publicado en el Diccionario Jurídico-Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, aporta las siguientes estadísticas: "En 1976, el porcentaje de juicios penales en los que participaron defensores de oficio del fuero - común fué de 27%. En 1978 el porcentaje era de 69% y actualmente ha llegado al 78% (1985)".⁸³ Estadísticas que reflejan

82. Ovalle Fabela José. Acceso a la Justicia en México. Anuario Jurídico en México. Anuario Jurídico III-IV. México. UNAM. 1976-77. pág.-214.

83. Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo II, letra D. p. 51.

un claro aumento en cuanto a los nombramientos de Defensores de Oficio en Materia Penal y por ende la verdadera necesidad que existe para mejorar el servicio de esta Institución.

3. OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO

El maestro Colín Sánchez, al mencionar las obligaciones de los Defensores de Oficio, considera que tienen las siguientes: Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria; solicitar la libertad caucional o bajo fianza; promover las diligencias necesarias; interponer los recursos procedentes y formular conclusiones.⁸⁴

Carlo Carli,⁸⁵ cita las siguientes obligaciones:

- a).- Protestar su asistencia profesional como colaborador del Juez, en servicio de la Justicia;
- b).- Como patrocinador de los pobres;
- c).- Aceptar los nombramientos que le hicieren los Jueces y Tribunales;
- d).- No abandonar los juicios; y
- e).- Guardar el secreto profesional.

Por otro lado, la Ley de la Defensoría de Oficio Federal-

84. Guillermo Colín Sánchez. Op. cit. p. 186

85. Carlo Carli. Ob. cit. p. 307.

en su artículo 4°, establece que los defensores de Oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular. Además en su artículo 10, enumera las obligaciones de los defensores:

I.- Defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin;

II.- Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o Tribunales de su respectiva adscripción y ante el Jurado que conozca el proceso correspondiente cuando éste lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 Constitucional;

III.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;

IV.- Introducir y continuar bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda en favor de sus defensos los recursos que procedan conforme a la ley;

V.- Pedir amparo cuando las garantías individuales hayan sido violadas por los jueces o tribunales, o por la autoridad administrativa;

VI.- Rendir mensualmente informe al jefe de la institución sobre los procesos en que haya intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;

VII.- Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria;

VIII.- Las demás obligaciones que, en general les impusiere una defensa completa y eficaz.

Asimismo el Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, menciona las obligaciones de los Defensores de Oficio en el Capítulo II, artículo 2°, que a la letra dice:

Artículo 2°.- Son obligaciones de los Defensores de Oficio:

I.- Asistir diariamente a los juzgados y Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellos - todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

II.- Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las - penitenciarias o prisiones de la localidad donde residen y en que se encuentran detenidos los reos cuyas defensas tengan a - su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el - éxito de sus procesos respectivos, enterarse de todo cuando - los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el - estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios;

III.- Estudiar, durante las visitas a que se refiere la -
prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, - -
aconsejándolos solícitamente, en la forma que estimen conve- -
niente, para su regeneración moral;

IV.- Remitir a la Oficina del Cuerpo de Defensores un - -
ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodi-
chas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir o, en
su defecto, por otra persona. El alcalde o director de las --
cárceles o penitenciarías firmarán esa acta en todo caso;

V.- Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situa- -
ción de los reos quejosos;

VI.- Dar aviso al Cuerpo de Defensores de las designacio-
nes de defensores hechas a su favor en las propias fechas en -
que aquellas fueran discernidas expresando el nombre del proce-
sado, la falta o delito materia del proceso y el estado de la-
instrucción o del juicio en su caso;

VII.- Remitir copia de todas las promociones que hicieren
en las causas que defiendan; de las conclusiones de defensa --
que deberán presentar dentro de los términos de Ley; de los es-
critos de interposición de recursos y de todas las gestiones -
hechas con relación a los intereses de sus defensos, ya sea an-
te los juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las
diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias
servirán para formar el expediente a que se refiere el artículo

12 de este reglamento;

VIII.- Presentar en las audiencias de ley, precisamente - por escrito, apuntes de alegatos en perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la Oficina del Jefe de Cuerpo de Defensores;

IX.- Dar aviso del sentido de las sentencias de segunda instancia, y, en su caso, de los términos de las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos que se lleven hasta el final de su jurisdicción, - enviando copia de la parte resolutive de las ejecutorias;

X.- La observancia de las prescripciones anteriores deberán entenderse independientemente de la obligación impuesta -- por la fracción VI del artículo 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, de nueve de diciembre de 1922;

XI.- Debe sujetarse a las instrucciones que reciban del Jefe del cuerpo de Defensores y pedirle las que estimen convenientes para el éxito de las defensas a ellos encomendadas;

XII.- Las demás que les fijen las leyes.

La Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal, señala:

"Artículo 16.- Los Defensores de Oficio tendrán las siguientes obligaciones:

I.- En asuntos de naturaleza civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, prestar los servicios de asesoría, patrocinio o defensa, a las personas que lo soliciten en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento;

II.- En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial;

III.- Desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscripción, a efecto de brindar en forma oportuna, los servicios de la Defensoría de Oficio a la ciudadanía del Distrito Federal;

IV.- Interponer bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que preceden conforme a la Ley, en los asuntos encomendados por la ciudadanía del Distrito Federal, o que la autoridad competente les haya asignado, para no dejar en estado de indefensión al interesado;

V.- Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad correspondiente;

VI.- Llevar un Libro de Registro en donde se asentarán todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se les encomendaron, desde su inicio hasta su total resolución, formando expedientes de los asuntos a su cargo;

VII.- Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes un informe detallado de las actividades realizadas en el mes - próximo anterior correspondiente, anexando copia de todas sus actuaciones;

VIII.- Asistir diariamente a las Agencias del Ministerio-Público y Juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

IX.- Auxiliar a su defenso en todas las diligencias a - efecto de lograr la debida prestación del servicio;

X.- Comunicar al superior jerárquico del sentido de las - promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad, enviando copia de las mismas;

XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas, y

XII.- Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas les señalen."

Incluso, el reglamento en materia agrega las siguientes - obligaciones en su artículo 6°.

I.- Atender con cortesía y prontitud a los solicitantes o usuarios del servicio;

II.- Sujetarse a las disposiciones legales vigentes, uti-

lizar los mecanismos de defensa que correspondan a invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;

III.- Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrarán con cada una de las promociones y escritos derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos o resoluciones relevantes;

IV.- Llevar una relación de fechas de las audiencias de los juicios que tengan encomendados, y remitirla al Jefe de Defensores con una semana de anticipación a su desahogo, a efecto de que en caso necesario se designe un Defensor sustituto;

V.- Estar presentes e intervenir ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes o formulando alegatos en el momento en que su defendido rinda su declaración ante el Ministerio Público o el Juez Calificador, y

VI.- Las demás que le encomienden sus superiores jerárquicos.

Como hemos observado, en los Ordenamientos legales invocados se señalan las obligaciones de los Defensores de Oficio -- tanto Federales, como los del Fuero Común en el Distrito Federal, sin embargo, es preciso señalar también las obligaciones que tienen los Defensores particulares durante el procedimiento penal. Para ello será necesario remitirnos al Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Pena-

les para el Distrito Federal, llegando a la conclusión de que en estos Cuerpos de Leyes, no existe un capítulo especial que regule sus obligaciones, sino que se encuentran dispersas y en ocasiones son omisos al respecto. A continuación proponemos - las siguientes obligaciones:

I.- Asesorar al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se les imputan;

II.- Estar presente en las diligencias que se practiquen durante la averiguación previa y el proceso;

III.- Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la defensa del inculpado.

IV.- Hacer valer aquellas circunstancias probadas en el - proceso, que favorezcan la defensa del inculpado;

V.- Formular las conclusiones, en los términos previstos - en el presente Código;

VI.- Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado;

VII.- Promover todos aquellos actos necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia;

VIII.- Solicitar la libertad provisional; y

IX.- Las demás que señalen las leyes.

En consecuencia, se debe precisar en los Códigos de Procedimientos Penales los derechos del Defensor y que son los siguientes:

I.- Consultar el expediente del proceso y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos que obran en el mismo, y

II.- Comunicarse directa y personalmente con el inculcado cuando lo estime conveniente.

4.- FUNCIÓN SOCIAL DEL DEFENSOR DE OFICIO

En incisos anteriores, al hacer el estudio de las funciones jurídicas que desempeña el Defensor de Oficio, se mencionaron también algunas de carácter social, no obstante ello, en este apartado nos ocuparemos de hacer un mayor énfasis en la función social que representa el Defensor en el desarrollo de sus actividades.

Como ya se dijo, la Defensa es un derecho fundamental de la persona, consagrada en la Constitución, que goza de una protección privilegiada; el otorgamiento y aceptación del desempeño de la función defensora constituye para el abogado litigante una de las más delicadas tareas, ya que en sus manos, en su conocimiento, en su entendimiento, en su astucia y en su juicio de razón, se deja en juego uno de los valores más supremos

del individuo como es la libertad, puesta y llevada a uno de los lugares más importantes por la ciencia axiológica como lo es la vida, por lo que éste debe conocer los lineamientos de la ley en forma perfecta, así como interpretar el espíritu de la misma, para llegar en un momento dado de manera victoriosa a las puertas de la justicia, atenuando considerablemente una pena excesiva, o bien, creando la mejor situación para el reo-sentenciado.

Además, es necesario precisar el importantísimo papel de Defensor, que debe ser un profesional con gran sentido de responsabilidad y ética y sobre todo, con un gran sentimiento humanista, recordando que la única persona que le da la mano alcaído es él y por tanto debe entenderlo y hacerle reconocer en último extremo, si ha errado, a efecto de que esté consciente de que si sus hechos lo hicieron acreedor a una pena, éste debe soportarla en beneficio de él y que le permitirá encontrar el buen camino, confiando en la justicia, sobre todo, borrarle todo resabio con la sociedad, a fin de que una vez terminado el drama, pueda volver a la superficie social donde cayó.

Por lo que se refiere a la Defensoría de Oficio, al proporcionar sus servicios de asistencia jurídica de forma gratuita a las personas carentes de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, cumple con una verdadera labor como Institución Social. El Defensor-

de Oficio para servir a la sociedad tiene una serie de obligaciones que cumplir, pero que, las demás de las veces no llega a realizar por múltiples razones, además, se entendería que el Defensor de Oficio debería tener las mismas características -- que el particular formalmente, pero en la práctica en lo material es diferente, pues son contados los casos en que un Defensor de Oficio se entrega a su tarea de Defensa, con toda responsabilidad, sólo como rutina, se limitan a escuchar la declaración preparatoria, reservándose el derecho de formular preguntas, aportar alguna prueba o examinar a algún testigo y a formular conclusiones de machote, pero sin ningún interés de auxiliar a su defendido, sino más bien como una tarea burocrática que están obligados a cumplir, queremos decir con esto -- que les falta el sentimiento humanitario que debe tener el Defensor, la ayuda que debe dar a su defendido sobre todo, la comprensión que debe tenerle, a efecto de hacerle llevadero su calvario, también debe ayudar al acusado a que organice sus -- pensamientos, a que haga resaltar los hechos que quizá le ayuden o fortalezcan su moral, en especial para resistir la intimidación oficial, de ahí el valor de tener la oportunidad de un abogado en los sistemas de Justicia criminal..."⁸⁶

Concluyendo y como una particular opinión, podemos decir que se ha deshumanizado la institución de la Defensoría de Ofi

86. Leonard Broom y Phillip Selnick. Ob. cit. p. 504

cio cuando por el contrario debería de ser una institución emotiva, llena de sentimiento humano, tal vez la razón esté en -- los exiguos sueldos que perciben, y la no perspectiva de superación profesional que encuentran, lo que aunado a la poca responsabilidad de los funcionarios que la dirigen, coordinan y -- organizan, para concientizar a los Defensores de Oficio en la -- loable labor que desarrollan, hacen que se debilite esta Insti -- tución, en lugar de vigorizarla, para llegar a tener un adelan -- to en Defensa Social.

Sin embargo la función Social del Defensor no debe termi -- nar ahí, nuestra ideología igualitaria de abogados niega por -- inferencia colocar al Derecho y al Defensor de Oficio con to -- das las funciones ya expuestas, como un ente estático o inmu -- table, sino que es lógico pensar que debe evolucionar y modifi -- carse en la medida en que la sociedad lo haga.

En ese mismo orden de ideas consideramos de vital impor -- tancia que la función social del Defensor de Oficio se entien -- da como una empresa en la cual socialmente hablando debe de -- pugnar porque todas y cada una de las gentes a las cuales ase -- sora y defiende sean capaces cada día más de defenderse por sí -- solas, sin necesidad de recurrir a un abogado, pues solamente -- fortaleciendo la autodefensa lograremos algún día el sueño de -- muchísimos políticos, filósofos y liberales, de ver que un pue -- blo ha llegado a entender y conocer sus leyes más fundamenta --

les, lo cual constituye una inclinación de ver fortalecida la autodefensa mencionada.

También consideramos que la función social debe consistir en agotar el Defensor todas las instancias posibles para que - simplemente un asunto del cual tenga conocimiento no tenga necesariamente a su vez que agotar todas las etapas procesales o de inicio de las mismas para que no tenga que llegar necesariamente al conocimiento de quien averigua la comisión de los delitos, sin olvidar desde luego su deber de lograr las mejores condiciones tanto para quien represente, como para ambas partes.

En virtud de estas condiciones básicas podremos afirmar - que el Defensor en general habrá cumplido su tarea en el campo del conflicto desigual social y por lo tanto estaremos en condiciones de estimar como ya lo han dejado entrever algunos - - ideólogos, que el Derecho estaría en condiciones de "desaparecer" de la sociedad al ser cada ciudadano autosuficiente y por lo tanto mejor conducido por el conocimiento de lo que debe y no debe de hacer, dejando al aparato jurídico represivo de la máquina política un papel paulatinamente inexistente y casi ny lo.

5.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL

Etimológicamente la palabra Ministerio Público proviene - de las raíces latinas: A) MINISTERIUM, que significa gobierno

del Estado, considerado en el conjunto de los varios departamentos en que se divide; y B) PUBLICUS, que significa lo manifiesto, patente, notorio, visto o sabido por todos.⁸⁷

Definición que constituye la excepción más primitiva que se conoce acerca del significado y origen de la institución. - En su conjunto ambas palabras podemos interpretarlas como, el cargo que se desempeña o función que se ejerce en nombre y representación de una colectividad, del pueblo.

"Actualmente, al Ministerio Público corresponden una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, han -- considerado indispensables otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles, como Representantes del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal".⁸⁸

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, al dar el concepto de Ministerio Público, señala: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".⁸⁹

87. Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". p. 869.

88. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 95.

89. Ibid. p. 87.

Existen algunos otros autores que dan su concepto de Ministerio Público, sin embargo en este momento no los precisamos, en virtud de que, el concepto que da el connotado maestro Colín Sánchez, a nuestro juicio es el más completo.

Ahora bien, ya definido podemos decir que el Ministerio Público en Materia Penal, tiene tres funciones principalmente que son: la investigatoria, la acusatoria y la procesal.

a).- Función Investigatoria. En esta fase el Ministerio Público como autoridad, por lo cual se le reconoce cierto imperio, según lo establecen los artículos 20 y 44 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Federal, respectivamente; que atribuyen al Ministerio Público la facultad de imponer, como corrección disciplinaria y para hacer cumplir sus determinaciones, multas y arrestos hasta por quince días.- (averiguación previa).

El Ministerio Público inicialmente, tiene el deber de desarrollar una serie de actividades investigatorias dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal la que tendrá que intentar, invariablemente, en cuanto se reúnan los requisitos señalados por la ley (investiga si de los hechos que tuvo conocimiento pueden integrar algún delito).

El artículo 16 Constitucional relacionado con los artículos 3º, 4º, 94, 95, 96 y demás relativos del Código de Procedi

mientos Penales para el Distrito Federal y 1°, 2°, 3°, 4°, 123, 124, 125, etc.. del Código Procesal Penal Federal, regulan la actividad investigadora que tiende a acreditar el cuerpo del delito y a determinar la probable responsabilidad penal del inculpado; a asegurar las cosas y objetos materia del delito o relacionadas con él, pudiendo proceder a la detención del o de los presuntos responsables del delito, aun sin esperar a tener orden judicial, cuando se trata de flagrante delito, en casos de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar autoridad judicial.

La mayoría de los autores señala como funciones también del Ministerio Público la de perseguir los delitos, error que emana de la relación de la parte primera del artículo 21 Constitucional, al establecer: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", porque evidentemente el delito es un suceso que, una vez acaecido en el mundo de lo fáctico, pertenece al pasado y, por lo tanto no se puede perseguir. Al delito se le puede investigar, pero nunca perseguir.

b).- Función Acusatoria. Cumplida la fase preprocesal de investigación, el Ministerio Público tiene el deber, también por mandato del artículo 21 Constitucional, de ejercitar la acción penal no necesariamente va a ejercitar acción penal, ya -

que puede dictar otras dos determinaciones, como son la de reserva y la de archivo, o la absoluta libertad cuando se demuestre que el inculpado actuó bajo una causa de licitud.

En la consignación, el Ministerio Público debe determinar, de manera precisa, la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijen la situación jurídica del caso y que se encuentren en la Ley Sustantiva Penal.

c).- Función Procesal. Ejercitada la acción penal, ya ante el Organismo Jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando, como parte del proceso y actividad procesal, por toda la secuela de la instancia hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva (artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y -133 del Federal).⁹⁰

El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal ante los Tribunales, pasa a ser sujeto de la relación procesal, ya no como autoridad, sino como parte; va a ejercer actividades que le marca la Ley procesal penal, y a través de éstas va a seguir defendiendo los intereses de la Sociedad (Representante Social), aportando los elementos suficientes para que el Juez Natural conozca la verdad histórica y que se pueda castigar de

90. Díaz de León Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". pp. 1146-1147.

esta manera al verdadero culpable del delito; como parte va a solicitar la aplicación del Derecho, surgiendo de esta manera el principio de contradicción, ya que el inculpado al momento de rendir su declaración preparatoria, va a tener derecho a -- nombrar defensor para que lo defienda de la acusación que le hace el Ministerio Público, surgiendo a su vez el principio de igualdad de las partes, Acusación técnica, Defensa técnica, y que finalmente el juez quien está por encima de éstos, va a decidir dentro del proceso y a través de sus resoluciones va a declarar el Derecho.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que dentro de las tres funciones que lleva a cabo el Ministerio Público y que acabamos de mencionar, se desprende que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el desempeño de sus actividades investigatorias, en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes, es decir, el Ministerio Público va a ser el abogado del sujeto pasivo del delito (ofendido, -- víctima, Estado), de ahí que estamos de acuerdo con el maestro Colín Sánchez cuando expresa que: "Es innegable que el Ministerio Público, como órgano del Estado en el ejercicio de las acciones penales, lleva a cabo una función de protección social, evitando las graves consecuencias que quizá podrían darse con-

el desbordamiento de pasiones que, como reacción natural, surgen en el ofendido, convirtiendo el proceso en fácil instrumento que conduzca a la injusticia."⁹¹

6.- EL DEFENSOR DE OFICIO EN RELACIÓN A OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, ECONÓMICO Y JURÍDICO.

a).- Con el Juez. Dentro del proceso penal, el juez lleva a cabo la función jurisdiccional, en un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, quedando definido como "aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el Derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial".⁹²

El surgimiento de la relación jurídica procesal incumbe - al Estado, a través de un órgano específicamente determinado, - a cuyo cargo están los actos de acusación, en contra de un sujeto de imputación y dirigidos a la consideración del Órgano - Jurisdiccional, quien como consecuencia de lo anterior manifestará su actuación por medio de actos de decisión y por imperativo de la Ley el procesado siempre estará asistido por su Defensor, quedando vinculados en forma recíproca. El Juez por - tener el imperio, es una autoridad, el Defensor no, de ahí que el Juez está por encima no únicamente de este último, sino también del

91. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. p. 202.

92. Ibid. p. 138.

Ministerio Público que actúa como parte en el proceso.

Jurídicamente, el Juez también tiene mayores conocimientos que un Defensor de Oficio, toda vez que como podemos observar, los Defensores de Oficio en su mayoría son pasantes en Derecho, y por lo mismo están menos capacitados que un Licenciado en Derecho; actualmente la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en su Ley Reglamentaria ha tratado de enmendar estos problemas al establecer en diversos numerales diversas disposiciones para poder superarlos, exigiendo como requisitos indispensables para ser Defensores de Oficio, entre otros, El ser Licenciado en Derecho con título expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y acreditar un examen de oposición que le será practicado por el Departamento del Distrito Federal que consistirá en una prueba teórica y otra práctica, relativa al procedimiento al cargo que se va a ocupar en determinada materia.

Otra manera de capacitar a los Defensores de Oficio, es introduciendo un Programa Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio, el cual consiste en la creación de cursos, seminarios y conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales, los cuales deberán ser impartidos por especialistas en diversas áreas del conocimiento del derecho y sus ramas y ciencias auxiliares; asimismo quincenalmente deberán realizar los Defen

sores de Oficio, para discutir casos teórico-prácticos que se hayan presentado en el cumplimiento de sus deberes, las que se rán dirigidas por los mandos medios y superiores de la Institución.

Los Defensores de Oficio tienen la obligación de comparecer a todos estos tipos de eventos y participarán en los programas de formación y actualización con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la Institución. Finalmente, se practicarán evaluaciones periódicas a fin de constar la mejoría de los conocimientos teórico-prácticos y actualización, como un mecanismo para elevar los servicios de la Defensoría de Oficio.

Con fecha 6 de Abril de 1989, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Acuerdo expedido por el Departamento del Distrito Federal, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, creando el sistema de Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, mismo que se compone de cuatro artículos que por ser de gran importancia nos permitimos transcribirllos en su totalidad.

PRIMERO.- Se crea el Sistema de Defensoría de Oficio en el Distrito Federal, cuyo objeto será el de mejorar el servicio de asesoramiento, patrocinio o defensa que, en las materias penal, civil, administrativa, familiar y de arrendamiento inmobiliario, se proporciona obligatoria y gratuitamente en --

los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

SEGUNDO.- El Sistema de Defensoría de Oficio en el Distrito Federal estará integrado por:

I.- La Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal;

II.- La Dirección General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, y

III.- Las Instituciones públicas, sociales y privadas que voluntariamente participen en el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

TERCERO.- El Sistema de Defensoría de Oficio del Departamento del Distrito Federal, tendrá a su cargo las siguientes acciones:

I.- Planear, programar y evaluar el desempeño de las actividades de la Defensoría de Oficio;

II.- Formular los lineamientos técnicos de la Defensoría de Oficio;

III.- Establecer mecanismos de colaboración con dependencias y entidades gubernamentales y con instituciones de educación superior, con el propósito de recibir asesoramiento técnico

co en asuntos especiales o en las áreas que se soliciten;

IV.- Establecer mecanismos de participación para que los ciudadanos, las organizaciones sociales y privadas propongan acciones específicas en materia de Defensoría de Oficio;

V.- Celebrar acuerdos, convenios y acciones de concertación con los sectores público, social y privado que contribuyan al mejoramiento de los servidores de la Defensoría de Oficio;

VI.- Organizar cursos de especialización profesional a los aspirantes a ingresar a la Defensoría de Oficio;

VII.- Organizar cursos y conferencias de actualización profesional para Defensores de Oficio;

VIII.- Gestionar el otorgamiento de becas para el personal encargado de la Defensoría;

IX.- Aplicar exámenes de admisión a los aspirantes a ingresar a la Defensoría de Oficio;

X.- Practicar visitas periódicas a los diferentes lugares donde prestan sus servicios los defensores de oficio, y

XI.- Formar la biblioteca de la Defensoría de Oficio.

CUARTO.- Para coadyuvar a la realización de las acciones a cargo del Sistema de Defensoría de Oficio a que se refiere -

este acuerdo, se constituirá un Comité Asesor, el cual será precedido por la persona que designe el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Para apoyar los trabajos del Comité, el Presidente del mismo designará a un Secretario Ejecutivo.

QUINTO.- Serán invitados a formar parte del Comité Asesor;

I.- Un Representante de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

II.- Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

IV.- Un representante de las áreas de derecho de las instituciones de educación superior;

V.- Un representante de las organizaciones de abogados;

VI.- Un representante del Colegio de Notarios;

VII.- Un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia.

SEXTO.- El Comité Asesor a que se refiere el punto Cuarto de este acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

I.- Opinar y formular recomendaciones sobre políticas, -

programas y acciones relacionadas con la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, así como desahogar las consultas que sobre esta materia se plantean;

II.- Propiciar la colaboración de instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas, para mejorar el sistema de la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal;

III.- Recomendar, o en su caso realizar, estudios relativos a sistemas de asistencia legal, y

IV.- Las demás que le encomiende su Presidente.

SEPTIMO.- El Comité Asesor a que se refiere el presente Acuerdo, establecerá sus propias reglas de organización y funcionamiento interior.

Todo lo que hemos transcrito anteriormente nos parece una medida acertada de parte del Presidente de la República y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, para aumentar la eficiencia y eficacia de los Defensores de Oficio, sin embargo, hasta la fecha no hemos observado ningún cambio en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de los Defensores de Oficio, ni en su eficiencia, y ello viene desde las personas que como funcionarios mayores y medios dirigen la Defensoría de Oficio, quienes manifiestan que ellos se rigen de acuerdo al presupuesto que para ello les proporciona el Departamento del Distrito Federal, y actúan de manera práctica en los problemas que se les presentan para la organización y funcionamiento de-

esta Institución. Es importante que si en verdad el Ejecutivo de la Unión tiene interés en crear un sistema jurídico dinámico, que cumpla con las exigencias que exige la actual procuración y administración de Justicia, esencialmente en materia de derechos individuales y sociales, para acabar con la inoperancia e ineficacia existentes hasta el momento, debe de aumentar el presupuesto y poner mayor interés en que verdaderamente se cumpla con las normas establecidas en la Ley de la Defensoría de Oficio, en beneficio especialmente de los sectores o grupos de población económica y socialmente menos favorecidos, que -- tienen la necesidad de que se les haga efectiva la garantía de defensa, y no únicamente que le sirva a aquél como trampolín político y quedar en saco roto sus proposiciones.

Económicamente, vemos que el Defensor de Oficio, tampoco puede competir con el Juez, pues si hacemos una comparación en cuanto a salarios, podemos observar que es sumamente desproporcionada entre uno y otro; mientras que el Juez percibe un ingreso neto de \$ 1,411,975.00 pesos quincenales el Defensor de Oficio únicamente percibe \$ 238,806.00 pesos quincenales, dinero que no le alcanza ni siquiera para solventar los gastos más elementales de él y su familia.

b).- Con el Ministerio Público. Como se ha venido señalando, desde el inicio de este estudio, el acuerdo al principio de igualdad, el Defensor de Oficio jurídicamente es igual-

que el Ministerio Público, al actuar el segundo como Organo -- Técnico de Acusación y el primero contrariamente a demostrar - la inocencia de su Defendido durante la secuela procesal (prin cipio de contradicción).

En cuanto a conocimientos jurídicos, en la práctica vemos que el Defensor de Oficio está menos capacitado que el Ministe rio Público, al Representante Social se le exige más, toda vez que si no fundamenta, ni motiva su acusación como lo establece la ley, el imputado va a quedar libre por las fallas técnicas - en que incurra aquél, sin embargo no sucede lo mismo con el De fensor, ya que a éste no se le exigen las mismas condiciones, - sino por el contrario, tiene todas las armas que como derechos en materia penal tiene el encausado, no se le exige alguna for malidad en sus conclusiones, ni siquiera puede presentarlas, - ya que si esto ocurriese se le tendrían como presentadas las - de inculpabilidad, asimismo existe a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, como más adelante lo veremos. Tam poco el Defensor de Oficio hace valer tales derechos durante - el procedimiento, por la indebida preparación que tienen, ya - que en esencia se trata de pasantes, no capacitados para reali zar el importante papel de Defensor de Oficio.

En tratándose de salarios, el Representante Social percibe un ingreso de setecientos mil pesos quincenales, que comparado a los doscientos treinta y ocho mil seiscientos pesos del De--

fensor de Oficio es desproporcionado, lo que nos hace pensar - que estos últimos están abandonados económicamente.

c).- El Defensor de Oficio, en relación con el Secretario de Acuerdos.

Diversos autores al hacer el estudio de los sujetos de la relación procesal, los clasifican de acuerdo a la función que desempeñan, en principales, necesarios y accesorios. Los primeros son: El Organo de Acusación, el Organo de la Jurisdicción, el sujeto activo del delito, el sujeto pasivo del delito, y el Organo de la Defensa. Los segundos son los testigos los peritos, los intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados. Los auxiliares -- son: la policía, los secretarios, los oficiales judiciales, -- los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.⁹³

El Secretario de Acuerdos lo podemos conceptualizar como "el auxiliar de justicia que tiene como principal función dar fe de los actos realizados en el proceso."⁹⁴

Las resoluciones que dicta el Juez deben estar autorizadas por el Secretario de Acuerdos, situación que lo convierte en garantía del proceso ante las arbitrariedades del Organo Jurisdiccional, su función debe ser autónoma.

93. Guillermo Colín Sánchez. Ob. cit. p. 81.

94. Marco Antonio Díaz de León. Ob. cit. 2108.

Los Secretarios de Acuerdos deben estar jurídicamente preparados, ya que de sus conocimientos en la materia procesal penal depende el éxito de sus funciones. Por último en relación a su salario evidentemente es también mucho mayor al obtenido por el Defensor de Oficio, ya que tienen un ingreso de un millón de pesos quincenales, lo que hace evidente la necesidad de aumentar los salarios de estos Profesionales.

Podemos precisar que la práctica profesional nos ha dejado entrever que socialmente el Defensor de Oficio adolece en su generalidad de la conciencia necesaria en la función social que desempeña, debido a nuestro parecer a una falta de conciencia del mismo medio social que lo circunda pues casi en su mayoría, la Defensoría de Oficio la componen pasantes no titulados que provienen fundamentalmente de universidades que no han incluido o no se han preocupado por establecer en sus programas de estudio, materias que les formen una mejor conciencia de su papel como abogados en primer término y como Defensor de Oficio subsecuentemente en el caso resulta lógico que si no lo gran trascender en base a su misma preparación, al desarrollar su propia función de abogados, buscando inicialmente la protección de los intereses sociales, sea cual fuere el cargo o actividad que ocupen profesionalmente, no podrán cumplir con las exigencias y con el compromiso que ya de por sí implica el ser funcionario público, que represente en el caso los intereses mínimos de las personas de escasos recursos a los que debe ase

sorar y defender como cualquier persona con iguales derechos.

Inculcados así, en una sociedad materialista como la nuestra, motivados primero que nada por el bienestar económico o a veces por la sola necesidad de obtener recursos en forma rápida para la satisfacción de sus más elementales necesidades es por lo que económicamente el defensor de Oficio se ve influenciado por todos los padecimientos que conllevan la economía -- misma, como ocurre casi en todas las carreras.

En tales condiciones, no se puede dejar de tocar un aspecto sin excluir otro, como consecuencia derivada y socialmente el Defensor de Oficio no tiene una conciencia de que el noventa por ciento o más de los delincuentes que pisan un Reclusorio lo conforman gente de clase económicamente baja, y aunado esto el papel del Defensor de Oficio lo toman como si fuera un trabajo más para satisfacer principalmente sus necesidades económicas, es decir como comúnmente se afirma al no tenerle -- "amor a la carrera", por medio del estudio profundo del derecho, no se puede pedir que jurídicamente posean la capacidad necesaria para apasionarse con los asuntos jurídicos de manera que defendieran a la persona que tuvo que nombrar como sus defensores tal y como si fuera el cliente que más holgadamente le cubriera sus honorarios.

7.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

La suplencia de la deficiencia de la queja se ha definido como "la facultad concedida al juzgador para subsanar, en la sentencia, el error u omisión en que hubiera incurrido el recurrente al formular el recurso".⁹⁵ En nuestro sistema penal, en la segunda instancia el tribunal de alzada puede suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza del Defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

Del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se desprende que en el proceso penal, es el Tribunal Ad quem puede suplir la deficiencia de los agravios en los dos casos que señalamos anteriormente.

Asimismo se ha dicho que: "Cuatro criterios se han sostenido respecto de lo que debe revisar en suplencia de queja".

En el primero se asevera que sólo opera la suplencia en lo referente a los agravios mal expresados, mas no en relación con los que no fueron invocados. En esta forma se suple la mala expresión, pero no la ausencia de esta expresión, no pudiéndose entrar al estudio o revisión de agravios no señalados.

95. Marco Antonio Díaz de León. Ob. cit. Tomo II p. 2135.

En el segundo criterio se afirma que se deben considerar aún los agravios no expresados, ya que la ley refiere a los -- que no se hicieron valer. En este orden, hay una revisión total de la resolución recurrida para averiguar si hay agravios distintos a los que se formularon, aunque no se hayan hecho va ler (pero si hubo expresión de algunos agravios).

El tercer criterio sostiene que la mayor deficiencia se - halla en la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que interpuesto el recurso por el procesado o su defensor, au que no señalan agravios, no debe entrar al estudio de toda la resolución para determinar si fué dictada conforme a la ley. - Esta tesis ha sido duramente atacada, expresándose que la segunda instancia se abre para resolver sobre los agravios que - se invocan (con o sin acierto), por lo que, independientemente de que se supla o no la deficiencia, deben expresarse algunos - agravios y, en caso contrario, declararse desierto el recurso.

El último criterio, que podríamos calificar de sincrético, emana de una interpretación detallada de la ley, sostiene que cuando el recurrente es el inculpado aunque no formule - - agravios, la suplencia es absoluta, y por ende, procede una re visión total de la resolución apelada, no sucediendo lo propio cuando lo es el defensor, que para la operancia de la suplencia, sí debe formular agravios (aunque no hubiere hecho valer - debidamente las violaciones). Lo anterior se sustenta en vir-

tud de que en el fondo, la ley distingue dos hipótesis "el Tribunal podrá suplir las deficiencias de los agravios cuando el recurrente sea el procesado (primera hipótesis en que la deficiencia puede llegar hasta no formularlos) o siéndolo el defensor (segunda hipótesis), se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente (deben formularse forzosamente agravios"⁹⁶

El maestro Rivera Silva sustenta la primera tesis, no obstante nosotros estimamos que el espíritu del legislador va más allá de lo que piensa el citado maestro; toda vez que por una parte, puede acontecer que se hicieron valer agravios pero los mismos son parcialmente deficientes, en otras ocasiones, existen agravios, pero lo argumentado en los mismos son totalmente injustificados e inoperantes, supliéndose la deficiencia de -- los agravios no expresados por la Defensa o procesado, justificándose de este modo la posibilidad de una defectuosa defensa por Defensor (particular o de oficio) no completamente docto -- en la materia o con la mínima experiencia que le impida ver -- más allá de los límites de su propia capacidad para el desempeño de tan delicado cargo.

La extensión que se le ha dado a la suplencia de la queja, es la que se precisa que debe de adentrarse al estudio de todo asunto, aunque se rebasen los límites de los agravios o se su-

96. Manuel Rivera Silva. Ob. cit. p.p. 344-345

pla la falta de éstos, (máxima deficiencia de los mismos), como así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias.

En tales condiciones "si el procedimiento penal admite la suplencia de agravios en el recurso de apelación, cuando por torpeza del defensor no hubiesen sido correctamente expresados, de manera que los Tribunales de la Segunda Instancia los hagan valer de oficio, con abundancia de razones, debe decirse tratándose de casos de positiva indefensión, en que ha de prevalecer la voluntad del defensor penal sobre la que en contrario sostenga su cliente, porque es racional pensar que el Defensor esté mejor preparado por sus conocimientos técnicos para resolver lo que mejor conviene a su defenso en el curso del proceso y para poder aprovechar todos los medios legales que tenga a su alcance."⁹⁷

8. ORGANOS QUE INTERVIENEN COMO AUXILIARES DEL DEFENSOR DE OFICIO

La Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito cuenta con Peritos en diversas ciencias, artes, y oficios, así como Trabajadoras Sociales que coadyuvan con el Defensor de Oficio para el desempeño de sus funciones.

97. Juan José González Bustamante. Ob. cit. p. 93

a).- Las funciones, obligaciones y responsabilidades de las Trabajadoras Sociales, se encuentran reguladas por la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, existiendo en la práctica la Unidad de Apoyo en Juzgados de Primera Instancia y de Paz, y en trámites de excarcelación de sentenciados.

Las Trabajadoras Sociales, se encuentran ubicadas en el local de las oficinas del Jefe de Defensores de Oficio de los distintos Reclusorios del Distrito Federal, mismas que tienen las siguientes funciones primordiales:

1).- Tramitan las fianzas de interés social para la obtención de la libertad provisional de los internos, que se encuentran a disposición del Juez de Paz, Jueces Penales del Fuero Común de Primera Instancia o Salas Penales en Materia Penal en Segunda Instancia.

En el proceso penal, las actividades que llevan a cabo -- las trabajadoras sociales para tramitar las fianzas de interés social, son las siguientes: El Defensor de Oficio solicita la libertad provisional de los inculcados en caso de que procediere, una vez concedida la fianza, comunica a Trabajo Social para que éste se encargue de solicitar los datos del expediente, tales como número de partida, delito, monto de la fianza, tipo de libertad, juzgado, etc., el Defensor de Oficio da su firma para avalar los datos correctos.

Posteriormente verifican que el inculpado reúna los requisitos que se exigen para el otorgamiento de la citada fianza y que son: 1).- Que el familiar del procesado se presente a la Oficina de la Defensoría de Oficio con la Trabajadora Social adscrita; 2).- Si la causa está radicada en Juzgados Mixtos de Paz, el familiar debe presentarse con el Defensor de Oficio adscrito; 3).- Ser de escasos recursos económicos; 4).- No tener antecedentes penales; 5).- Contar con facturas que amparen la cantidad del monto de la fianza (automóviles, aparatos-domésticos, o escrituras de bienes inmuebles, casas o predios); 6).- Tres cartas de recomendación; 7).- La Defensa deberá estar a cargo del Defensor de Oficio. Para saber si la personas de escasos recursos, se aplica un estudio socio-económico, obteniéndose la información por entrevista con el interno (procesado) y con la entrevista de sus familiares cuando acuden a las oficinas de la Defensoría de Oficio, o a través de la visita domiciliaria, la cual se aprovecha para verificar la existencia de los bienes dejados en garantía, debiendo señalar el nombre de tres personas que quedarán como coobligados. Estas fianzas no proceden en delitos sexuales ni en delitos contra la salud.

Una vez reunidos los requisitos se expide la fianza de interés social, por la Oficina de Fianzas de la Defensoría de Oficio, póliza que la Trabajadora Social entrega al Defensor de Oficio y éste a su vez la presenta con un escrito al Juzga-

do Penal correspondiente, para que el Organo Jurisdiccional ordene inmediatamente la libertad provisional, expidiendo la boleta correspondiente y entregándola al Reclusorio correspondiente para la excarcelación del procesado.

Las citadas fianzas son tramitadas, a través de convenios entre el Departamento del Distrito Federal y Afianzadora Insurgentes Sociedad Anónima; el monto actual de las pólizas concedidas es hasta de siete millones de pesos como límite máximo, cobrándose únicamente el 1.5% en efectivo del valor del monto de la fianza, más dos mil pesos por gastos de expedición, cantidad evidentemente baja, que está al alcance precisamente de las personas de bajos recursos, de ahí que reciba precisamente el nombre de fianza de interés social. De no contarse con estas facilidades que la misma otorga, el inculcado insolvente no tendría para pagar una fianza con el porcentaje que se cobra normalmente al tramitarse una fianza del particular con cualquier afianzadora.

2).- Otra de las funciones que realizan las Trabajadoras Sociales, es la de atender la problemática de los internos en su aspecto social, familiar, laboral y cultural, investigando la problemática en concreto y canalizándolos ante las Instituciones que brindan seguridad social, para su resolución.

Para detectar la problemática de los internos, se realiza una investigación social, a través de visitas domiciliarias, -

entrevistas con los internos, con sus familiares, practicando estudios socio-económicos, entre los problemas que más frecuentemente se encuentran, podemos hablar de los siguientes: El inculpado al quedar retenido en los Reclusorios y Centros Penitenciarios, en ocasiones deja en completo estado de abandono a sus familiares económicamente por ser el único sostén de éstos, o bien que sean menores de edad, enfermos, mayores de edad, debiendo canalizarlos a las Instituciones que brindan Seguridad Social para efectos de no dejarlos desamparados y solucionar sus problemas. En otras ocasiones las Trabajadoras Sociales al percatarse que no tienen algún grado de instrucción elemental, los canalizan para que Instituciones como la Secretaría de Educación Pública les proporcione la ayuda necesaria y así aprendan a leer y escribir. Otro de los casos que se presentan cuando el inculpado llega a salir de prisión, y por su situación jurídica perdió el empleo y no está en posibilidad de conseguir otro, acarreado con ellos los problemas que ya hemos planteado y que incluso de no obtener otro empleo para su subsistencia y de su familia, puede volver a delinquir, de esta manera las Trabajadoras Sociales al trabajar en coordinación con las Instituciones Sociales los podrán canalizar hacia donde les ofrezcan bolsas de trabajo y así resolver uno de tantos problemas que se pueden presentar en la vida práctica.

Dentro de las Instituciones a las que se canalizan a las personas desamparadas se encuentra: El D.I.F. (Desarrollo Inte

gral de la Familia), el cual cuenta con albergues, internados para varones y niños; Patronato de Reincorporación Social, el cual proporciona albergue y bolsa de trabajo; Secretaría de -- Educación Pública; Secretaría de Salud a través de Centros de Salud, Hospital General; Albergue Femenil; Albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Hospitales Psiquiátricos; Delegaciones Políticas a través de su bolsa de Trabajo (CEDEPECA); Asilos para Ancianos; INSEN (Instituto Nacional de la Senectud); y Hospitales particulares cuando la -- cuota es módica. Ahora bien, como podemos observar, las Trabajadoras Sociales adscritas a la Coordinación Jurídica de la Defensoría de Oficio, llevan a cabo una verdadera labor social, que va más allá de la simple asistencia y apoyo del Defensor de Oficio, al captar la problemática de los internos y sus familiares, preocupándose por resolverlos satisfactoriamente a través del desarrollo oportuno de sus funciones como tales. En algunas ocasiones incluso aportando gastos de su propia bolsa, para poder salir adelante, no obstante que sus salarios son de masiado bajos y sin que reciban un estímulo mayor de acuerdo a tan importante actividad, o por lo menos recibieran los gastos respectivos, como los traslados a los domicilios de los internos, al de los familiares de éstos, a las instituciones donde se encuentran reclusos, a los Juzgados, Hospitales, etc.

3).- Las Trabajadoras Sociales se encargan de promover la

excarcelación de sentenciados en coordinación con las diversas Instituciones Penitenciarias, Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social - del Departamento del Distrito Federal.

Dentro de esas funciones de excarcelación, se encuentra el tramitar los beneficios a que tienen derecho los internos, tales como la sustitución de pena privativa de libertad por multa, trabajo en favor de la comunidad, el de la Condena Condicional, tratamiento en libertad o semilibertad, o cuando no se tienen estos beneficios y ya se encuentran purgando la pena a que fueron acreedores dentro de las Instituciones Penitenciarias, se encargan de tramitar la remisión parcial de la pena, la preliberación o tratamiento preliberacional. Para realizar estas funciones la unidad de apoyo a la Defensoría de Oficio a través de Trabajo Social tramita la excarcelación de sentenciados.

b).- Los Peritos de la Defensoría de Oficio, se ubicarán físicamente en el local de la Jefatura de Oficina que tengan los Defensores de Oficio en los diversos Reclusorios del Distrito Federal, realizando las siguientes funciones prioritarias:

1).- Consultar los expedientes de los procesados en donde el Defensor de Oficio, pretenda ofrecer como prueba la peri-

cial correspondiente, a efecto de indicarle si existen o no elementos técnicos para rebatir los dictámenes oficiales o apoyar las pruebas que el defensor pretenda ofrecer;

2).- Aceptar el cargo de perito en el Juzgado correspondiente, rindiendo la protesta de ley;

3).- Elaborar el dictamen a que haya lugar, el cual, posteriormente entregará al Juzgado para su ratificación;

4).- Asistir a la junta de peritos;

5).- Exponer los aspectos técnicos en que se base su dictamen en la junta de peritos, a efecto de buscar cambiar la opinión de los peritos oficiales en el dictamen que ellos elaboran; y

6).- Las demás que ayuden a coadyuvar a realizar una defensa conforme a derecho (artículo 23 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal). En la actualidad existen peritos en las siguientes áreas: Contabilidad, Avalúo, en Tránsitos Terrestres y Médicos.

9. BUFETES JURIDICOS GRATUITOS

En México actualmente hay diversos organismos y entidades que se encargan de prestar asesoramiento jurídico gratuito, en materia penal y en otras materias específicas. Por una parte-

existen las oficinas de la Defensoría de Oficio, a nivel tanto federal como local, que prestan asesoría en materia penal y -- con frecuencia asistencia también en materia civil y por el -- otro, existen los bufetes jurídicos gratuitos a nivel de Delegaciones, Universidades y Partidos Políticos. Aludiremos brevemente a cada uno de estos órganos y entidades.

a).- Delegaciones. En el Distrito Federal, existe un programa a nivel de Delegaciones Políticas para asesorar a toda la ciudadanía en los problemas que se les presenten en la vida cotidiana, en las materias tanto penal, civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y administrativo. Para satisfacer o más bien, para cumplir con este programa las distintas Delegaciones a través de la oficina denominada Dirección Jurídica y de Gobierno ha implementado un Bufete Jurídico, en donde además de resolver los problemas jurídicos internos de la Dependencia, presten, como ya se dijo la asistencia jurídica a los habitantes del Distrito Federal y concretamente a los habitantes que territorialmente pertenezcan a la Delegación correspondiente, asesorándolos jurídicamente en cada caso concreto; encauzándolos a las distintas dependencias del Gobierno, a fin de que -- las autoridades competentes conozcan del problema o de la controversia a fin de darles solución a sus problemas. Por ejemplo, si se presenta una persona que tiene pleitos con sus vecinos, los envían con el Juez Calificador, si se trata de un sujeto que fue citado para declarar ante un Juez Penal, lo envían-

a las oficinas de la Defensoría de Oficio, si se trata de un comprador, lo mandan a las oficinas de la Procuraduría Federal del Consumidor, etc.

Cabe hacer la aclaración que los servicios que prestan las Delegaciones únicamente es de asesoría y nunca de patrocinio o defensa en juicio. La asesoría se presta no únicamente a la gente de bajos recursos, sino a toda persona que acuda a solicitar la multicitada asesoría, la cual es gratuita.

b).- Existen Bufetes Jurídicos Gratuitos en diversas Universidades del Distrito Federal, de las que tenemos noticias y que cuentan con una buena organización y que su funcionamiento es en general satisfactorio, entre las que se encuentra la Universidad Nacional Autónoma de México, y la Universidad Autónoma Metropolitana, las cuales además de asesoría jurídica, -- prestan asistencia y patrocinio, e incluso de Defensa en varias materias del Derecho, y a los cuales nos referimos a continuación.

Bufete Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Al realizar el estudio de los bufetes jurídicos gratuitos acudimos al Bufete Jurídico de la Facultad de Derecho, siendo atendidos por el Coordinador del citado bufete, el Licenciado Jesús Gervacio Nava, -- quien nos proporcionó la información requerida, contestando el interrogatorio siguiente:

P. ¿Desde cuándo fue creado el bufete?

R. Desde hace más de diez años.

P. ¿Cuáles son sus objetivos?

R. La Universidad desea que el profesional en la carrera de Licenciatura en Derecho salga con los mínimos conocimientos sobre la función del Profesional de la Licenciatura en Derecho - en cuanto a judicatura se refiere; que tenga la capacidad como asesor jurídico, conociendo los más elementales conocimientos en la práctica judicial de dicha carrera; para la cual se crea este bufete, que tiene además la posibilidad de habilitar a -- los alumnos para cumplir con su servicio social, capacitándolo para el ejercicio de dicha profesión, y practicando en forma -- más leal con los conocimientos para los fines de dicha carrera, a través del bufete.

P. ¿Cuáles son sus fines que persigue?

R. La Universidad desea dar servicio a la gente que carece de recursos económicos, puesto que a través del bufete se sirve a las personas que carecen de recursos o que en su caso perciben cuando más el Salario Mínimo, con ello la Universidad a través del Bufete Jurídico sirve al sector más desprotegido ayudándolo a resolver sus problemas de carácter judicial, que para este organismo es indispensable que el consultante carezca de recursos o cuando menos tenga el Salario Mínimo.

P. ¿Cuál es la organización del Bufete Jurídico?

R. El Bufete Jurídico Gratuito funciona a través de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y lo maneja el Director de la citada facultad. Está integrado de un Coordinador General, un asesor y dos empleados administrativos que paga la Universidad Nacional Autónoma de México; asimismo existen alumnos que prestan su Servicio Social, y su número varía ya que cada ocho meses termina su obligación de la prestación del servicio social, ingresando setenta alumnos, noventa, ó sesenta como mínimo de ellos. El Coordinador se encarga de la dirección y organización interna del Bufete y de la selección entre los alumnos para poder ingresar al mismo, así como de asesorar a los alumnos y gente que lo pida y acudir a las audiencias en los distintos tribunales.

El asesor se encarga de revisar escritos, asistir a las audiencias de los asuntos que se llevan en este Bufete, en los Tribunales del Distrito Federal.

P. ¿Qué tipo de asuntos llevan?

R. Se analizan asuntos en materia civil, penal, amparos Constitucionales, gestiones administrativas, y de arrendamiento inmobiliario.

P. ¿Qué tipo de asistencia legal considera que entra en mayor conflicto con la sociedad?

R. Normalmente son abandono de personas, divorcios, rectificación de actas del Registro Civil, jurisdicciones voluntarias - de toda índole, actos preparatorios a juicio normalmente civiles.

P. ¿Cobran gastos y honorarios?

R. Honorarios no; gastos si, las personas patrocinadas o defendidas aportan los gastos correspondientes a los trámites judiciales únicamente tales como notificaciones, copias certificadas de su sentencia, etc.

P. ¿Normalmente a las personas que solicitan los servicios del Bufete Jurídico se le hace un estudio socio-económico?

R. Normalmente sí a través de Trabajadoras Sociales. Las Trabajadoras Sociales que se encargan de ello, también prestan su servicio voluntario en el Bufete y se les reconoce como servicio social, extendiéndoles la constancia correspondiente después de haberlo concluido.

P. ¿Qué porcentaje de asuntos llegan a obtener resultados favorables para la persona asesorada y defendida por el Bufete?

R. Todos son favorables. Cuando una persona viene al Bufete y expone su problema se le dice que se va a ganar o que se va a perder, si ocurre esto último se le concientiza y si de todas maneras quiere que se le siga el procedimiento, se le dice to-

da la verdad, manifestándole que únicamente se va a retardar - el procedimiento y eso a nivel de arrendamiento inmobiliario - exclusivamente ya que en lo general no podemos sino propiciar - que la justicia sea expedita.

P. ¿Cuál es la extensión de su asesoría y patrocinio en el ámbito territorial?

R. La asesoría y patrocinio es exclusiva del Distrito Federal.

P. ¿Las autoridades y las partes que intervienen en el procedimiento le otorgan las facilidades necesarias, sabiendo la función social del Bufete, o tiene problemas con ellos?

R. En todos los juicios y diligencias en que interviene el Bufete no existe alguna facilidad, ni algún problema, ya que todo lo que se hace o se pide ante las autoridades se hace ajustado a Derecho.

P. ¿La función del Bufete es únicamente de asesoría y defensoría, o promueve otro tipo de actividades?

R. La función es únicamente de asesoría, patrocinio y defensa.

P. ¿En qué medida juzga que se han cumplido hasta hoy en día - los objetivos y las funciones para las cuales el Bufete fue -- creado?

R. Se han cumplido satisfactoriamente todos, tan es así que -

el Bufete existe.

P. ¿El bufete ha servido de ejemplo para otros de la misma naturaleza?

R. No, esto es algo muy especial.

P. ¿Cómo se desenvuelven los pasantes del bufete que realizan su servicio social, los nota concientes de su labor, o tan solo lo podrían tomar como el cumplimiento de una obligación o de un requisito para su titulación y en qué medida el bufete participa para que éstos no lo sientan como obligación?

P. Generalmente se les concientiza y se les hace responsables de la labor que desarrollan y precisamente están aquí para capacitarse profesionalmente en la práctica de la carrera, tomando conciencia de que aquí sólo se viene a trabajar, de no ser así ya no se les proporciona otro asunto; cuando pierden los alumnos el asunto que tienen encomendado, por no atenderlo, se les prohíbe llevar otro e inmediatamente se les retira. Generalmente trabajan con responsabilidad.

P. ¿Cuenta el bufete con ayuda de peritos?

R. No.

P. ¿Qué papel considera que ocupa actualmente el bufete jurídico en el sistema legal mexicano, educativo y social en general?

R. El bufete jurídico presta sus servicios a las personas que carecen de recursos económicos y que es el objetivo del bufete, asesorando, patrocinando y defendiendo a las personas que se presenten a platicar sus problemas y la Universidad Nacional - Autónoma de México cumple con estos fines su acercamiento hacia el pueblo, creando una verdadera labor social.

Bufete Jurídico de la Universidad Autónoma Metropolitana. Para completar nuestro estudio, de los Bufetes Jurídicos Gratuitos, acudimos a las oficinas del Bufete Jurídico de la Universidad Autónoma Metropolitana de Azcapotzalco, siendo atendidos por el Coordinador General del citado bufete Licenciado Antonio Salcedo Flores, quien al interrogatorio que se le formuló, contestó lo siguiente:

P. ¿Desde cuándo fue creado?

R. Fue creado en 1981.

P. ¿Cuáles son sus objetivos?

R. a).- Planear, dirigir y controlar los programas del Departamento de Derecho en materia de asesoría y procuración jurídica, con el propósito de contribuir a la defensa de las garantías individuales y sociales de los sectores populares.

b).- Asesorar y defender en juicio los intereses de los sectores populares, especialmente de los residentes en la Delegación Azcapotzalco.

c).- Integrar a los alumnos del Departamento de Derecho, como parte de su servicio social, a los programas del bufete, con el fin de motivarles una mayor conciencia social y de proporcionarles las herramientas básicas para su futuro ejercicio profesional.

d).- Proporcionar información jurídica y social a las áreas académicas y de investigación del Departamento de Derecho, con el fin de enriquecer o modificar su currícula en relación a la problemática jurídica captada y de aportar información sistematizada para la investigación del departamento.

e).- Coordinar los programas del Bufete con otros del mismo tipo ya sea de Universidades o democráticos, con el propósito de que el mayor número de personas participen de sus posibilidades.

f).- Otra de las finalidades que persigue el bufete jurídico, es acercar al estudiante con la práctica profesional y fomentar en él, el espíritu crítico.

P. ¿Cómo está organizado?

R. El Bufete Jurídico depende del Departamento de Derecho como organismo de la División de Ciencias de Humanidades y Sociales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Se integra de un Coordinador, un asesor, personal administrati

vo y los alumnos de la carrera de Licenciatura en Derecho. Está dividido en seis secciones: De propiedad, de familia, penal, laboral, de capacitación y de control y estadística, todo ello bajo la Dirección de la Coordinación General.

P. ¿Qué tipo de asuntos llevan?

R. Los afines con las secciones referidas en la anterior respuesta, con la excepción de no defender patronos, arrendadores cuando peleen contra los arrendatarios y policías torturadores, acusados de violación y acusados por producción y tráfico de estupefacientes, estos tres últimos casos cuando el Consejo --partiendo de las constancias de autos, considera que los involucrados tienen una clara responsabilidad.

P. ¿Cobran honorarios y gastos?

R. No se cobra, el proyecto es de servicio gratuito, los beneficiarios cubren completamente los gastos que se generan durante el procedimiento.

P. ¿Si la persona es de bajos recursos, le exigen que cumpla con las cuotas y gastos que se requieran?

R. Si es un caso extremo el bufete financia los gastos de las personas que se encuentran imposibilitadas para pagar sus gastos.

P. ¿Cuál tipo de asistencia legal podría considerarse que en--

tra en mayor conflicto con la sociedad?

R. Como nuestro servicio es para la sociedad, en lugar de entrar en conflicto buscamos y hasta ahora hemos conseguido armonizar con los diferentes sectores sociales.

P. ¿En qué medida juzga que se han cumplido hasta hoy en día - los objetivos y las funciones para los cuales el bufete fue -- creado?

R. A casi ocho años de creado el bufete ha rebasado los objetivos iniciales.

P. ¿Cómo califica a los pasantes del bufete que realizan su - servicio social en cuanto a si los nota concientes de su labor, o tan sólo lo podrían tomar como el cumplimiento de una obligación o de un requisito para su titulación y en qué medida el - bufete participa para que éstos no lo sientan como obligación?

R. Todos los estudiantes cuando egresan del bufete demuestran haber aumentado su conciencia social, incluso concluido el servicio social solicitan continuar en el proyecto como voluntarios.

P. ¿El bufete jurídico ha servido de ejemplo para otros de la misma naturaleza?

R. En la Primera Reunión Nacional de Bufetes Jurídicos Universitarios, organizada por este organismo, los participantes ma-

nifestaron su interés por iniciar o continuar actividades similares a las que realizamos.

P. ¿En qué etapa del procedimiento intervienen más frecuentemente a partir de que tienen conocimiento del asunto?

R. Aproximadamente en el 95% de los asuntos que manejamos, nuestra intervención es al principio de los procedimientos judiciales y cuando se trata de asesorías antes de que se inicien los juicios o una vez concluidos.

P. ¿Qué trascendencia tienen en su patrocinio y asesoría en cuanto a su extensión de las mismas?

R. A principios del año en curso se limitó el patrocinio al Distrito Federal y zona metropolitana, la asesoría es a nivel nacional.

P. En general ¿cómo consideran las autoridades y todas las partes que intervienen en el procedimiento al bufete?

R. En principio se extrañaban de la existencia, objetivos y modo de actuar de los integrantes del proyecto, a ocho años de trabajo podemos asegurar que las autoridades con quienes tratamos se conducen normalmente y encontramos facilidades con las personas que trabajaron en el bufete y actualmente se encuentran desempeñando tareas como autoridades, aclarando que ninguna facilidad extraordinaria.

P. ¿Cuenta el bufete con la ayuda de peritos?

R. No se cuenta con servicios periciales.

P. ¿Se limita la función de los pasantes a la asesoría jurídica y Defensa, o también cumplen con funciones similares a las de los trabajadores sociales?

R. Desempeñan actividades de abogados, no de trabajadores sociales, sin embargo sí tienen contacto como abogados con los problemas sociales.

P. ¿Qué papel considera que ocupa actualmente el bufete jurídico de la Universidad Autónoma Metropolitana en el sistema legal mexicano, educativo y social en general?

R. Si realizamos un análisis frío, sin temor a equivocarnos podemos asegurar que como proyecto universitario es el primero en su línea y en lo que se refiere a capacidad y alcances de los profesores abogados, los resultados demuestran que son especialistas brillantes en su disciplina; en relación a los estudiantes que pasan por el bufete, son solicitados y apreciados como profesionistas en el sector público y en el sector privado, insistimos que nuestro objetivo de acercar al estudiante con la práctica profesional nos ha proporcionado satisfacciones por el hecho de que los abogados que egresan de la Universidad Autónoma Metropolitana, sobre todo los que pasan por el bufete han tenido buen desempeño en el ejercicio profe-

sional.

P. ¿Qué porcentaje de asuntos llegan a obtener resultados favorables para la persona asesorada y defendida por el bufete y - en qué etapa es más frecuente?

R. El 84% de los asuntos que maneja el bufete han resultado favorables para la parte que patrocinamos, es más frecuente ganar el asunto hasta la sentencia o laudo firmes.

c).- Por otro lado, también sabemos que diversos Partidos - Políticos cuentan con Bufetes Jurídicos Gratuitos para prestar asesoría jurídica a todos los militantes de los mismos. Uno - de estos, es el Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.). Entre sus diversas dependencias del Comité Ejecutivo Nacional, se encuentran la Dirección de Asuntos Jurídicos, la cual tiene entre otras funciones las siguientes: Asesorar jurídicamente, establecer criterios, llevar a cabo diligencias y trámites judiciales, administrativos, intervenir en juicio en todos los - asuntos de problemas relativos a la Institución, así como atender las consultas jurídicas presentadas por los particulares - en forma verbal o escrita, afiliados al partido. Esencialmente las consultas jurídicas presentadas por los particulares -- afiliados al partido son de carácter institucional, es decir - en relación a los problemas existentes dentro de los diversos sectores en que se encuentra dividido el partido, sin embargo - también dan asesoría jurídica particular a dichos militantes y

rara ocasión es cuando los representan en juicio, dicha excepción se hace cuando el consejo consultivo se percata de que -- con la persona que solicita sus servicios, se están cometiendo verdaderas injusticias.

Otros partidos políticos dan asesoría jurídica a sus mili tantes, pero esto lo hacen únicamente como política interna -- del partido, para ganar adeptos al mismo y así tener apoyo de los sectores populares. Actúan como grupo de presión.

CAPÍTULO V

EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1. En la Averiguación Previa
2. En la Instrucción
3. En el juicio y en la sentencia

I. EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, y por tanto, esta etapa representa el inicio de la actividad y asistencia técnico profesional del abogado defensor (particular o de Oficio).

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa en la que el agente del Ministerio Público, al tener conocimiento de que se ha cometido un hecho delictuoso, y que aparentemente puede serlo, practica las diligencias necesarias que le permiten ejercitar la acción penal, debiendo comprobar, para ese fin, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

El Maestro Franco Sodi, nos señala; El período de la averiguación Previa, no forma parte del proceso penal judicial, - puesto que sirve precisamente para preparar el ejercicio de la acción penal, sin la cual no puede existir el procedimiento.⁹⁸

Podemos definir a la averiguación previa, como el conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público, con el carácter de autoridad administrativa-penal, desde que se ha

98. Franco Sodi. Ob. cit. p. 149.

ce de su conocimiento que se ha cometido un hecho que puede ser delictuoso, hasta que determina la consignación o no el órgano jurisdiccional; y cuando se consigna, se ejercite la acción penal, que tiene como fin el esclarecimiento de los hechos, integrando el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1º fracción I, se refiere al primer período del procedimiento penal federal; el de la averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

Como sabemos, la averiguación previa empieza con una denuncia o querrela, aunque pocas veces se puede originar con una autorización o excitativa.

De acuerdo con el criterio sustentado por el Maestro Guillermo Colín Sánchez, la denuncia la podemos considerar en un doble aspecto "como medio informativo" y como "requisito de procedibilidad". Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador haya sido afectado, o en agravio de un tercero.

De tal consideración se concluye: La denuncia puede pre-

sentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.

Como requisito de procedibilidad, el Ministerio Público - alude a la instancia necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda avocarse a la instrucción del proceso (el Juez no -- procede de oficio), el Representante Social al realizar el - - ejercicio punitivo está denunciando los hechos del Juez.⁹⁹

Dadas las características que reviste la presentación de la denuncia, algunos autores la consideran como obligatoria y para otros es una facultad potestativa.¹⁰⁰ Nos atrevemos a decir que constituye una facultad potestativa el formularla, en virtud de que no existe sanción alguna establecida en las leyes Procesales que debe imponerse a quien no cumpla con denunciar, existiendo un solo caso de excepción previsto en la fracción I del artículo 400 del Código Penal que establece: "se -- aplicará de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que: I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio..."

99. Guillermo Colín Sánchez. Ob. cit. p. 246.

100. Entre los que sostienen que la denuncia es obligatoria se encuentra - Juan José González Bustamante, y Sergio García Ramírez, y entre los - sostenedores de que ésta es potestativa se encuentran Guillermo Colín Sánchez y Fernando Arilla Bas.

Sobre la querrela, es el profesor Franco Sodi, quien nos define como el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que han sido víctimas y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y además, dar a conocer su deseo de que se persigan.¹⁰¹

Por ser la averiguación previa, la primera etapa del procedimiento penal, el abogado defensor debe dedicarse a vigilar la legalidad con que se actúe, además de orientar al acusado sobre su situación jurídica, quedando los periodos del procedimiento (instrucción, juicio, sentencia), para conseguir la absolución de su defenso o para atenuar la penalidad, llevando como base los resultados obtenidos en la averiguación previa, que servirá de base en sus aportaciones probatorias en juicio.

La intervención del Defensor de Oficio en la averiguación previa es nueva, la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común reglamenta tal intervención a partir del 1° de diciembre, fecha en que entró en vigor, sin embargo la legalidad del Defensor tiene su antecedente años atrás cuando la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su Titular Licenciado Agustín Alanís Fuentes, emitió una serie de disposiciones alternas de gran trascendencia en la Procuración y Administración de Justicia, mediante la expedición de circulares y acuerdos, entre los que destacó el Acuerdo 5/56/81 expe-

101. Franco Sodi. Ob. cit. p. 195

dido el día 8 de octubre de 1981, sirviendo algunas disposiciones de guía y orientación al legislador para convertirlos en actuales disposiciones de observancia general.

El acuerdo en comento está formado por cuatro artículos principales y tres transitorios, destacando los siguientes:

ARTICULO PRIMERO.- "El inculpado podrá nombrar defensor desde el momento en que es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, en los casos de flagrante delito, o sin estar detenido, desde el inicio de la averiguación previa y tendrá derecho a que se halle presente en todos los actos del procedimiento".

ARTICULO SEGUNDO.- "Los inculpados podrán valerse de los servicios de orientación legal con que cuenta la institución para el disfrute de todos los beneficios que se han creado a favor de la ciudadanía, en el marco de la nueva procuración de justicia con profundo sentido humanitario."

ARTICULO TERCERO.- "El Defensor podrá, previa protesta -- que otorgue ante el Ministerio Público, entrar al desempeño de su cometido; el inculpado tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

ARTICULO CUARTO.- "Al inculpado se le tomarán sus generales y se le identificará debidamente, atendiendo el acuerdo --

A/35/78 de cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho." ¹⁰²

Como podemos observar, el primer artículo contiene en primer término un reconocimiento expreso del derecho de defensa, consagrado como garantía individual que posee todo inculpa-do dentro del procedimiento penal plasmado en la fracción IX del artículo 20 Constitucional. El segundo artículo, reviste una vital importancia ya que de su contenido se puede esbozar en génesis de la institución de la Defensoría de Oficio, ya que se habla como un derecho que tiene todo inculpa-do sujeto a investigación ante el Organo Investigador de valerse de los servicios de orientación legal con el objeto principal de darle a conocer el alcance y disfrute de los beneficios otorgados a la Ciudadanía por parte de la Procuraduría de Justicia Capitalina y los dos últimos artículos no requieren de mayores comentarios ya que encuentran apoyo en el Numeral 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que expresa entre otras cosas que: Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva se le tomarán sus generales y se les identificarán debidamente y se le hará saber posteriormente el derecho a nombrar defensor.

Asimismo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1977, en su capí-

102. Compendio de Acuerdo y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. p. 112.

tulo Décimo Primero, proveía la exigencia de los servicios legales de orientación brindados por la institución a través del Departamento de Orientación Legal de la Dirección General de Servicios Sociales estableciéndose como una de las atribuciones de dicha Dirección y Departamento el brindar en general a todas las personas orientación y asistencia legal instruyéndolas acerca de los derechos y obligaciones de todo ciudadano -- frente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estableciéndose tales disposiciones y organización en los artículos 51 y 52 de la citada ley Orgánica.

Del contenido de los artículos 51 y 52 antes mencionados, así como del acuerdo A/56/81, surge la figura del "orientador-legal", adscrito a las diversas agencias investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal como antecedente del Defensor de Oficio en la Averiguación Previa como ya lo hemos señalado, dichos orientadores debían cubrir las veinticuatro horas del día precisamente los servicios de orientación legal en las distintas agencias del Ministerio Público aunque en la práctica era frecuente su ausencia, debiéndose hacer notar -- que tan importante función la desarrollaban generalmente gentes de buena voluntad pero carentes de la experiencia y práctica necesarias, como pasantes en derecho y meritorios.

El acuerdo anterior que nos ocupa, en el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dejó de tener el carácter de

disposición administrativa interna de la Procuraduría General de Justicia, para convertirse en una norma de observancia general y obligatoria, al incorporarse su contenido en el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales, numeral que fué adicionado mediante decreto de fecha 26 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año.

El artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo último, quedó de la siguiente manera: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio."

A partir de esa fecha, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, capacitó a pasantes de la carrera de Licenciatura en Derecho para desempeñar las funciones de Defensores de Oficio, sin embargo, todo fué letra muerta, toda vez que por una parte los Agentes adscritos a las agencias no los dejaban intervenir, lo que aunado a que los pasantes asignados como Defensores no cumplían con su cometido, pues únicamente iban a las agencias investigadoras como una obligación para recibir su carta de terminación del servicio social, sin tener la debida conciencia de la labor social que desempeñaban.

De conformidad con el precepto que se estudia, el nombra-

miento de Defensor puede ser hecho desde el momento mismo de su aprehensión (la aprehensión únicamente la puede ordenar el juez). Por otra parte el artículo 266 de este Código dispone que el Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados a proceder a la detención de los responsables de un delito, sin necesidad de esperar a recibir la orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los de urgencia notoria, asimismo los artículos 269 y 270 del citado Cuerpo de Leyes -- dispone que al detenido se le reciba su declaración hasta después de haber sido identificado, pero antes de ser trasladado a la cárcel preventiva se le hará saber el derecho para nombrar defensor, quien ante el Agente del Ministerio Público podrá aceptar el cargo, y entrar de inmediato al desempeño del mismo.

Naturalmente, en ese momento el nombramiento de Defensor es ya inútil y todos prefieren esperar ante la presencia del Juez.

El Ministerio Público, actualmente, acostumbra que antes de tomarle su declaración al detenido, le hace saber el beneficio que le otorga el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales, informando éste que por el momento se reserva su derecho, por no existir persona de su confianza.

La Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común pretende acabar con este problema tan delicado, ya que pretende de--

signar Defensores de Oficio a nivel de averiguación previa, -
pretendiendo, que estén adscritos en los tres turnos de las - -
Agencias Investigadoras, realizando las siguientes funciones -
prioritarias: (artículo 18)

I.- Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio, que-
le sean requeridas por el indiciado o infractor, Agente del Mi
nisterio Público o Juez Calificador.

II.- Estar presentes en el momento en que su defendido --
rinda su declaración ante la autoridad correspondiente.

III.- Entrevistarse con el indiciado o infractor para co-
nocer de viva voz la versión personal de los hechos y los argu
mentos que pueda ofrecer a su favor, para hacerlos valer ante
la autoridad del conocimiento.

IV.- Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra
diligencia que sea requerido por la autoridad correspondiente.

V.- Señalar en actuaciones los lineamientos legales ade-
cuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la --
conducha de su representado.

VI.- Solicitar al Ministerio Público del conocimiento, el
no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no - -
existan datos suficientes para su consignación.

VII.- Vigilar que se respeten las garantías individuales-

de su representación;

VIII.- Establecer el nexo necesario con el Defensor de Oficio adscrito al Juzgado, cuando su defenso haya sido consignado a efecto de que exista uniformidad en el criterio de defensa; y

IX.- Las demás que coadyuvan a realizar una defensa conforme a derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.

Actualmente (mayo de 1989) existen Defensores de Oficio, adscritos a las Agencias del Ministerio Público, en sus tres turnos, de los cuales únicamente cinco son titulados; sin embargo no en todas las Agencias Investigadoras los hay, y la razón es porque no existe presupuesto para que la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal pueda pagarles los sueldos correspondientes. Tal problema existe -- desde que se dividieron los Juzgados de Primera Instancia (1987), toda vez que de treinta y tres Juzgados que existían, se aumentó al doble, es decir a sesenta y seis, esto trajo como consecuencia que se nombraran treinta y tres Defensores de Oficio -- mas sin embargo, para cubrir tales nombramientos, tuvieron que recorrer los Defensores de Oficio que estaban adscritos a los Juzgados de Paz, para ponerlos en los de Primera Instancia y -- nombraron a otros para cubrir los Mixtos.

El hecho de que de estos cincuenta Defensores a nivel de-

averiguación Previa, únicamente cinco sean titulados, se debe al bajo sueldo que se percibe. En la actualidad no cumplen -- con sus obligaciones, ya que por una parte el Ministerio Público les impide actuar y por el contrario manifiesta el titular de la acción penal que el acusado se reserva su derecho para nombrar Defensor, ante el temor de que el Defensor ponga obstáculos en este periodo preprocesal penal o se entere de detalles de la investigación, que por conveniencia policiaca no debe ser revelado, siendo esta actitud de las autoridades que -- quedan en estado de indefensión. '

Como conclusión podemos decir, que en la práctica el nombramiento del Defensor (particular o de Oficio en la averiguación previa es letra muerta, quedando éste como una mera figura, en donde el Ministerio Público los limita (cuando intervienen) a escuchar la declaración del detenido (presunto responsable), sin darle oportunidad al Defensor de intervenir con verdaderos actos de defensa, tales como escuchar la declaración de los denunciantes, testigos, formularles las preguntas conducentes, ofrecer pruebas, etc.. En otras ocasiones, a pesar de que durante el día el Defensor se encuentra presente en la -- Agencia Investigadora y no obstante ello, el Ministerio Público, no toma la declaración del inculpado, retirándose el Defensor durante la noche, y ya cuando regresa se encuentra que ya le fué tomada su declaración cumpliendo según aquél con lo dispuesto en el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Pe-

nales para el Distrito Federal, preguntándole al acusado que si tiene a una persona de su confianza que lo defienda, y en caso de que no tenga se le nombrará uno de Oficio.

En caso de nombrar Defensor de Oficio, se presenta la problemática de si éste debe ser un Licenciado en Derecho o un Pasante en la Materia, como actualmente se estila con los nombramientos que postula la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal.

Realmente no sabemos que es más perjudicial para el acusado, que el inculpado nombre un Defensor (particular o de Oficio) que no se le permita intervenir, que el Defensor de Oficio aparte de no permitírsele intervenir, sea un pasante, o en última instancia como ahora se estila, que el acusado se reserve el beneficio que le concede el artículo 134 bis.

Parece que actualmente tiene razón lo que decía el Maestro Pérez Palma, hace diez años y que no ha avanzado nada: La averiguación previa en sí, tal como está concebida actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con la incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior.¹⁰³

103. Rafael Pérez Palma. "Guía de Derecho Procesal Penal". p. 246.

Para acabar con el estado de indefensión en que se deja al indiciado a nivel de averiguación previa, estimamos necesario reformar nuestras Leyes. En este sentido, concretamente el artículo 20 Constitucional, en relación a la obligatoriedad de la Defensa, pues es importante que tal derecho deba abarcar desde la primera etapa del procedimiento y no únicamente en el proceso penal, para quedar como sigue: "Se le oirá en defensa para sí o por persona de su confianza, o por ambas según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se les invitará para que designe además un Defensor con título. Si el -- acusado no quiere nombrar defensor después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de Oficio; esta obligación también la deberá de acatar el Ministerio Público en averiguación previa al momento de tomarle la declaración al acusado. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea detenido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todas las diligencias Ministeriales y actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite..

2. LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN LA INSTRUCCIÓN

Es el jurista González Bustamante, quien nos dice: La instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen

y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez - las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y Defensa elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad; -- que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un -- inocente a que lo sea el culpable, y que, por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan recoger los indicios y los elementos de culpabilidad, así como las de inculpabilidad, porque la instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo.¹⁰⁴

Por cuestiones de metodología, y para efectos de este trabajo, hemos dividido a la instrucción en dos períodos o etapas:

La primera etapa, se inicia con el auto de radicación del proceso, sigue con la declaración preparatoria del inculgado, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

En esta primera etapa y a partir del auto de radicación, el Juez dispone de treinta y ocho horas para tomarle la declara-

104. González Bustamante. Ob. cit. pp. 197-198.

ración preparatoria al inculcado y de setenta y dos horas a - partir de que queda a disposición del juzgado para resolver so bre su situación jurídica, dictando el auto correspondiente.

La segunda etapa de la instrucción, se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso (artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y con-- cluye con el auto que declara cerrada la instrucción (artículo 315 del Código de Procedimientos Penales).

El artículo 10. fracción II del Código Federal de Procedi mientos Penales, establece: El de instrucción, que comprende - las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de - averiguar la existencia de los delitos las circunstancias en - que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o no responsa bilidad de los inculcados.

En consecuencia podemos decir que la instrucción en el - proceso penal federal, también tiene dos etapas y en su primer período va el auto de formal prisión o sujeción a proceso (ar-- tículo 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Penales), al que declara agotada la averiguación previa, contemplada en el artículo 150 del Código Federal.

Vemos pues, los pasos que se sigue en la instrucción y la intervención que tiene el defensor de oficio en la misma:

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la con--

signación, el juez debe de tomarle al inculpado su declaración preparatoria, en la cual tiene la obligación de hacerle saber al inculpado:

a).- El nombre de las personas que han formulado denuncia o querrela en su contra.

b).- El delito o los delitos que le imputa el Ministerio-Público.

c).- Las pruebas que hay en su contra.

d).- Que tiene derecho a nombrar un defensor particular o de oficio, y en caso de no hacerlo le nombrará uno de Oficio.

e).- El derecho que tiene para que se le reciban pruebas.

f).- El derecho que tiene a obtener su libertad provisional, siempre que el término medio aritmético no exceda de cinco años.

g).- Que por ser un derecho a declarar pueda renunciar a él.

El Defensor de Oficio, puede pedir la libertad provisional de su defenso, en caso de que proceda, haciéndole saber al mismo, que mediante dos maneras puede obtener su libertad provisional: Bajo caución (es una garantía material como la hipoteca, prenda, fianza o depósito), o bajo protesta (que en la -

práctica no se utiliza).

A continuación veremos brevemente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por ser de suma importancia para el proceso.

El profesor Rivera Silva, nos dice: El cuerpo del delito en el contenido de un 'delito real' que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter 'valorativo' que requieren su presencia en el delito.¹⁰⁵

Respecto a la presunta responsabilidad penal es el maestro Guillermo Colín Sánchez, quien dice: "Existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación, concepción o ejecución de un acto típico por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente."¹⁰⁶

Al concluir el término de 72 horas que tiene el Juez, se dicta un auto para pasar a la segunda etapa de la instrucción. Este auto puede ser de formal prisión o sujeción a proceso.

El auto de formal prisión, es una declaración en la que el Organo Jurisdiccional considera abierto el proceso, y se ca

105. Manuel Rivera Silva Ob. cit. p. 162

106. Guillermo Colín Sánchez Ob. cit. p. 299.

racteriza por haber lugar a prisión preventiva. Pero puede suceder que la consignación sea sin detenido y en este caso, el tribunal, si considera que se han cumplido con los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, dicta orden de aprehensión.

El maestro Piña y Palacios, define el auto de formal prisión diciendo: "Es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse - le."¹⁰⁷

Respecto del auto de formal prisión con sujeción a proceso, Colín Sánchez nos dice: "Es la resolución dictada por el Juez por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad penal, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse".¹⁰⁸

Con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se abre el procedimiento sumario o el ordinario. Se seguirá pro-

107. Piña y Palacios "Derecho Procesal Penal" p. 142

108. Guillermo Colín Sánchez Ob. cit. p. 304.

ceso sumario cuando se trate de flagrante delito; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión o sea alternativa o no privativa de libertad. Se puede optar por el procedimiento ordinario si lo solicita el inculcado o su Defensor.

En esta fase del procedimiento penal, la instrucción, es el campo más amplio y propicio para la intervención de la Defensa, ya que es el momento de buscar todos aquellos elementos que sirvan para instruir al juzgador y como en esta fase el Ministerio Público, pierde su carácter de autoridad por carecer de imperio, se torna en un sujeto procesal con igualdad de facultades y deberes el defensor, pues si no fuera así, no habría equilibrio procesal, luego entonces se hace imprescindible la presencia del Ministerio Público para igualar la lucha de la verdad, ya que no es posible entender, que hubiese lucha si faltara uno de los contendientes, o bien que uno fuese más débil que el otro; se debe buscar la igualdad para que de esa lucha surja lo que se pretende, el resultado del encuentro de la verdad histórica del hecho que se busca. Como ya dejamos anotado en los capítulos que anteceden la importancia del Defensor en el procedimiento penal, pero en la instrucción es todavía de mayor interés e importancia la intervención de éste, ya que la instrucción es el período más amplio, donde habrán de aportarse las pruebas que podrían servir para el descubri-

miento de la verdad histórica del hecho, en donde habrá de librarse la batalla más enconada entre la acusación y la defensa. A efecto de que de esa lucha el juez pueda formar su convicción y decir el derecho. La Defensa técnica no debe apartarse de los intereses de su defendido, buscando se alejen las molestias procesales de su defendido, utilizando sus conocimientos jurídicos y empleando medios jurídicos admisibles, impugnando todas aquellas resoluciones que causen perjuicio a su cliente y solicitar en todo momento lo más favorable a su defendido.

El Defensor desde el momento en que es nombrado como tal, debe de estar presente en todas las fases del procedimiento, a efecto de vigilar que todas las actuaciones sean correctas, se cumpla con las formalidades de ley que de esa manera se garanticen los derechos del procesado.

Una vez asentado lo anterior, continuamos con el análisis de esta etapa de la instrucción, en la que, dependiendo con el procedimiento de que se trate, se deben de ofrecer las pruebas en las que se va a basar el Defensor de Oficio, para desvirtuar la acusación Ministerial y así solicitar la absolución de su Defenso, o en su defecto la pena mínima.

En el proceso sumario, las partes disponen de diez días para ofrecer pruebas contados a partir del día siguiente al auto de formal prisión, las que serán desahogadas en la audien-

cia principal (artículo 307, relacionándolo con el 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Una vez que se desahogan las pruebas, las partes pueden verbalmente formular sus conclusiones, o tienen tres días si lo hacen por escrito (artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En el procedimiento ordinario, el Defensor dispone de - - quince días para ofrecer pruebas, a partir del día siguiente - en que fue hecha la notificación del auto de formal prisión; - estas pruebas se desahogarán en los treinta días posteriores; - término dentro del cual se practicarán todas aquellas que el -- juez estime necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos. En caso de que aparecieran dentro de este término nuevos elementos probatorios, se ampliará por diez días más.

Para el desahogo de las pruebas propuestas, los Jueces, - pueden hacer uso de los medios de apremio y de las medidas que estimen oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública. (artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.).

Si transcurre o se renuncia a los plazos mencionados, o - en caso de que no se hubieran ofrecido pruebas (que no es diff cil que se de), el Juez declara cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de las partes, durante tres días - para cada uno, para la formulación de conclusiones.

Podemos resumir la intervención del Defensor de Oficio durante la instrucción de la siguiente manera: Principia al estar presente en la declaración preparatoria. Aquí el Defensor vigila la legalidad con que se actúe, pudiendo formular las -- preguntas que estime pertinentes.

Después de su participación en la declaración preparatoria, el Defensor espera que el Juez dicte un auto de formal -- prisión o sujeción a proceso, también puede dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar. Si el Defensor considera que no está fundado ese auto, puede interponer el recurso de apelación o el Amparo Indirecto.

Posteriormente, el Defensor debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes y estar presente al momento de su desahogo. Si se trata de declaraciones, ampliaciones de declaraciones, - etc. deberá estar presente en la Audiencia y formulará el interrogatorio respectivo. Enseguida puede solicitar el cierre de instrucción.

Se puede dar el caso de que durante la instrucción se desvanezcan los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal. En este caso el - Defensor pide que se dicte el auto de libertad por desvaneci-- miento de datos. También tratándose de un delito que se persigue por querrela, si el ofendido otorga superdón, el Defensor- debe solicitar el sobreseimiento en virtud del perdón otorgado.

3. EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL JUICIO Y EN LA SENTENCIA.

El artículo 10., fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, al mencionar las etapas del Procedimiento Penal Federal, enumera la tercera etapa del juicio, del que dice: "El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los Tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva".

González Bustamante, expresa: "El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión. Aquellos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al Juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar."¹⁰⁹

La intervención del Defensor de oficio en el juicio, comienza propiamente con los llamados actos preparatorios del juicio,¹¹⁰ que son la acusación y las conclusiones.

El Maestro Florián, nos dice: "La acusación es importante en cuanto nos sirve para tres fines: a).- Delimita el objeto fundamen-

109. González Bustamante. Ob. cit. p. 215.

110. García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", p. 431.

tal y el objeto accesorio del proceso; b).- Hace posible una-defensa adecuada; c).- Fija límites de hecho de la senten- -
cia."¹¹¹

Las conclusiones, nos dice el procesalista Piña y Pala- -
cios "Son los actos mediante los cuales las partes analizan --
los elementos instructores y sirviéndose de ellos fijan sus --
respectivas situaciones con relación al debate que va a plan--
tearse. Las conclusiones tienen por objeto el que las partes-
puedan expresar en forma concreta; el resultado del análisis -
que han hecho de los actos instructorios determinando cuál va-
a ser la posición que van a adoptar para el juicio".¹¹²

En esta etapa del procedimiento penal, del Defensor de -
Oficio tiene que realizar las conclusiones de defensa, para --
cumplir con lo establecido en el artículo 315 del Código de --
Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para
el Distrito Federal, nos dice: "La exposición de las conclusio-
nes de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si
aquella no formula conclusiones en el término que le señala el
artículo 315, se tendrán por formuladas la inculpabilidad, y -
se impondrá al o a los defensores una multa hasta de quinien--

111. Florian, Eugenio "Elementos del Derecho Procesal Penal" p. 387.

112. Piña y Palacios, Javier. Ob. cit. p. 387.

tos pesos o un arresto hasta de tres días salvo que el acusado se defienda por sí mismo."

Como podemos observar, el Defensor de Oficio, no se debe sujetar a ningún formulismo, y sólo deben de ser escritas, aunque se pueden sostener en forma verbal.

Al formular sus conclusiones el Defensor de Oficio, debe hacer una breve narración de los hechos, ver si se acreditó o no el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, pidiendo la absolución de su defenso o la pena mínima.

Una vez formuladas las respectivas conclusiones, se cita para la audiencia final, llamada "De vista" (si es proceso ordinario), en la cual, por lo general, las partes sostienen sus conclusiones, pero aquí se puede ofrecer una prueba documental, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales. En relación al proceso sumario, -- una vez presentadas las conclusiones tanto del Ministerio Público, como de la Defensa, en ese momento se dicta un auto en el que se declara "visto" el proceso, pudiéndose dictar la sentencia en ese mismo momento o dentro de los 10 días siguientes.

Continuando con el proceso ordinario, una vez realizada la audiencia de vista, el Juez dispone de 10 días para pronunciar sentencia, pero si el expediente excede de 200 fojas, por cada 100 de exceso, o fracción aumentará un día más al plazo -

señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. (artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Aunque en la sentencia, no interviene para nada el Defensor ni el Ministerio Público, conviene para efectos de este -- trabajo, saber lo que es una sentencia, ya que tanto el Ministerio Público como la Defensa están a la expectativa, para que una vez dictada la sentencia, pueda interponer el recurso de-- apelación en caso de proceder, al que le perjudique, o ambos.

La sentencia pone fin a la controversia y en este sentido el Juez, "dice el derecho".

El Maestro Pérez Palma, nos dice: "Si se ha de dar una de finición de lo que es una sentencia penal, relacionada con el artículo 10. de este Código (el del Distrito Federal), se podrfa decir: "Que es el acto jurisdiccional que declara si un -- hecho es o no delito y que resolviendo sobre las pretensiones-- del Ministerio Público, condena o absuelve al acusado respecto de la pena y de la reparación del daño."¹¹³

113. Pérez Palma. Ob. cit. p. 87

CAPITULO VI.

JURISPRUDENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

DEFENSA, GARANTIA DE.- "La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquél no lo ha hecho; mas la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor." - Séptima Epoca, Segunda Parte: Amparo directo 4942/71. Elia Payán Alcalá. 5 votos, Vol. 39.- Amparo directo 5925/71. Julio Carbajal Reséndiz. Unanimidad de 4 votos. Vol. 48.- Amparo directo 5934/73. Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba. Unanimidad de 4 votos. - Vol. 67.- Amparo directo 1194/74. Francisco Hernández Ruiz 5-votos, Vol. 68.- Amparo directo 5770/74. Ignacio García Coronado. 5 votos, Vol. 72.- Tesis de Jurisprudencia definida número 87, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte. Primera Sala. Pág. - 198.

DEFENSOR, FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE, A PARTIR- DE LA DETENCION.- "La obligación señalada por la fracción IX del artículo 20 constitucional, en el sentido del nombramiento

de defensor para el acusado, se refiere a cuando éste ha sido ya declarado sujeto a proceso, momento en el cual es ineludible la obligación del juez de nombrarle defensor, en caso de que aquél no lo haya hecho, mas la facultad de asistirse de defensor, a partir de la detención del inculpado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor. "Séptima Epoca, Segunda Parte: Amparo directo 4942/71 Elija Payán Alcalá. 5 votos, Vol. 39, Amparo directo 4517/73. Miguel Angel Ortiz Mondragón. 5 votos, Vol. 63.- Amparo directo 3438/74. Manuel Luis Maizumi. -- Unanimidad de 4 votos. Vol. 70 Amparo directo 1258/75 Manuel Murillo Colón, 5 votos. Vol. 82.- Amparo directo 1261/75. Marco Antonio Hidalgo Argote. 5 votos. Vol. 84.- Tesis de Jurisprudencia Definida número 88, Apéndice 1917-1985. Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 199.

DEFENSOR, INACTIVIDAD DEL.- "La inactividad del defensor durante el proceso, no es acto atribuible a las autoridades de instancia que pueda repararse en el juicio de garantías." -- Sexta Epoca, Segunda Parte: Amparo directo 7771/58. José Medina Suárez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXII.- Séptima Epoca, Segunda Parte: Amparo directo 1456/69. José Guadalupe Excahua. 5 votos, Vol. 37.- Amparo directo 5099/71. Raymundo Aguirre -- Briseño. Unanimidad de 4 votos, Vol. 38.- Amparo directo -- 1615/73, Rogelio Rodríguez Castañeda. 5 votos. Vol. 58.- Ampa-

ro directo 1623/73 Wenceslao Gervasio Velázquez 5 votos. Vol.-
58.- Tesis de Jurisprudencia Definida número 89, Apéndice - --
1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 200.

EJECUTORIAS RELATIVAS AL TEMA TRATADO

DEFENSA, GARANTIA DE LA. "La garantía que consagra el artículo 20 constitucional, en la fracción IX, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio, debe entenderse en el sentido de que el nombramiento de defensor de oficio, por parte del juez, deberá ser hecho al rendir el acusado su declaración preparatoria, pero siempre que no quiera el acusado nombrar persona que lo defienda después de ser requerido para hacerlo." - Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 2137. Delgadillo Pedro y Coags.

DEFENSA DEL PROCESADO, PRIVACION DE LA.- "La indefensión, en materia penal, se produce cuando no se oye al procesado, - por sí o por medio de defensor, en relación a determinado acto que dentro del proceso pudiera perjudicarlo." Amparo directo 8736/65. Rafael Herrera González y Coags. Enero 11 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Agustín Mercado -- Alarcón.- 1a. Sala- Sexta Epoca, Volumen CXV, Segunda Parte, - Pág. 34.

DEFENSOR DE OFICIO. SU ACTUACION EN DESACUERDO CON EL INculpado NO IMPLICA VIOLACION DE GARANTIAS POR EL JUZGADOR.- - "El hecho de que el defensor de oficio no formule los agravios y las conclusiones en los términos apetecidos por el inculpa-

do, no es violatorio de garantías por el órgano jurisdiccional, toda vez que lo que la ley pretende es el hecho de que todo inculpado esté defendido y representado por un defensor sin que se pueda prever, en cada caso concreto, si este defensor actúa en forma óptima durante el proceso". Directo - 3257/71.- Enrique Muro Borja. 22 de octubre de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente; Ernesto Aguilar Alvarez. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ezequiel Burguete Farrera - Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 34,- Segunda Parte, octubre de 1971, Primera Sala, Pág. 23.

DEFENSORES, INADECUADA ACTITUD DE LOS, NO CORREGIBLE EN AMPARO.- "La afirmación del acusado en el sentido de que el defensor de oficio no actuó correctamente, procurando la absolución de su defenso, es intrascendente para fundamentar - sentencia de amparo, toda vez que no es facultad jurisdiccional el analizar la forma y términos de la defensa, sino solamente vigilar el que todo inculpado tenga una defensa de conformidad con nuestra Ley Suprema".- Amparo directo 1456/69 - /2a. José Guadalupe Exchahua. 24 de Enero de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 37. Segunda Parte. Enero-1972. Primera Sala. Pág. 21.

DEFENSOR DE OFICIO, INACTIVIDAD DEL.- "El hecho de que el defensor de oficio no formule conclusiones ni agravios no

da materia al juicio de garantías, sino en todo caso a que se le exija la responsabilidad correspondiente." Amparo directo 5099/71. Raymundo Aguirre Briseño. 21 de febrero de 1972. - Unanimidad de 4 votos. Ponente; Mario G. Rebolledo F. Precedente: Séptima Epoca. Volumen 37, Segunda Parte Pág. 21- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen - 38. Segunda Parte. Febrero 1972. Primera Sala. Pág. 19.

DEFENSOR, FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE, A PARTIR DE LA DETENCION. "La obligación señalada por la fracción IX- del artículo 20 constitucional en el sentido del nombramiento de defensor para el acusado, es lógico que se refiere a cuando el acusado ha sido declarado sujeto a proceso, momento en el cual es ineludible la obligación del juez de nombrarle defensor en caso de que aquél no lo haya hecho, más la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al Juez instructor." - Amparo directo 4942/71- Elia Payán Alcalá- 17 de marzo de 1972. 5 - votos. Ponente: Manuel Rivera Silva- Semanario Judicial de - la Federación. Séptima Epoca. Volumen 39. Segunda Parte. - Marzo 1972. Primera Sala. Pág. 51.

DEFENSOR DE OFICIO, INACTIVIDAD DEL. "El hecho de que - el defensor de oficio en primera instancia, no haya aportado-

ningún elemento de descargo en favor del acusado, en todo caso podría ser motivo de responsabilidad para dicho defensor, más no actos atribuibles a la autoridad responsable que puedan repararse en el juicio de garantías.".- Séptima Epoca,- Segunda Parte: Vol. 58, Pág. 29. A. D. 1615/73. Rogelio Rodríguez Castañeda. 5 votos.

DEFENSOR, FALTA DE. "No puede imputársele a la autoridad cuando su designación depende del acusado. La circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no haya tenido defensor, no significa indefensión, dado que el derecho de designar defensor, atento lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 constitucional, si no fué ejercitado por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público, en el que debe presumirse la buena fe".- Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 63 Pág. 23. A.D. 4517/73. Miguel Angel Ortiz Mondragón. 5 votos.

DEFENSA GARANTIA DE. AVERIGUACION PREVIA. "Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario", también lo es, que independientemente de que el acusado no haga uso de ese derecho cuando es detenido

por los agentes aprehensores, el que no se le haga saber que puede designar defensor no es acto atribuible a las autoridades de instancia que pueda ser reparado en el amparo, en virtud de que lo establecido en la parte final de dicha disposición se refiere a las diligencias de averiguación previa, y no cuando el acusado ya ha sido consignado ante el juez, en donde el propio artículo establece otras reglas".- Amparo directo 5934/73. Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio - Martínez Alba. 26 de Julio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.- Véanse: Séptima Epoca.- Volumen 39, Segunda Parte, Pág. 31; Volumen 43, Segunda Parte, Pág. 33; Volumen 48, Segunda Parte, Pág. 33; Volumen 63, Segunda Parte, Pág. 23- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Volumen 67. Segunda Parte. Julio 1974. Primera Sala. Pág. 19.

DEFENSA, GARANTIA DE. MOMENTO EN QUE OPERA. "La garantía consagrada en la fracción IX del artículo 20 constitucional se refiere a todo juicio del orden criminal, es decir, - al procedimiento judicial, y no a la preparación del ejercicio de la acción penal (averiguaciones previas). Por otra parte, aún cuando el acusado no haya tenido defensor al rendir sus declaraciones ministeriales, tal omisión es imputable a él, si no existe constancia que demuestre que desde el momento de su detención se le coartara su derecho a designarlo; por tanto, la violación que en este sentido se reclame,-

no puede atribuirse a la autoridad jurisdiccional, si se acató lo dispuesto por el invocado artículo 20, fracción IX, -- del Pacto Federal, dándosele a conocer al acusado, en la diligencia en que rindiera su declaración preparatoria, la garantía, de advertirse que expresamente designó defensor." - Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 72, Pág. 27. A.D. 3743/74 - José Luis Rivera Velázquez. Unanimidad de 4 votos.

DEFENSOR. ABANDONO DE RECURSO NO PERJUDICIAL A SU DEFENSO. "Si el inculcado aduce en sus conceptos de violación que se aplicó en su perjuicio el contenido del artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que en segunda instancia el defensor de oficio formuló un escrito - en el que manifestó no tener agravios que expresar en contra de la sentencia de primer grado, lo cual considera el recurrente que implica un abandono del recurso y que por ello debió habersele sancionado de conformidad con lo establecido - por el numeral en cita y que, al no haberlo hecho así la responsable, vulneró sus garantías individuales; debe decirse - que el concepto de violación es infundado puesto que la no - aplicación del artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, en nada vulnera las garantías individuales del inculcado, ya que, en todo caso, dicho numeral sólo establece una sanción para el abogado defensor que abandone un - recurso causándole perjuicio a su defenso, pero sin que ello implique una modificación a la sentencia ni de primer grado-

ni de segunda instancia. Además, no se está en presencia de la hipótesis planteada por el artículo señalado, si al hacer se el estudio exhaustivo, de oficio, de la sentencia impugnada, se encuentra que ésta se ajustaba a derecho, puesto que el precepto lo que establece entre otras cosas, es que cuando se abandona un recurso y cuando de las constancias de autos apareciera que ese mismo recurso debía declararse fundado, sería impuesta la sanción respectiva; en consecuencia, - si bien es cierto que la no expresión de agravios puede significar un abandono del recurso, en las condiciones apuntadas ya no se estaría en la hipótesis del multicitado artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales." Amparo directo 5430/74. José Rivera González. 31 de marzo de - 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. -- Véase: Séptima Epoca; Volumen 37, Segunda Parte, Pág. 21; Volumen 58, Segunda Parte, Pág. 29- Semanario Judicial de la - Federación. Séptima Epoca. Volumen 75. Segunda Parte. -- Marzo 1975. Primera Sala Página 23.

DEFENSOR, FALTA DE, EN LA AVERIGUACION PREVIA. NO ES - VIOLACION ATRIBUIBLE AL JUZGADOR. "Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio", también lo es, que si el acusado no hace uso de ese derecho al ser -

detenido, la omisión en la designación relativa es atribuible al propio inculpado y no así a las autoridades de instancia, - en virtud de que el precepto constitucional en su parte antes transcrita, se refiere a las diligencias de averiguación previa y no cuando el acusado ya ha sido consignado ante el juez, en donde el propio artículo citado establece otras reglas. -" -Amparo directo 5770/74. Ignacio García Coronado. 9 de abril de 1975. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 76. - Segunda Parte. Abril 1975. Primera Sala, Pág. 33.

DEFENSA, REPRESENTANTE COMUN DE LA. ES EL FACULTADO PARA OFRECER PRUEBAS Y EXPRESAR AGRAVIOS. "Si el inculpado nombró varios defensores, sólo está facultado para ofrecer pruebas y expresar agravios a nombre de su defendido, el designado como representante común de la defensa, de acuerdo con el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales, debiendo desestimarse las pruebas ofrecidas en segunda instancia por cualquier otro de los defensores de dicho inculpado." -Amparo directo 383/75. Alberto Ramírez Bautista. 7 de agosto de 1975. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.- Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca. Volumen 80. Segunda Parte. Agosto de 1975. Primera Sala. Pág. 27.

DEFENSA, GARANTIA DE. "Si el inculpado argumenta que -- sus aprehensores no le hicieron saber el derecho de nombrar - defensor, debe decirse que el imperativo contenido en la frag

ción IX del artículo 20 constitucional, es obligatorio para - la autoridad judicial, mas no para la investigadora, sin perjuicio de que, ante esta última, el presunto responsable pueda designar defensor." - Amparo directo 1258/75. Manuel Murillo Colón. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.- Véase Tesis jurisprudencial- No. 106. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte, Pág. 236- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 82. Segunda Parte. Octubre 1975. Primera Sala, Pág. 21.

DEFENSA, GARANTIA DE. "Si de las constancias procesales se desprende que el abogado, defensor propuesto por el inculgado en segunda instancia, es distinto al que se tuvo por designado, lo que lleva a la conclusión de que no tuvo defensor en la segunda instancia, máxime que ni siquiera formuló agravios el defensor designado, ni aparece que se le haya nombrado el de oficio, de donde resulta evidente la violación del artículo 20 constitucional, en consecuencia, debe dejarse insubsistente la sentencia impugnada y reponerse el procedimiento." - Amparo directo 1546/75. Mariano Méndez Juárez. 10 de noviembre de 1975. 5 votos Ponente: Mario G. Rebolledo F. -- Véase: Séptima Epoca; Volumen 72, Segunda Parte. Pág. 27 - Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen - 84. Segunda Parte. Diciembre 1975. Primera Sala. Pág. 51.

DEFENSA, GARANTIA DE.- "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público cuando actúa como autoridad investigado

ra y no como parte en el proceso si son válidas, puesto que se adecúan a lo mandado por el artículo 21 constitucional, en el que previene que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, debiéndose advertir que si el inculpado no ejercitó el derecho que tuvo para nombrar abogado que lo defendiera en la etapa de averiguación previa, la garantía constitucional establecida en la fracción IX del artículo 20 impone la obligación al Juez de nombrar un defensor en caso de que el acusado no lo nombre obligación que evidentemente es a cargo de la autoridad judicial, y no del Ministerio Público, y ya durante el proceso." Amparo directo 1261/75. Marcos Antonio Hidalgo Argote. 15 de octubre de 1975. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 84. Segunda Parte. Diciembre 1975. Primera Sala. Pág. 51.

DEFENSOR, CONFORMIDAD IMPROCEDENTE DEL, CON LA SENTENCIA CONDENATORIA. "Si el defensor del inculpado, al interponer apelación en contra de la sentencia de primera instancia, expresa que sólo lo hace por razón de que el Ministerio Público interpuso el mismo recurso y con el propósito de que se confirme la sentencia condenatoria, el tribunal de apelación debe tener por no hecha tal manifestación y suplir la falta de agravios, revisando en su integridad la sentencia recurrida, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales, los defensores tienen la facultad para imponer el recurso de apelación en favor de los defendidos;

sin embargo, ninguna disposición los faculta para conformarse en nombre de éstos con una sentencia condenatoria, ni para desistirse de dicho recurso sin su consentimiento." - Amparo directo 4388/75. Thomas Harold Charles. 7 de enero de 1976. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Véase: Tesis 107, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, Pág. 238- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 85, Segunda Parte, Enero 1976, Primera Sala, Pág. 43.

DEFENSOR, FALTA DE ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD. "Si el inculpado propone en segunda instancia un defensor particular y, acordada la petición por causa atribuible a la autoridad, a éste no se le hace saber su nombramiento, para los efectos de la aceptación del cargo y protesta de su fiel desempeño, hay una notoria violación de garantías en perjuicio del acusado, por las consecuencias - - obvias de no haber tenido oportunidad de ejercitar sus derechos y promover las pruebas que estimen procedentes." Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols 163-168, Pág. 47, A.D. 5261/82- Adolfo Cruz Bouchan. 5 votos.

DEFENSORES, FALTA DE. NO PUEDE IMPUTARSELE A LA AUTORIDAD CUANDO SU DESIGNACION DEPENDE DEL INDICIADO.- "La circunstancia de que en la averiguación previa el acusado no haya tenido defensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de designar defensor, atento lo dispuesto en el último pá

rrafo de la fracción IX del artículo 20 constitucional, si no fué ejercitado por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público en el que debe presumirse la buena fe."- Amparo directo 4517/73. Miguel Angel Ortiz Mondragón. 13 de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebollo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa. - Boletín. Año 1. Marzo 1974. Núm. 3. Primera Sala. Pág. 23.

DEFENSOR, FALTA DE.- "Si bien es cierto que la última -- parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario"; -- también lo es, que si el hoy quejoso no hizo uso de ese derecho cuando fué detenido por los agentes aprehensores, el que no se le haya hecho saber que podía designar defensor, no es acto atribuible a la autoridad responsable que pueda ser repa rado en el amparo, en virtud de que lo establecido en la parte final de dicha disposición, se refiere a las diligencias de averiguación previa, y no cuando el acusado ya ha sido con signado ante el Juez, en donde el propio artículo establece - otras reglas." - Amparo directo 5934/73. Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba. 26 de Julio de 1974. 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Ho mero Ruiz Velázquez - Boletín. Año I. Julio 1974. Núm. 7.-

Primera Sala. Pág. 23.

DEFENSOR, FALTA DE.- "Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional, establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario"; -- también lo es, que si el hoy quejoso no hizo uso de ese derecho cuando fué detenido por los agentes aprehensores, el que no se le haya hecho saber que podía designar defensor, no es acto atribuible a la autoridad responsable que pueda ser reparado en el amparo, en virtud de que lo establecido en la parte final de dicha disposición, se refiere a las diligencias de averiguación previa, y no cuando el acusado ya ha sido con signado ante el juez, en donde el propio artículo establece otras reglas." - Amparo directo 5934/73. Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba. 26 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. - Secretario: Homero Ruiz Velázquez.- Sostienen la misma tesis- Amparo directo 4517/73. Miguel Angel Ortiz Mondragón. 13 de Marzo de 1974. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: - Salvador Ramos Sosa; amparo directo 1194/74. Francisco Hernández Ruiz. 30 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: Rodolfo Moreno Ballinas.- in forme 1974, Primera Sala, Pág. 44.

DEFENSOR DE OFICIO, FALTA DE PROBIDAD DEL. GENERA EN FAVOR DEL ACUSADO OTRO TIPO DE ACCIONES DIVERSAS A LA DE AMPARO.- "Si de las constancias de autos se advierte que el quejoso estuvo asistido tanto en primera como en segunda instancia de su defensor de oficio, no se viola el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que ese defensor haya incurrido en una falta de probidad al cobrar al acusado o a los familiares de éste, algunas cantidades de dinero por su intervención en la defensa; esta eventualidad, de presentarse, genera en favor del acusado otro tipo de acciones ordinarias diversas a la de amparo, que nace cuando dicho acusado, llegado el supuesto, no se le nombra defensor de oficio." - Amparo directo 647/76 Antonio Reynoso Rocha. 19 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. -Informe 1976. Primera Sala. Pág. 18.

DEFENSOR. NOMBRAMIENTO DE. "El hecho de que el quejoso no haya nombrado defensor desde el momento de su detención, no le es imputable al juzgador natural, ni puede constituir presunción de incomunicación, ya que la obligación que impone el artículo 20, fracción IX de la Constitución Federal, surte sus efectos desde que el indiciado es puesto a disposición de su juez, siendo potestativo para aquél nombrar o no defensor desde su detención y obligatorio para el juez hacer la desig-

nación si el interesado no lo ha hecho, al recibir su declaración preparatoria." - Amparo Directo 4319/78. Manuel de Jesús Zetina Dzib. 8 de abril de 1979. Mayoría de 3 votos. - Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Jorge Martínez Aragón - Informe 1979. Primera Sala. Núm. 14. Pág. 10.

DEFENSA. CUANDO NO SE PRIVA DE ESTA AL INculpADO. "El hecho de que el defensor designado por el inculcado al rendir su declaración preparatoria no le formule preguntas a éste, - no indica que hubiese estado privado de su defensa, máxime si en la diligencia en que fué nombrado aceptó el cargo y estuvo presente." - Amparo directo 3194/79. Leonardo Reyes Bravo. - 14 de enero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl - Cuevas Mantecón. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo. - Informe- 1980. Primera Sala. Núm. 23. Pág. 15.

DEFENSORES, FALTA DE PRUEBA DEL CARACTER DE, OCASIONA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO. "Si de las constancias de los autos del juicio de garantías al que corresponde un toca de revisión, se aprecia que no obra la certificación del juez o tribunal que conozca del asunto, que acredite la - calidad de defensor particular con el que alguien se ostente, dado que el juez federal no cumplió con lo dispuesto por el - artículo 16 de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar se reponga el procedimiento para el efecto de que el juez de Distrito cumpla con lo preceptuado por -

la invocada norma." - Amparo en revisión 174/80. Germán Dueñas Arreola. 26 de mayo de 1980. Ponente: Humberto Cabrera-Vázquez. Secretario: Oscar Rogelio Valdivia Cárdenas.- Informe 1980. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. -- Núm. 5. Pág. 215.

DEFENSORES. VIOLACION ANALOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, COMPRENDIDA EN LA DIVERSA XVII DE ESE NUMERAL.- "El artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco -- dispone que si el juez de primer grado radica en la capital de la entidad se tendrá por designado para la segunda instancia al mismo defensor que intervino en la primera, no siendo necesario requerir al encausado para que nombre a quien deba representarlo en la apelación, sin perjuicio de que manifieste cualquier cambio que quisiere hacer al respecto motivo -- por el que al determinar la sala que en tanto se presentaba -- el defensor particular "a señalar domicilio para recibir notificaciones esta Sala le designa al de Oficio a quien se hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta" y obrar en consecuencia no haciéndole saber al aludido defensor particular que estaban expeditos sus derechos para formular agravios ni el día en que se celebraría la audiencia a que se refiere el artículo 372 ibidem, incurrió en una violación a las leyes del procedimiento análoga a las previstas en la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo, y por tanto com

prendida en la XVII de ese numeral." - Amparo directo 354/80-
Carlos Revilla Villalobos en representación de José María Ra-
mírez García. 25 de Junio de 1980. Unanimidad de votos. Po
nente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Francisco Ja-
vier Villegas Hernández.- Informe 1980. Segundo Tribunal Co-
legiado del Tercer Circuito. Núm. 6, Pág. 215.

CONCLUSIONES

1. La Sociología del Derecho, es la ciencia que estudia el Derecho, tal y como es, no como debería de ser, tomando como un acontecimiento representativo a los procesos sociales, considerando al derecho como una parte importante en esos procesos al llenar una función vital de estabilidad en la Sociedad. De esta manera se ayuda al legislador, a crear leyes que sean prácticas al momento de aplicarlas.
2. Las personas que generalmente tienen la necesidad de recurrir a los servicios de un Defensor de Oficio, para que los asista o defienda, son las que dentro de nuestra Sociedad se encuentran imposibilitados económicamente para pagar un Defensor particular.
3. Actualmente se ha incrementado el esfuerzo para proteger a los estratos sociales más bajos de nuestra sociedad, -- tanto por el Estado, fortaleciendo la Institución de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, como por otros organismos formados por Universidades, Partidos Políticos, Delegaciones Políticas y Organizaciones Sociales, creando bufetes jurídicos gratuitos, dando un paso importante en

materia de Defensa Social, al dar asesoría, patrocinio y Defensa de manera gratuita a la Ciudadanía, a quienes lo solicitan.

4. De conformidad con los antecedentes señalados en este tra bajo sobre el Organó de Defensa, advertimos que es en la Gracia antigua donde surge uno de los antecedentes más re motos de esta figura. En esta época el acusado era repre sentado por un "orador" ante los Tribunales. En Roma con el procedimiento formulario aparece la Institución del -- "Patronato", representado por el Patronus o Casidicus, ex pertos en el arte de la Oratoria, estaban obligados a de fender al procesado en juicio, quienes a su vez eran ase- sorados por peritos en Jurisprudencia llamados "advoca- - tus", a los cuales se les consideraba profesionistas espe- ciales.

- 5.- En la legislación Mexicana, la figura del Defensor siem- pre ha sido importante aún cuando de conformidad con los- sistemas adoptados de gobierno, sus funciones se limitan- o amplían. No es sino hasta el Código de Procedimientos- Penales de 1880 cuando se perfila ya la función del Defen- sor en forma más correcta, lo mismo sucede en el Código - de 1894, sin embargo, donde adquiere su verdadera función y perfil, es a partir de la Constitución de 1917 la cual- es la base de la promulgación de los Códigos de Procedi- mientos Penales que hoy nos rigen.

- 6.- La naturaleza jurídica del Defensor tiene características especiales, ya que en el proceso penal no únicamente actúa como mero asesor técnico, ni como representante del inculpado, ni como colaborador de la administración de justicia, sino que su presencia es necesaria para el equilibrio procesal, a efecto de permitir se observe el principio de contradicción tan importante en el enjuiciamiento penal, asistiendo por un lado, al inculpado protegiéndolo de las arbitrariedades, injusticias y abusos que se cometan o pudieran cometer en su persona, o durante el procedimiento; utilizando todos sus conocimientos jurídicos para demostrar la inocencia de su defendido, o para solicitar la pena mínima, siempre actuando dentro de la ley, con gran sentido de responsabilidad y siempre a favor del Defendido, incluso en ocasiones lo entenderá y hará comprender el resultado y daño causado, a efecto de que no le quede rencor ante la sociedad y así volver a ser un hombre de bien una vez terminado su proceso.

- 7.- El derecho a nombrar Defensor es una garantía individual, regulada por nuestra Carta Magna. Del artículo 20 fracción IX de la Constitución surge la obligatoriedad de la Defensa, la cual estará a cargo del juez para nombrarle Defensor de Oficio al inculpado al momento de rendir su declaración preparatoria.

- 8.- La Defensoría de Oficio es gratuita, de este derecho goza toda persona que así lo solicite, ya sea por no tener los medios económicos suficientes para nombrar defensor particular, o porque así lo solicite, o bien por disposición judicial, cuando se lo nombre el Juez en su rebeldía.
- 9.- Es importante que la Defensa corra a cargo de un Licenciado en Derecho con amplia experiencia jurídica, dado que en la práctica la mayoría de los funcionarios que fungen como Defensores de Oficio, son Pasantes de la Carrera, lo que en nada beneficia al imputado lo cual no destaca el papel tan importante que juega la figura del Defensor.
- 10.- Debe de reformarse la Constitución Política en su fracción IX del artículo 20, para el efecto de que se precise que el Defensor, ya sea particular o de Oficio, sea necesariamente un Licenciado en Derecho, tal como lo establece la Ley General de Profesiones, para que no se vulnere la garantía de seguridad jurídica.
- 11.- La intervención del Defensor de Oficio a nivel de averiguación previa es letra muerta, por lo que propongo sea reformada la fracción IX del artículo 20 Constitucional, a fin de que se haga valer el Derecho del inculcado a nombrar Defensor desde este período del proceso y en caso de no tener quien lo defienda o no quiera nombrarlo, el Ministerio Público adscrito a la agencia, deberá necesaria-

- mente de nombrarle un defensor de Oficio. Así como que se precisen sus funciones y obligaciones, a fin de que se les deje actuar con verdaderos actos de Defensa y no quedar como meras figuras, de lo contrario se le causa verdadero daño no solamente a los sujetos que se ven inmiscuidos en la averiguación previa, sino a toda la sociedad.
12. Es importante que nuestros Gobernantes y Autoridades superiores den mayor importancia a esta Institución, ya que el Defensor como sus auxiliares en verdad desarrollan una verdadera función social, cumpliendo verdaderamente con lo que establece la ley de la Defensoría de Oficio. Al mismo tiempo se hace necesario que el salario que perciben sea considerable y proporcional a la responsabilidad que implica desempeñar esta función.
 13. Considero que actualmente, en materia penal, el acusado, imputado o procesado no se encuentra bien asesorado, ni defendido por los Defensores de Oficio, ya que la mayoría se ha convertido en un verdadero burócrata, carente de conciencia y eficacia olvidando la verdadera misión del Defensor, que es el de velar por uno de los bienes más valiosos del hombre: La libertad. Lo que ha ocasionado a su vez la deshumización de la Institución.
 14. Afortunadamente poco a poco se ha venido dando mayor im-

portancia por parte de las Instituciones a la creación de Bufetes Jurídicos Gratuitos, o a la simple asesoría jurídica sin costo, en un intento por representar los derechos de orientar a las personas que integran a la gran masa de desposeídos en una sociedad desigual. Las deficiencias que los mismos pudieran reflejar no repercutirían -- más que en la deficiente impartición del servicio por la misma desorganización que entrañaría a su nivel interno.

B I B L I O G R A F Í A

1. ANIYAR DE CASTRO, Lola. Criminología de la Reacción Social. Maracaibo, Universidad de Zulia, 1976.
2. ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento Penal en México. - 9a. Edición. Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1984.
3. AZUARA PEREZ, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa S. A. México, 1978.
4. BERMUDEZ AZNAR, Agustín. Anuario de Historia del Derecho - Español. Tomo I, Madrid España 1980.
5. BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Editorial Cajica, Puebla, Puebla, 1a. Edición, México 1969.
6. BROM, Leonard y Phillip Selnik. Sociología. Editorial Continental, México 1980.
7. CARLO, Carli. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires Argentina 1946.
8. CARNELUTTI, Francesco. Derecho y Proceso. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina 1962.
9. CAROGGIO, Fernando. Geografía Universal. Caroggio S. A., - de ediciones, Barcelona España 1979.
10. CLARIA OLMEDO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal. Tomo I y II. Buenos Aires Argentina 1960.

11. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Novena Edición. Editorial Porrúa, México, 1985.
12. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I y II. Editorial Porrúa, México 1986.
13. Enciclopedia Jurídica "OMEBA", Tomo I, letra A. Editorial Bibliográfica Omeba. Driskill, S. A., Buenos Aires Argentina 1979.
14. FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traducido por L. Prieto y Castro. Editorial Bosch, España 1934.
15. FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 1a. Edición. Editorial Esfinge, México 1976.
16. FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 4a. Edición. Editorial Porrúa, México 1956.
17. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1983.
18. GARCIA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 27a. Edición. Editorial Porrúa, México 1983.

19. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1959.
20. GONZALEZ FRANCO, Olga. Sociología. Editorial Trillas. - 2a. reimposición, México 1985.
21. HERNANDEZ ACERO, Julio. Concepto de Parte. Revista Criminología, Año XXX número 8.
22. HUNTER, David E. y Phillip Whitten. Enciclopedia de Antropología. Ediciones Bellaterra, S. A., Barcelona España 1981.
23. KOHLER J. El Derecho de los Aztecas. Revista de Derecho Notarial, Volumen III, número 9. Diciembre 1959.
24. LOPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución Real de México-Te nochtitlan. Universidad Nacional Autónoma de México. -- Instituto de Historia: Seminario de Cultura Nahuatl. México 1961.
25. MARX, Carlos. Miseria de la Filosofía. 1a. Edición. Bogotá, Ed. Sudamericana limitada, 1963.
26. MENDIETA y NUREZ, Lucio. Breve Historia y Definición de Sociología. Universidad Nacional Autónoma de México. -- 2a. Edición, México, 1971.
27. MONKHOUSE, F. J. Diccionario de Términos Geográficos. -

- Editorial Oikos-Tau, España 1978.
28. MORENO CATENA, Victor. La Defensa en el Proceso Penal. - Editorial Civitas, S.A., España 1982.
 29. MERTON, Robert K. Teoría y Estructuras Sociales en el - Funcionalismo. Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco. Departamento de Sociología. Enero 1979.
 30. ODORIEGO, Mario A. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II, - Buenos Aires, 1952.
 31. OVALLE FABELA, José. Acceso a la Justicia en México. -- Anuario Jurídico de México. Anuario Jurídico III-IV Universidad Nacional Autónoma de México, México 1976-1977.
 32. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Mayo, México 1985.
 33. PIÑA Y PALACIOS, José. Derecho Procesal Penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría. México, 1948.
 34. RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. - Editorial Porrúa. México 1978.
 35. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México 1989.
 36. SHOEK, Helmut. Diccionario de Sociología. Editorial Herder. Barcelona España 1981.

37. SENIOR, Alberto F. Sociología, Sexta Edición, México -- 1977.
38. SILLS, David. L. Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Volumen 2. Ediciones Aguilar S. A. España 1975.
39. TALCOTT-Parsons. El Sistema de las Sociedades Modernas, - en el funcionalismo. Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco. Departamento de Sociología. Enero 1979.
40. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. - Tomo I y II. 1985.

Legislación Consultada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
Ley de la Defensoría de Oficio Federal, 1922.
Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 1984.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1986.
Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el D.F. 1978.
Código Federal de Procedimientos Penales, 1934.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1932.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -
1931.

Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, -
1984.

Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito
Federal. 1987.

Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el -
Distrito Federal, 1988.

Acuerdo que crea el Sistema de Defensoría de Oficio en el Dis-
trito Federal, expedido por el Departamento del D.F., 1989.